

INFORME DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE REQUISITOS PARA OTORGAR PATENTE MUNICIPAL A GUARDERÍAS INFANTILES

Boletín N°16.379-04

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación viene en informar el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, en primer trámite constitucional y constitucional, de origen en una moción de las diputadas señoras Alejandra Placencia (A), María Candelaria Acevedo, Ana María Bravo, Ana María Gazmuri, Javiera Morales, Maite Orsini, Joanna Pérez, Marlene Pérez, Lorena Pizarro y Camila Rojas; y con urgencia calificada de “suma” a contar del 2 de junio de 2025.

Con motivo de la discusión de este proyecto, la Comisión recibió a las siguientes personas, autoridades y representantes de organizaciones:

- .- La diputada señora Alejandra Placencia, autora de la moción;
- .- La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro;
- .- La Subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva;
- .- El Director de la Unidad de Seguimiento Legislativo de la Asociación Chilena de Municipalidades (ACHM), señor Miguel Moreno García; y el asesor de dicha unidad, señor Jorge Lama Navarro;
- .- El Alcalde de la comuna de Estación Central, señor Felipe Muñoz;
- .- El profesional de la Biblioteca del Congreso Nacional (BCN), señor Mario Poblete;
- .- Las representantes de UNICEF Chile, señora Francisca Morales, especialista en Educación de esa organización y la señora Amanda Telias, oficial de Políticas Sociales;
- .- La Coordinadora de Investigación y de Políticas Públicas de la Fundación Colunga, señora Samanta Alarcos;
- .- La Directora Ejecutiva de Casa del Encuentro, señora Valentina Peri;
- .- La Presidenta de Párvulo Red y de la Asociación Gremial de salas cunas y jardines infantiles particulares, señora Ana María Ramírez;
- .- El Defensor de la Niñez, señor Anuar Quesille;
- .- La fundadora y Directora de Desarrollo e Incidencia de la Fundación Ronda, señora María José Escudero Moreno, junto al Jefe Jurídico de la misma fundación, señor Basilio Belmar Rivas;
- .- La Oficial de Programación del Equipo de Trabajo Decente y Oficina Países de la OIT para El Cono Sur y América Latina, señora Patricia Roa;
- .- El asesor legislativo de la Subsecretaría de la Educación Parvularia, señor Leonardo Jofré.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1) La idea matriz o fundamental del proyecto de ley es regular de forma integral los “servicios de cuidado infantil” (denominados inicialmente como “guarderías infantiles” o “after school”), definidos como aquellos prestados en favor de niños y niñas menores de 14 años, destinados a su atención, protección y desarrollo integral durante las horas en que sus familias, por alguna causa, no



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 7C3625C23315FE17

puedan brindarlos; establecer los requisitos en conformidad a los cuales las municipalidades pueden autorizar el funcionamiento de tales servicios, y las exigencias, inhabilidades y prohibiciones para su funcionamiento.

2) Normas de quorum especial

Las disposiciones contenidas en los artículos 6° y 8° del proyecto aprobado, en cuanto regulan las atribuciones municipales de generar ordenanzas específicas para la regulación de tales servicios, y promocionar, de conformidad a las facultades que les otorga su legislación orgánica, los derechos de los niños y niñas menores de 14 años, revisten el carácter de normas de rango orgánico constitucional, en el ámbito de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.

3) Artículos que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda

El proyecto no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.

4) Aprobación del proyecto en general

Sometido a votación general, en la sesión del 2 de julio de 2025, el proyecto resultó **aprobado por unanimidad de 8 votos**, de los y las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Yovana Ahumada, Viviana Delgado, Claudia Mix, Carla Morales (Presidenta), Roberto Celedón, José Carlos Meza y Hotuiti Teao. (8-0-0).

5) Diputada informante

Se designó diputada informante a la señora **Alejandra Placencia Cabello**.

NOTA: en el transcurso del debate, según se describe en los capítulos pertinentes de este informe, se logró establecer que la denominación original contemplada en la moción para estos servicios, cual era la de “*guarderías infantiles*”, y que da el nombre al proyecto, luego asimilada en el articulado original al concepto de “*after school*”, resultan imprecisos, toda vez que en la legislación vigente relativa a la institución de “cuidados”, no existen ninguno de esos conceptos; de igual forma, en materia de patentes comerciales así como de actividad tributaria, ambas figuras (*guarderías o after school*) tampoco existen. Por el contrario, en la legislación vigente en materia de cuidados, se habla de “*servicios de cuidados*”, de personas mayores, de personas enfermas, de personas postradas, de personas discapacitadas, etc. En razón de tal constatación se estableció consenso entre los integrantes de la comisión y el Ejecutivo de que la denominación correcta de la institución que el proyecto regula es la de “prestaciones de servicio de cuidado infantil” (artículo 1° del proyecto aprobado), y, en consecuencia, coinciden en la **pertinencia de modificar el nombre del proyecto** reemplazando la alusión a “*guarderías infantiles*”, por la de “**servicios de cuidado infantil**”, especialmente considerando que en el articulado finalmente aprobado, el concepto “*guardería*” (también el de “*after school*”) desaparece.

II.- ANTECEDENTES

A) La moción

Las *guarderías* o “*after school*” son servicios privados o públicos que ofrecen diversas prestaciones a niños, niñas y adolescentes con tramos de edad variables. Algunos cumplen labores recreativas, de apoyo educativo o estrictamente de cuidado, ya sea en establecimientos educacionales o espacios

especialmente adaptados para este fin. Pese a su importancia, en Chile todavía no se encuentran regulados legal ni reglamentariamente los requisitos especiales en conformidad a los cuales la autoridad respectiva puede autorizar el funcionamiento de estos establecimientos o servicios. La Contraloría General de la República ha concluido que no existe un cuerpo legal que *“impida la obtención de patente comercial para el desarrollo de labores de cuidado de menores o de guardería, o que permita a los municipios imponerle restricciones”*.

En los últimos años se ha evidenciado una proliferación de estos servicios, cuya fuente de demanda radica especialmente en la necesidad de contar con personal capacitado que ofrezca el resguardo o cuidado de niños, niñas y adolescentes durante ciertas horas, en que sus cuidadores regulares, sus padres, por regla general, se dedican al trabajo. Asimismo, la oferta insuficiente de establecimientos de educación parvularia, o bien las jornadas de funcionamiento de estos, condiciona la necesidad de contratar este tipo de servicios.

De esta forma, el acceso a programas de *after school* ha demostrado tener impactos positivos en la prevención del delito y en el mundo laboral. En efecto, mientras que los padres cuyos hijos asisten a estos programas han podido mantener su actividad laboral remunerada, e incluso aumentarla, las niñas y los niños registran menores probabilidades de sostener problemas judiciales, de deserción escolar o de acceder al consumo de drogas.

Inclusive, tal como algunas investigaciones en Chile lo han destacado, los servicios de guardería pueden tener impactos positivos en el empleo de mujeres, por ejemplo, respecto a la participación en la fuerza laboral de las madres de niñas y niños menores de 6 años que antes de acceder a un programa no tenían la oportunidad de trabajar remuneradamente. Por otra parte, en cuanto a la perspectiva de los beneficiarios directos de estos programas, se ha estudiado de manera reciente cómo estos programas pueden contribuir a que las niñas y niños que pueden acceder a *after school*, se sientan más felices y satisfechos con el uso de su tiempo libre, lo que resulta de mayor interés cuando se trata de beneficiarios con alta vulnerabilidad social. Lo anterior es coherente con la evidencia internacional, en el entendido de que el acceso a estos programas ha demostrado tener un resultado positivo en el bienestar y el desarrollo de habilidades socioemocionales.

B) Legislación sobre la materia

La ley N° 20.832, de 2015; y el DFL N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, no tienen una regulación diferenciada de los *after school*, en particular en cuanto a los rótulos de “Autorización de funcionamiento” y “Reconocimiento oficial”, atendiendo a que, entre otras razones, dichos servicios no constituyen un nivel educativo, sino que cumplen labores diversas o conexas a las educativas. Ahora bien, pese a esta consideración preliminar, es posible observar -a título de referencia- que tales servicios implican una especial preocupación por las condiciones que permiten la interacción con niñas, niños y adolescentes.

La ley N° 20.832, que “Crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia”, fija en su artículo 3 los requisitos que permiten el otorgamiento de una resolución que autorice el funcionamiento a un sostenedor. Dentro de ellos se encuentran las condiciones que debe cumplir un sostenedor -público o privado-, como por ejemplo “no haber sido condenado con la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad a que se refiere el artículo 39 bis del Código Penal” (letra c) del N°1 del referido artículo).

Por otra parte, el legislador exige acreditar el cumplimiento de normas mínimas de la planta física en que operará el establecimiento, así como también las condiciones sanitarias y ambientales del mismo, sumado a la exigencia de contar con un título que habilite el funcionamiento sobre el inmueble (artículo 3 N° 2). Además, exige que se disponga de mobiliario, equipamiento y otros elementos adecuados para ese nivel educativo (N° 3); se cuente con un proyecto educativo institucional (N° 4) y un reglamento interno, debidamente aplicado, que regule las relaciones entre el establecimiento de educación parvularia y los distintos actores de la comunidad educativa (N° 5); se cuente con personal idóneo y suficiente, debiendo cumplir con requisitos de formación y carecer de ciertas inhabilidades legales (N° 6).

A su vez, el DFL N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que “Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005”, en su artículo 46 establece los requisitos que deben cumplir los establecimientos educacionales para optar al reconocimiento oficial del Estado. Nuevamente, se exige que se cuente con un sostenedor con ciertas características (letra a)); un proyecto educativo que resguarde el principio de no discriminación arbitraria (letra b)); se cuente con un reglamento interno (letra f)); se tengan los personales docentes y asistentes idóneos y suficientes respectivamente para cumplir con las funciones que les corresponden (letra g)); que se acredite que el local de funcionamiento cumple con las normas de general aplicación (letra i)); y que se disponga de mobiliario, equipamiento y elementos adecuados (letra j)).

Frente a esta regulación, el legislador ha incorporado recientemente un nuevo estatuto íntegro sobre derechos de la niñez y adolescencia: la ley N° 21.430. De este modo, se han incorporado a nuestra legislación nuevos deberes a las familias, a los órganos del Estado y a la sociedad en general en cuanto al respeto, la promoción y la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. El artículo 15 de la ley en comento fija un marco general de “Protección Social de la Infancia y Adolescencia”, incluyendo la promoción de los derechos económicos, sociales y culturales, junto con la exigencia de satisfacer las necesidades básicas de alimentación, salud, educación, vivienda y cuidado. El artículo 44, por ejemplo, consagra el “derecho al descanso, al esparcimiento, al juego, al deporte y a las demás actividades recreativas propias de su ciclo vital, y a participar en la vida cultural y las artes”. De mayor implicancia para el presente proyecto, el artículo 53 establece el derecho “a que los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, velen por la protección y defensa de sus derechos e intereses como consumidores de bienes y usuarios de servicios, públicos y privados, tomando en consideración sus necesidades y características particulares en la interpretación y aplicación de la normativa aplicable.”.

Finalmente, en lo que refiere a la ley N° 21.430, su artículo 61 fija un deber general para la Administración del Estado, en cuanto a que sus órganos “están obligados a proveer los servicios sociales y los servicios de protección especializados que correspondan para garantizar la plena satisfacción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en territorio chileno, sin distinción, en forma oportuna y eficaz”.

Teniendo presente este conjunto de normas, puede advertirse que debería ser una preocupación del legislador fijar las condiciones que permitan a niñas, niños y adolescentes acceder a servicios del tipo de guarderías o *after school* en condiciones que se garanticen y respeten sus derechos, de manera tal que las autoridades respectivas verifiquen dichas condiciones y fiscalicen oportunamente.

En último término, ha de tenerse presente que los artículos 23 y siguientes del decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que “fija texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas

municipales”, mandatan a las municipalidades, en razón de las atribuciones que les otorga la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, para expedir la resolución que otorga una patente municipal en conformidad a la cual se permita funcionar a las guarderías infantiles. De hecho, esto se realiza actualmente a través de diferentes giros (por ejemplo, “*After y Home School*”, guardería, cuidado de niños, Club Infantil Intercultural”).

III.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO DE LEY

A) Discusión general

Durante el estudio de la iniciativa se recibió la opinión de las siguientes personas:

.- La Diputada señora Alejandra Placencia, autora de la moción

Explicó que por after school se entiende un servicio privado o público, que ofrece diversas prestaciones a niñas, niños y adolescentes, con tramos de edad variables, después del horario de clases. Así, algunos cumplen labores recreativas, de apoyo educativo o estrictamente de cuidado, en establecimientos educacionales o espacios especialmente adaptados para este fin.

La iniciativa surgió de una necesidad que detectaron tanto en su distrito como a nivel nacional, y viene a ser una respuesta a un problema social. Se trata de establecer los requisitos legales en conformidad a los cuales las municipalidades, en el marco de sus competencias actuales, puedan autorizar el funcionamiento de los servicios de guarderías o after school, de manera tal que, ante su verificación, procedan a expedir una resolución que les permita funcionar en la respectiva comuna.

Ello va en directo beneficio de las madres trabajadoras, para que puedan reinsertarse en el ámbito laboral, ya que las extensas jornadas muchas veces no permiten una adecuada protección en el ámbito de los cuidados. Así, el incremento en la demanda por este servicio va de la mano con la realidad del mundo laboral en Chile, donde las jornadas de trabajo de cuidadores, madres y padres excede el tiempo en que niñas y niños están en jardines o educación primaria para este fin.

Además, muchos de los jardines infantiles o las escuelas no cumplen con los extensos horarios de las jornadas laborales.

Las guarderías, según subrayó, no son un establecimiento educacional propiamente tal, por lo que no requerirían las mismas autorizaciones que un jardín infantil, un colegio o una universidad. En efecto, ellas no constituyen ningún nivel educacional, sino que se trata de un servicio que se presta especialmente para una labor complementaria, luego de la jornada de clases, y donde se realizan labores recreativas, de apoyo educativo o simplemente de cuidados.

Lo que se pretende a través de esta moción es justamente que, a partir de esta regulación, se puedan asegurar las condiciones mínimas de estos espacios, para adaptarse al fin señalado.

Los “*after school*” son una respuesta desregulada a un problema que tiene un origen social. Por esa razón, existe un incremento en la demanda por este servicio, como lo demuestra la proliferación de estos servicios en distritos lugares de nuestro país, los que requieren de patente municipal para su funcionamiento regulado. En el entendido que trabajan con niñas, niñas y adolescentes, deberían cumplir con requisitos mínimos que den garantías de protección de las y los niños que asisten, a dichos establecimientos, así como brindar seguridad a los padres y madres que dejan a sus hijos al cuidado de las guarderías.

En otra parte de su exposición, la diputada señora Placencia destacó los impactos positivos de los *after school* en el empleo femenino.

Al respecto, una investigación sobre un universo de 25 programas de apoyo educativo y recreativo después de clases demostró que la participación laboral de las madres con hijos menores de 6 años aumentó en 19 puntos porcentuales.

Por otro lado, la evidencia internacional demuestra que estos programas generan un efecto positivo en el bienestar y el desarrollo de habilidades socioemocionales de niñas y niños.

También han demostrado ser importantes en materia de prevención del delito. Así, en Nueva York, donde partieron como modalidad pública en 2004, el consumo de drogas y la deserción escolar se redujo en un 50%. Más de la mitad de los niños que participan en estos programas mejoran su comportamiento y tienen un 30% menos de probabilidades de registrar problemas con la justicia.

Sin embargo, pese al papel que juegan y que han crecido en número, no existen requisitos especiales para autorizar su funcionamiento en nuestro país. La Contraloría General de la República ha señalado que no existe una norma legal que “impida la obtención de patente comercial para el desarrollo de labores de cuidado de menores o de guardería, o que permita a los municipios imponer restricciones”.

Luego, la autora de la moción hizo una síntesis del contenido del proyecto. En su artículo 1 define la *guardería infantil* o “*after school*” como el establecimiento que, contando con autorización para funcionar, preste servicios o programas remunerados o gratuitos de cuidado o supervisión temporal a menores de edad en un lugar físico determinado, distinto a la residencia de las niñas, niños o adolescentes, favoreciendo de manera sistemática, oportuna y pertinente su desarrollo integral, aprendizajes, conocimientos, habilidades y actitudes. En ningún caso, advirtió, estos establecimientos estarán asociados a un determinado nivel educacional reconocido por el Estado, y sólo cumplirán labores auxiliares o complementarios de los establecimientos de educación parvularia o básica.

Por otra parte, se indica que serán las municipalidades las que otorguen las patentes para quienes quieran ofrecer el servicio.

Los requisitos para instalar una “guardería” son los siguientes:

- Contar con un “sostenedor” responsable, los que podrán ser tanto personas naturales como jurídicas de derecho público o privado.

- Se debe tener un espacio físico destinado exclusivamente para alimentación, al igual que vías de acceso y salida para personas con movilidad reducida.

- Se debe presentar un “proyecto institucional”, donde se expresan sus valores y principios y un reglamento interno que regule la relación entre el establecimiento y su comunidad.

- Debe contar con personal adecuado, con título profesional o técnico competente, sin inhabilidades para mantener una relación directa y habitual con personas menores de edad.

- Los establecimientos deben tener un rol fundamental en la prevención del consumo de alcohol y drogas; incentivar prácticas deportivas; y la promoción de igualdad de oportunidades en cuanto al desarrollo laboral y profesional de las familias.

Actualmente, existen muchos establecimientos que prestan este servicio, con el sólo requisito de patente para efectos tributarios, y lo que se busca a través de la iniciativa es que estos servicios sigan prestando la ayuda que brindan, sobre todo a mujeres trabajadoras y sus familias, para que puedan insertarse al

mundo laboral con la seguridad que niños y niñas puedan recrearse, complementar sus aprendizajes y tener un espacio adecuado para sus cuidados, siempre que las guarderías cumplan con requisitos mínimos para su funcionamiento.

Tras la presentación de la diputada señora Placencia, se produjo el siguiente debate.

El diputado señor **Becker** manifestó que las guarderías constituyen una realidad y una necesidad en todo el país. Agregó que, cuando fue alcalde de Temuco, ante la realidad de las extensas jornadas de trabajo y de familias que no tenían con quién dejar a sus hijos después del colegio, se crearon programas de extensión del horario escolar en algunos establecimientos, hasta las 19:30 horas, para hacer frente a esta situación, lo que tuvo excelentes resultados.

La diputada señora **Marlene Pérez (Presidenta)** destacó la necesidad de abordar este tema y manifestó su apreciación positiva respecto de la iniciativa. Sin embargo, acotó que un proyecto como este debe ser implementado de manera paulatina.

La diputada señora **Sagardía** coincidió con quienes anteriormente hicieron uso de la palabra y destacó la necesidad de “emparejar la cancha” en este aspecto, para que no se generen disparidades excesivas en la materia. Por otro lado, relevó el papel que debe cumplir el Estado en una materia de esta naturaleza.

La diputada señora **Delgado** abordó el tema del costo de las guarderías, ya que actualmente sólo acceden a ellas las familias que pueden pagar por el servicio, pero no todas las familias, aseguró, pueden hacerlo.

El diputado señor **Lavín** destacó la importancia de estos establecimientos, especialmente en la actualidad, donde ambos padres trabajan por igual. En otro plano, hizo ver que el proyecto consta de 8 artículos, y en 3 de ellos se hace referencia a un reglamento para regular aspectos como las categorías de guarderías, la planta física, los lugares para la alimentación, etcétera. En ese sentido, cabe preguntarse a qué autoridad le corresponderá dictar esos reglamentos y si ya están en conocimiento de ello. Señaló, además, que el artículo 8 sería inadmisibles en la parte que dice *“El Estado deberá desarrollar y promover las guarderías”*. Por lo tanto, a su juicio, se requeriría el patrocinio del Ejecutivo para esta moción.

El diputado señor **Francisco Undurraga** coincidió con su antecesor en el uso de la palabra, acotando que sería positivo que el gobierno asuma un compromiso con este proyecto de ley.

La diputada señora **Placencia** opinó que una materia como esta debiese ser parte de una mirada de Estado en el Sistema Nacional de Cuidados, reiterando que hoy día los municipios tienen la facultad de otorgar patente para este tipo de establecimientos, pero como una patente comercial cualquiera, sin exigir ningún requisito específico, acorde con la función de las guarderías. Por otro lado, existen guarderías estatales y municipales, que funcionan principalmente en sectores vulnerables. Respecto a la inquietud planteada por el diputado señor Lavín, afirmó que el Ministerio de Desarrollo Social debiese ser el organismo encargado de dictar los reglamentos a que alude el texto del proyecto.

.- La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, quien destacó que el tema de los cuidados es central en la agenda de este gobierno, así como la protección de la niñez y la adolescencia, afirmó que el Ejecutivo ve con muy buenos ojos todas las iniciativas que busquen mejorar la regulación en esta materia y apoyar las distintas tareas vinculadas al cuidado.

Subrayó que este proyecto de ley, que busca establecer requisitos legales para que las municipalidades autoricen el funcionamiento de los servicios de guardería o *after school*, y define estas instituciones, como primer elemento importante. Luego establece requisitos para que las municipalidades otorguen patentes municipales para su funcionamiento. Se ordena además la dictación de un reglamento que categorice las guarderías y sus requisitos especiales, en atención a la cantidad y edad de los niños, niñas y adolescentes (NNA); y que establezca las causales de suspensión o cese de la patente. Además, continuó describiendo, el proyecto prescribe que estos establecimientos deben contar con un sostenedor, que puede ser una persona natural o jurídica, la cual debe cumplir con ciertos requisitos como, por ejemplo, no haber sido condenado por crimen o simple delito; no tener inhabilitación absoluta para cargos, oficios, empleos o profesiones en ámbitos educacionales o que impliquen relación directa con niños; y estar en posesión de un título profesional de al menos ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o institución profesional del Estado, o reconocida por este.

Por otra parte, agregó, se establecen algunas condiciones de infraestructura adecuada, un proyecto institucional y un reglamento interno como requisitos específicos; debiendo contar con profesionales o técnicos competentes, sin inhabilidades que los afecten. Finalmente, el proyecto señala que el Estado debe desarrollar y promover las guarderías para efectos de prevenir el consumo de alcohol y drogas, incentivar buenas prácticas y promover la igualdad de oportunidades en cuanto al desarrollo laboral y profesional en la familia.

La ministra valoró que el proyecto defina la *guardería* o *after school* y, sobre todo, que no se pretenda asimilarlas a la categoría de establecimientos de educación parvularia. En efecto, es muy relevante mantener con claridad esa distinción y que no se generen confusiones en esta materia. La idea es que lo que se ha avanzado en cuanto al derecho a la educación no se vea entorpecido, sino que, por el contrario, sea compatible con un proyecto como este, que tiene otra finalidad.

Con todo, admitió que las guarderías son una realidad, y en ese sentido parece adecuado establecer una regulación, que, enfatizó, hoy no existe. Actualmente se otorga patente municipal para este tipo de establecimientos, pero sin atender a ninguna regulación específica. Sin embargo, tal como señaló, es importante guardar la coherencia de este proyecto con otros, especialmente los relativos a “sala cuna” y educación parvularia, actualmente en tramitación, evitando que se genere una competencia, sino por el contrario que se entiendan como complementarios. Desde esa perspectiva, sugirió, podría explorarse algún tipo de requisito o delimitación como, por ejemplo, tramos etarios.

Agregó la secretaria de Estado que la Contraloría General de la República ya en el año 2014 se había pronunciado sobre la procedencia de otorgar patentes comerciales municipales para el funcionamiento de guarderías en tanto actividad económica. Es por ello por lo que muchos municipios otorgan este tipo de permisos, pero siempre desde la perspectiva del rubro comercial. A su juicio, es pertinente considerar en el otorgamiento de estos permisos cuál es el tipo de patente que realmente corresponde. Este es un punto relevante que el proyecto debería abordar, incluyendo los requisitos para otorgar la patente, tomando en cuenta el resto de la oferta programática para NNA, y resguardando la perspectiva que establece la Ley de Garantías de la Niñez, que es la de una protección integral y universal.

.- La Subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva profundizó en algunos puntos que planteó la ministra en términos generales, y reconoció la importancia de un proyecto de esta naturaleza, en el sentido de completar la red de servicios que requiere el país en cuanto a protección y garantías de los derechos de los niños. Los servicios de cuidado infantil son una parte muy significativa dentro de la diversidad de los servicios de apoyo que necesitan las familias y que, en

particular, necesitan los niños para estar protegidos, no solamente dentro de sus casas y en el ambiente escolar, sino que en otros espacios vinculados a necesidades de cuidados que van surgiendo a lo largo del ciclo de vida de los niños, y de las características y condiciones de las familias.

En ese sentido, enfatizó, existe una relación entre los servicios de cuidado infantil y el proceso educativo formal de los niños en el sistema escolar o en el sistema de educación en general. Cuando se mira la situación desde la perspectiva de los niños y de las familias, y no desde la perspectiva de los servicios, nos encontramos con que el proceso de educación está debidamente regulado con características, horarios, ciclos etarios, etc., pero no así cuando se mira el complemento del cuidado, espacio donde existen baches o vacíos en el circuito de apoyo a las familias y a los niños. En efecto, afirmó, hay un circuito entre los servicios educativos, sobre todo en la primera infancia, y los servicios de cuidado que un proyecto de esta naturaleza y la promoción de modalidades de cuidado en esa dirección tiende a apoyar, y que se refieren principalmente a las brechas que se generan en términos de horarios y de la necesidad de que el niño esté cuidado todo el tiempo que requiere para que su familia pueda desarrollar las actividades económicas que necesita.

Desde esa perspectiva, afirmó, la coordinación no sólo desde el punto de vista de la gestión, sino que la complementariedad de estos servicios es básica. Por eso es tan importante que este proyecto se conecte muy bien con la ley de sala cuna y las modalidades educativas en el sistema escolar. Debe entenderse que estos son servicios complementarios y bajo ningún punto de vista son servicios sustitutos. En efecto, el que el niño esté bajo un servicio de cuidado no reemplaza, bajo ningún punto de vista, que asista al jardín infantil. La complementariedad, por tanto, es un elemento que podría fortalecer las definiciones que se establecen en la moción, de manera de asegurarse -aun cuando está muy bien expresado- que el servicio de cuidado no es sustitutivo.

Agregó que el hecho de que los niños puedan “completar su día” con servicios de cuidado que estén bien articulados implica una organización de la provisión de esos servicios que no da igual. Uno de los problemas que hoy día existen para algunas familias, por ejemplo, es que el servicio de sala cuna queda lejos de su casa o de su trabajo, y debido a ese impedimento la familia decide no usar ese servicio, aun cuando lo necesite, porque es muy costoso en términos de tiempo, energía, distancia, etc. Entonces, estos servicios de cuidado que son complementarios a los servicios educativos debieran también localizarse de una manera adecuada, pensando en la necesidad de traslado de las familias.

Por otra parte, destacó que los servicios de cuidado requieren -a diferencia de los niveles educativos- flexibilidad en términos de horario, disponibilidad, tamaño, etc., lo que también debe ser considerado. Es decir, esto no se resuelve con la generación de un único modelo de servicio de cuidado, sino que de modelos diversificados que sean flexibles y se adapten a las características y necesidades de los niños. En ese sentido, es muy diferente un servicio de cuidado en una zona rural apartada que en el centro de la ciudad.

En otro orden de ideas, explicó que lo que hoy día hace la lógica de las patentes municipales en esta materia es regular la actividad económica o comercial asociada a los servicios de cuidado o guarderías, lo que está muy bien desde el punto de vista de la actividad comercial o de quien ofrece el cuidado, pero no necesariamente es correcto desde el punto de vista de quien recibe dicho servicio. Por lo tanto, reformular la actividad económica a la que está asociada la patente comercial podría ser un esfuerzo interesante por considerar en el debate. En definitiva, no hay que regular solamente las condiciones de la patente comercial, sino que revisar el clasificador de la actividad económica “guardería”, pues se trata de una clasificación económica muy antigua, en circunstancia que la guardería es un servicio y no sólo una actividad económica. Cabe hacer notar al respecto que

actualmente hay muchos más requisitos y restricciones para otorgar una patente de alcoholes que una patente comercial de esta naturaleza.

El último elemento que resaltó la subsecretaria dice relación con las regulaciones respecto del funcionamiento, el seguimiento, monitoreo y evaluación. Hay muchas experiencias que indican que todos los esfuerzos se colocan al momento de iniciar una actividad económica -en este caso, tan crucial como el cuidado de los niños-, y no necesariamente se ponen los esfuerzos en un sistema de calidad de esos servicios, lo que es algo que también debe plantearse. Desde el punto de vista de los cuidadores, estos necesitan saber quién está certificando que ese servicio al que están accediendo, ya sea pagado o gratuito, cuenta con los estándares o criterios de calidad necesarios para poder prestar ese servicio. Entonces, este elemento que se está poniendo sobre la mesa dice relación no solo con la posibilidad de generar el servicio de cuidado y la fiscalización de este, sino también con el proceso de provisión de ese servicio y el establecimiento de sanciones importantes en caso de incumplimiento.

Por otro lado, señaló, la moción trata de hacer un paralelo entre el proyecto educativo y el reconocimiento oficial, que es un concepto propio del sistema educativo, con un proyecto que está asociado al servicio de cuidado. A su juicio, esto es importante, pues un servicio educativo debe ser capaz de tener autorización porque tiene una lógica de funcionamiento y compromete servicios específicos, calidad, horarios, etc. Sin embargo, más que exigir un proyecto equivalente al proyecto educativo, en opinión del Ejecutivo se debería procurar que estos servicios cumplan con criterios de funcionamiento y de calidad que se puedan exhibir y revisar, más allá de estar contemplados en una declaración. La característica del reconocimiento oficial del proyecto educativo es que es fiscalizable por la Superintendencia. Por eso es complejo homologar la figura de las *guarderías* a dicho estándar: no hay un fiscalizador más allá del fiscalizador de la patente comercial. Si bien este es un punto de relativamente fácil resolución, debe discutirse con algún nivel de profundidad, en el entendido que no se trata de homologar o emular el proyecto educativo de la modalidad propiamente educativa. Desde esa perspectiva, la situación de las guarderías tiene relación con los criterios y estándares de calidad de los centros de larga estadía del adulto mayor, por ejemplo, o con otros servicios que son servicios propiamente sociales y no comerciales, independiente que tengan patente comercial.

Finalmente, la subsecretaria Silva relevó que, en opinión del Ejecutivo, desde la perspectiva de la Ley de Garantías y el derecho al cuidado de los niños que está consagrado en esa legislación, se debieran generar estándares o sistemas de calidad o de supervisión tanto para los servicios de cuidado que tienen patente comercial y que serán pagados, como para aquellos servicios de cuidado que el propio proyecto promueve que el Estado ponga a disposición de las familias de manera gratuita, sin hacer la diferencia entre un programa social que tiene unas determinadas reglas, y una patente comercial que se rige por otras distintas. En efecto, desde el punto de vista del servicio propiamente tal, las reglas deberían estar completamente alineadas para que no haya diferencias entre los niños.

Concluida la exposición, y ante una consulta de la diputada señora Marlene Pérez (Presidenta), la **ministra de Desarrollo Social y Familia** dijo que existe total disposición del Ejecutivo a trabajar en conjunto con la comisión sobre este proyecto, por lo que se evaluará la eventual presentación de indicaciones por parte del gobierno, si así se considera necesario.

La **diputada señora Placencia**, autora del proyecto, valoró la intervención del Ejecutivo y el reconocimiento transversal de la necesidad de regulación en esta materia. Reiteró la importancia de tener un sistema de cuidados que sea coherente en todas sus expresiones, destacando que actualmente las

“*guarderías*” no tienen ningún requisito en cuanto al otorgamiento del permiso para operar, lo que es grave porque se trata de la prestación de un servicio relacionado con el cuidado de niños.

Por otra parte, recogió las sugerencias manifestadas por el Ejecutivo, pues ellas fortalecen y dan coherencia a la posibilidad de viabilizar el proyecto, más aún cuando lo que se pretende es que esta sea una legislación aplicable a todo el país. En especial, compartió la observación relativa a la necesidad de fortalecer el concepto de complementariedad, pues como bien señala el proyecto estos servicios no deben reemplazar los niveles educativos. También consideró interesante la propuesta de revisar el clasificador de la actividad económica, reformulando esa definición. El tema de los criterios de funcionamiento y calidad también es fundamental, así como la fiscalización. Asimismo, relevó la necesidad de establecer requisitos acotados en cuanto a los tramos etarios, pues el proyecto establece un tramo superior, pero no uno inferior.

La diputada señora Mix consideró que el proyecto de ley plantea una idea interesante para efectos de las patentes, pero también obliga a que el fiscalizador municipal tenga un cierto nivel de conocimiento en la materia, por los aspectos a fiscalizar: tamaño de la sala, condiciones, infraestructura, requisitos del personal, etc.

Por otra parte, señaló, si bien este modelo de las guarderías podría venir a complementar la jornada escolar, manifestó su aprensión por el hecho de que, finalmente, se transforme en un desincentivo para el ingreso al sistema educativo, pues es muy probable que las familias terminen optando por las guarderías debido a temas logísticos y organizativos, como la cercanía y la mayor extensión horaria. En definitiva, la guardería cubrirá una necesidad para los padres o cuidadores (brindarles tiempo para ejercer una actividad laboral), y al tener patente será una actividad comercial “lícita”. Sin embargo, no existe certeza de que los niños reciban el cuidado que requieren.

Agregó que, en términos generales, el proyecto de ley no es deficiente, pero sí muy “futurista”, y por ende podría aplicarse de mejor manera una vez que se encuentre resuelto en nuestro país el tema de la educación parvularia y de la sala cuna como derecho universal. Ahora bien, considerando que las *guarderías* ya existen y son una realidad, coincidió en la necesidad de su regulación. No obstante, insistió en que el problema mayor que existe hoy en Chile es la necesidad de extender la red de salas cuna, que sí está vinculada derechamente al servicio educativo; concluyendo que este proyecto de ley le genera más dudas que certezas, aunque compromete, de todos modos, su disposición para el trabajo conjunto que se genere a su respecto.

La diputada señora Acevedo hizo presente que el proyecto clarifica que las guarderías son complementarias y no sustitutivas de los niveles educativos de la primera infancia. Por otra parte, también se manifestó conteste con la idea de generar una mesa de trabajo a fin de avanzar en esta regulación.

.- El Director de la Unidad de Seguimiento Legislativo de la Asociación Chilena de Municipalidades (ACHM), señor Miguel Moreno García calificó el proyecto como atingente, razonable y lógico desde la mirada municipal, ante la desregulación que existe hoy en día respecto de las “guarderías infantiles” y su funcionamiento. Desde esa perspectiva, admitió que se requiere dotarlas de un marco de legalidad frente a la realidad en la que operan, que es más de hecho que de derecho. Sin perjuicio de lo anterior, y a pesar de compartir los objetivos del proyecto, planteó que como ACHM tienen una visión diferente sobre el tema.

.- El asesor de dicha unidad, señor Jorge Lama Navarro, en complemento, efectuó la siguiente presentación ante la comisión:

Antecedentes

La moción fue ingresada el 18 de octubre de 2024, y por medio de ella se busca “establecer los requisitos legales en conformidad a los cuales las Municipalidades, en el marco de sus competencias actuales, pueden autorizar el funcionamiento de los servicios de *guarderías* o *after school*, de manera tal que, ante su verificación, procedan a otorgar una resolución que les permita funcionar en la respectiva comuna”.

Principales características del proyecto de ley

- 1.- Define a las guarderías infantiles o *after school*.
- 2.- Ordena la creación de un Reglamento que fije categorías y requisitos específicos.
- 3.- Incorpora un deber estatal de promover las guarderías.
- 4.- Establece requisitos para el otorgamiento de patentes a las guarderías, a saber:
 - a) Se exige un sostenedor con habilidades específicas y que el establecimiento cumpla con condiciones de infraestructura adecuadas.
 - b) Se requiere la dictación de un reglamento municipal.
 - c) Se exige un proyecto institucional y un reglamento interno.
 - d) Se obliga a contar con profesionales competentes y sin inhabilidades para trabajar con menores.

Aspectos Generales

La ACHM comparte los argumentos de fondo de la moción, estimando que existe un interés público en la regulación de estos establecimientos, ya que contribuyen al bienestar de los niños, niñas y adolescentes (NNA), ayudan a las familias a equilibrar la vida laboral y familiar, y protegen a los NNA de conductas de riesgo, entre otros beneficios.

Asimismo, en base a la información recogida de diferentes municipalidades del país, se ha constatado que, si bien la mayoría de estos no informa patentes con el giro “*Guardería*” o “*After School*”, en muchas comunas estos establecimientos son una realidad y, a pesar de la relevancia del bien jurídico protegido -el cuidado de niños, niñas y adolescentes-, actualmente no existe un marco normativo específico que regule su funcionamiento y supervisión.

Situación actual

- 1.- Las municipalidades han aplicado el marco normativo vigente para otorgar patentes a estos establecimientos, lo que ha sido validado por la Contraloría General de la República y la División de Desarrollo Urbano (DDU) del MINVU.
- 2.- En concreto, se da cumplimiento al D.L. N° 3.063 sobre Rentas Municipales, verificando que el plan regulador comunal permita el uso de suelo “equipamiento”, de tipo “servicios”, y que las construcciones cumplan con los requisitos establecidos, dándole el tratamiento de microempresa familiar.
- 3.- Al respecto, cabe señalar que la JUNJI ha indicado no tener competencia ni regulación específica para guarderías o *after school*, por no ser parte del sistema educacional, y el SII se ha limitado a registrarla como una actividad con fines tributarios.
- 4.- Por último, la Contraloría General de la República ha establecido que es deber de las municipalidades comprobar que los solicitantes no se encuentren inhabilitados para trabajar con menores y personas vulnerables (artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal).

Comentarios específicos al proyecto de ley

1.- Competencias municipales.

En este punto, cabe precisar que “autorización para funcionar en un lugar o local determinado dentro de un territorio” es distinto a “permiso o autorización de funcionamiento”. Lo primero es lo que compete a la municipalidad a la hora de otorgar patentes con el objetivo de recaudar el impuesto municipal.

El proyecto de ley propone una regulación similar a la existente para el funcionamiento de establecimientos de educación parvularia (ley N° 20.832), respecto de los cuales la entidad responsable de autorizar su funcionamiento y posterior fiscalización es el Ministerio de Educación.

Sin embargo, en el caso del proyecto es la municipalidad la que asume el rol del Ministerio de Educación, debiendo, por una parte, tomar definiciones para la dictación de un reglamento sobre la materia y, por otra, encargarse de acreditar y fiscalizar el cumplimiento de requisitos, tales como:

- Que el “proyecto institucional” y su “reglamento interno” cumplan los requisitos establecidos en la Ley.
- Que la guardería cuente con profesionales idóneos.
- Que el inmueble cumpla con las condiciones de infraestructura adecuadas para este fin.

Otro ejemplo es el que existe en materia de cuidados de personas mayores. Sin embargo, en este caso es el Ministerio de Salud Pública quien dicta el reglamento y quien, a través de sus Seremis de Salud, se encarga de otorgar la autorización sanitaria y fiscalizar los Establecimientos de Larga Estadía para Personas Mayores (ELEAM).

Considerando lo anterior, planteó las siguientes observaciones:

- El otorgamiento de una patente municipal está enmarcado en el rol que ejerce la municipalidad como recaudadora del impuesto municipal, y se limita a asegurar el cumplimiento del plan regulador, condiciones de infraestructura, y que la solicitud cuente con los permisos correspondientes.

- En situaciones análogas, como es la educación parvularia o los ELEAM, las entidades que otorgan la autorización o permiso y fiscalizan el funcionamiento de estos establecimientos son el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud, respectivamente.

- Conforme a la ley N° 20.530, el organismo que “velará por los derechos de los niños con el fin de promover y proteger su ejercicio” es el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

- Por tanto, la ACHM estima que tanto la dictación del reglamento como la verificación del cumplimiento de las condiciones idóneas para resguardar los derechos de NNA, tales como contar con un reglamento interno, un “proyecto institucional” y profesionales idóneos, o el cumplimiento de condiciones sanitarias o de infraestructura que permitan el adecuado desarrollo de NNA, deberían corresponder al organismo que la ley ha mandatado y provisto de recursos para esos fines.

Todo lo anterior lleva a afirmar que lo que postula el proyecto de ley escapa de las competencias municipales, precisamente porque hay otros organismos llamados por ley a velar por el cuidado de los menores y el resguardo de sus derechos.

2.- Sostenedor.

El proyecto de ley crea la figura del “sostenedor responsable del funcionamiento del establecimiento”, que podrán ser tanto personas naturales como jurídicas de derecho público o privado.

Estos sostenedores deberán cumplir determinados requisitos. Sin embargo, atendido el bien jurídico protegido, es recomendable establecer causales de inhabilitación específicas, así como llevar un registro público nacional para efectos de evitar el otorgamiento de patentes a quienes se encuentren inhabilitados.

3.- Reglamento.

Conforme a lo señalado en el artículo 2 del proyecto de ley, “un reglamento establecerá las diferentes categorías de *guarderías o after school* y los requisitos especiales.”.

Al respecto, no se especifica qué organismo será el encargado de dictar dicho reglamento, presumiéndose que deberá ser el órgano encargado de otorgar la resolución que autoriza el funcionamiento, es decir, las municipalidades.

Señalado lo anterior, la ACHM considera que es relevante mandar la confección del reglamento a un organismo que tenga el deber de velar por los derechos de los NNA, como lo es el Ministerio de Desarrollo Social, el de Salud o el de Educación.

Conclusiones

1.- La ACHM comparte la idea matriz del proyecto de ley, puesto que se hace cargo de una realidad cada vez más común, que requiere de una regulación específica y orientada a resguardar los derechos de niños, niñas y adolescentes.

2.- El proyecto de ley establece deberes y atribuciones que exceden del ámbito o funciones propias de las municipalidades que, en el caso particular, consiste en autorizar el funcionamiento de “guarderías infantiles”, en un lugar o local determinado dentro de su territorio, para efectos de recaudar los impuestos correspondientes a un giro o actividad gravada con patente municipal.

3.- En ese sentido, el municipio debe otorgar la patente cuando corresponda. Sin embargo, el permiso o autorización de funcionamiento debe ser otorgado previamente por el o los organismos mandatados por ley y provistos de recursos para estos fines.

4.- Por esta razón, al tratarse, en el fondo, del cuidado de personas, en este caso niños, niñas y adolescentes, se debe dar una discusión en mayor profundidad donde se involucre a los diferentes organismos llamados a resguardar sus derechos y donde se establezcan estándares o sistemas de calidad y supervisión adecuados.

5.- Como se ha señalado, la redacción del proyecto de ley excede del marco de competencias actuales de las municipalidades, atribuyéndoseles el deber de velar por el resguardo de los derechos de niños, niñas y adolescentes, con lo cual existirían tantos reglamentos y/o estándares de guarderías como municipalidades existen en Chile. Lo anterior, existiendo organismos especializados y mandatados por ley para ejercer esta función desde el Estado.

6.- Finalmente, de encargarle esta relevante función a las municipalidades, se requeriría dotarlas tanto de recursos físicos y de profesionales altamente capacitados en la materia, como de financiamiento para cumplir adecuadamente esta función.

La diputada señora Placencia, autora del proyecto, consideró que el reglamento a que alude este debería ser elaborado por el Ministerio de Desarrollo Social, pero debería incidir no sólo en el otorgamiento y renovación de la patente municipal, sino también en la fiscalización del funcionamiento del servicio. En definitiva, una vez otorgada la respectiva patente municipal, el establecimiento debería estar sometido a una fiscalización permanente del servicio. Por otra parte,

también compartió la idea de un registro público de sostenedores, que sea de acceso municipal.

Sin perjuicio de lo anterior, planteó que todavía no hay una fórmula consensuada respecto del otorgamiento de la patente. Actualmente existe la facultad de otorgar la patente de guardería como una patente comercial. En efecto, esa sí es una atribución que se encuentra dentro del marco de competencias de los municipios. Hay otras materias, por cierto, que exceden ese marco, como la fiscalización de la calidad del servicio, por ejemplo. Sobre el punto, acotó que, lamentablemente, debido a las limitaciones que tienen los diputados para crear nuevas facultades a los ministerios o servicios públicos, no fue posible redactar el proyecto de manera distinta. Con todo, manifestó su total disposición para consensuar una fórmula que considere las observaciones planteadas tanto por la ACHM como por el Ministerio de Desarrollo Social.

.- La ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, en una posterior comparecencia, expresó con firmeza el compromiso del gobierno en avanzar hacia una mejor regulación del cuidado infantil, y subrayó la importancia de que la comisión incorpore este tema dentro de sus prioridades. Recalcó que el cuidado infantil constituye una dimensión crítica dentro del debate más amplio sobre los sistemas de cuidados, especialmente tras la extensa discusión del proyecto de ley que crea el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados.

Destacó que, en la actualidad, las tareas de cuidado infantil recaen principalmente en las familias, y particularmente en las mujeres, lo cual impacta directamente en su participación en el mercado laboral. Además, relacionó esta problemática con debates contemporáneos sobre la decisión de tener o no hijos, señalando que factores como la baja tasa de fecundidad están influidos por la falta de servicios adecuados de cuidado infantil, entre otros aspectos de la protección social.

Subrayó la urgencia de formalizar los servicios de cuidado que hoy operan de manera informal, debido a la ausencia de un marco regulatorio claro. En este sentido, valoró el proyecto de ley impulsado por la diputada señora Placencia como una oportunidad para abordar esta necesidad de manera estructural. No obstante, también reconoció que el proyecto requiere mejoras sustantivas.

Entre las observaciones previamente planteadas por el ministerio, mencionó la necesidad de una mayor precisión en las definiciones, una clara diferenciación entre servicios gratuitos y pagados, y evitar confusiones con los objetivos educativos formales. Asimismo, advirtió la falta de un instrumento específico que regule estos servicios y enfatizó la necesidad de distinguir entre espacios educativos y espacios de cuidado, subrayando que estos últimos muchas veces cubren necesidades que el sistema educativo no aborda, ya sea por la edad de los niños o por los horarios.

Finalmente, la ministra reafirmó que el gobierno comparte la preocupación de fondo que motiva el proyecto y expresó el interés del Ministerio de Desarrollo Social en colaborar activamente en su desarrollo.

.- La subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva, en una nueva comparecencia, reforzó la postura del Ejecutivo en la materia, subrayando la clara voluntad de avanzar en este proyecto de ley y reconoció la moción como una oportunidad valiosa para abordar una problemática de gran relevancia social. Destacó que, si bien el foco tradicional ha estado en las necesidades de cuidado de las familias, especialmente de las mujeres, este proyecto también tiene profundas implicancias para el desarrollo integral de niños y niñas.

Acotó que contar con servicios de cuidado adecuados tiene un impacto significativo en la niñez, tanto en términos de su bienestar como de su desarrollo, y recalcó la necesidad de que estos servicios se complementen con los educativos, sin reemplazarlos. Según explicó, la regulación de los servicios de

cuidado infantil permitiría establecer una normativa clara para los centros de cuidado, reconociendo la diversidad de nombres y formatos que hoy existen, como guarderías y *after schools*, entre otros.

Uno de los puntos más críticos, destacó, fue la falta de información sistematizada a nivel nacional sobre estos servicios: qué tipos existen, cómo funcionan, qué estándares aplican, qué tipo de personal tienen, y cómo operan en términos de horarios y costos. La Subsecretaría a su cargo, añadió, ha estado desarrollando un estudio nacional sobre este tema, cuyo análisis preliminar ha revelado una alta variabilidad y flexibilidad en la oferta de estos servicios, un rasgo altamente valorado por las familias, pero que también presenta desafíos en términos de calidad y regulación.

Se refirió luego a dos investigaciones claves realizadas en el marco de esta discusión:

- Análisis de patentes municipales, que muestra diferencias significativas entre comunas respecto a los requisitos para autorizar servicios de cuidado infantil. Aunque existen criterios generales, el nivel de exigencia varía mucho y, en general, es bajo.

- Colaboración con el Servicio de Impuestos Internos (SII) para identificar los códigos de actividad económica relacionados con cuidado infantil. El SII detectó más de 900 RUT distintos asociados a esta actividad, distribuidos en categorías dispares (*guardería infantil*, *after school*, cuidado infantil y guardería en general), muchas de las cuales están clasificadas erróneamente bajo enseñanza, lo que revela la necesidad de ordenar y clarificar esta área.

Agregó que se han realizado coordinaciones con la Subsecretaría de Educación Parvularia, encontrando consensos importantes en torno a la complementariedad entre el cuidado y la educación, para evitar que uno sustituya al otro, y proponer que los servicios de cuidado se extiendan más allá de la primera infancia, hasta los 12 o 13 años, en respuesta a las necesidades reales de las familias.

Se refirió luego a un análisis que se hizo de los flujos internos municipales sobre el proceso de obtención de patentes para servicios de cuidado, identificando a los distintos actores involucrados y los trámites requeridos. Señaló que este conocimiento podría enriquecer el proyecto de ley, al permitir definir claramente las competencias y responsabilidades de cada institución.

Anunció que se está concluyendo un trabajo comparativo de experiencia internacional, con el fin de establecer estándares mínimos de calidad para estos servicios en Chile, tanto en infraestructura como en preparación del personal. Subrayó que es fundamental que estos servicios no sean percibidos como de menor calidad o jerarquía que otros sistemas formales. El cuidado infantil hoy se ha vuelto un tema central y urgente, no sólo por su relación con la inserción laboral femenina o la tasa de natalidad, sino también por su impacto en la seguridad de niños y niñas expuestos a contextos de vulnerabilidad, violencia o incluso reclutamiento por parte del crimen organizado. En ese marco, instó a aprovechar esta oportunidad legislativa para fortalecer la política pública en favor de la niñez y las familias.

La diputada señora Placencia, autora del proyecto, manifestó con claridad y convicción la importancia de que este proyecto de ley pueda avanzar dentro del proceso legislativo, y resaltó que su aprobación, mejora y complemento a través del debate parlamentario son fundamentales. Subrayó que esta moción tiene una raíz profundamente territorial y explicó que, a partir de conversaciones sostenidas con parlamentarios y parlamentarias de distintas regiones del país, así como con actores locales, se ha evidenciado una diversidad de realidades que hacen urgente una regulación adecuada del cuidado infantil.

Reconoció que los servicios de cuidado infantil complementario ya existen en el país, pero lamentó que actualmente lo hagan en un contexto de falta de regulación. En respaldo de lo señalado por las autoridades, sostuvo que existe una gran variedad de nombres, expresiones y tipos de patentes bajo las cuales operan estos establecimientos, lo que genera una profunda heterogeneidad que no siempre garantiza condiciones adecuadas ni seguras para la niñez, e incluso en algunos casos, también para la adolescencia.

Es esencial, insistió, que los niños y niñas cuenten con cuidados permanentes y en buenas condiciones, y para lograrlo el Estado debe asumir un rol más activo y responsable. Si bien valoró los avances logrados con el proyecto de ley que crea el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, reconoció que estos pasos aún resultan insuficientes frente a la complejidad y diversidad de las necesidades de cuidado en el país.

Desde su experiencia territorial, remarcó que no se cuenta con todos los datos necesarios para abordar esta realidad con la profundidad que requiere. En ese sentido, valoró los estudios e insumos mencionados por la Subsecretaría de la Niñez, los que pueden constituir un gran aporte para el debate legislativo.

- El Alcalde de la comuna de Estación Central, señor Felipe Muñoz, señaló que este tipo de iniciativas son especialmente significativas para su comuna, cuya realidad, caracterizada por un crecimiento exponencial de su población debido a la proliferación de edificios en altura y a un intenso fenómeno migratorio, incluyendo un alto número de personas migrantes en situación irregular. Ello, explicó, ha generado condiciones urbanas y sociales únicas que inciden directamente en la demanda por servicios de cuidado infantil.

Relató que la comuna ha sido escenario de varios casos dramáticos relacionados con el cuidado informal de niños y niñas. Mencionó específicamente el fallecimiento de un lactante en una *guardería* ilegal, a cargo de una cuidadora con años de experiencia informal, lo que evidenció la ausencia de regulación y fiscalización. Asimismo, señaló que frecuentemente se ven expuestos en los medios de comunicación por situaciones de riesgo, como menores colgando desde balcones de edificios sin medidas de seguridad, lo que refleja el uso de departamentos inadecuados como guarderías improvisadas, con niños incluso resguardados en espacios como clósets.

Frente a esta realidad, destacó que Estación Central enfrenta un déficit de al menos diez jardines infantiles y una lista de espera del 200%, lo que ha impulsado el funcionamiento informal de estas guarderías. Por ello, valoró positivamente que se haya presentado un proyecto de ley que busque regular esta actividad, estableciendo requisitos claros y una figura jurídica definida para su funcionamiento. En ese marco, subrayó la importancia de que los municipios puedan otorgar permisos o patentes comerciales a estas *guarderías*, siempre y cuando se cumplan requisitos fundamentales, como la existencia de un sostenedor con idoneidad ética y profesional, condiciones económicas adecuadas y competencias técnicas mínimas. Asimismo, recalcó la necesidad de contar con infraestructura y espacios físicos adecuados, materiales didácticos y elementos que favorezcan el desarrollo cognitivo de los niños y niñas.

También consideró clave que las guarderías tengan un reglamento interno, un proyecto educativo institucional y orientaciones que definan su modelo de cuidado, aunque reconoció que esto puede tener un enfoque menos rígido que el de instituciones puramente educativas. De igual modo, insistió en que el cuidado de la infancia requiere personal profesional y técnico competente.

Compartió además una experiencia positiva impulsada por el municipio en años anteriores, en alianza con América Solidaria, que consiste en un modelo de guardería no convencional dirigido a mujeres en proceso de capacitación laboral. Durante esas jornadas, los niños son cuidados por profesionales, reciben

alimentación y estimulación. Aunque el proyecto fue exitoso, no pudo continuar por falta de presupuesto. A su juicio, esta experiencia demuestra cómo una buena guardería puede no solo atender necesidades de cuidado, sino también contribuir al desarrollo productivo y a la inclusión laboral de las mujeres.

Refirió el modelo que actualmente se aplica en el otorgamiento de patentes para la venta de alimentos. Explicó que, en ese ámbito, la municipalidad entrega la patente comercial una vez que la Seremi de Salud ha certificado las condiciones sanitarias del establecimiento. Siguiendo esa lógica, las guarderías infantiles podrían funcionar bajo un esquema similar, en el que un organismo técnico competente certifique previamente tanto la idoneidad del espacio físico como las competencias de las personas a cargo del cuidado de niños y niñas. Esta certificación, afirmó, permitiría a los municipios enfocarse en los aspectos administrativos y comerciales del permiso, mientras que la calidad del servicio sería verificada por una autoridad especializada. Este enfoque resolvería en gran parte las inquietudes sobre la fiscalización técnica y la calidad de la atención, y ayudaría a establecer un estándar más claro y seguro para este tipo de servicios en los territorios.

Finalmente, expresó que este proyecto de ley permitirá separar los modelos de guarderías que funcionan adecuadamente de aquellos que operan de forma precaria y riesgosa. Así también, destacó el que otorgue mayores atribuciones a los municipios para fiscalizar, pero hizo ver que estos requieren más apoyo por parte del Estado y de organismos técnicos especializados, especialmente en lo que respecta a estándares de calidad, equipamiento y perfiles profesionales, para garantizar una atención segura y digna para la niñez, aspecto que debe diferenciarse de la fiscalización meramente comercial de esta actividad, relacionada con el pago de la respectiva patente.

La subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva, a partir de la experiencia territorial presentada por la autoridad municipal subrayó tres aspectos claves que a su juicio deberían tomarse en cuenta para perfeccionar el proyecto de ley en discusión:

- Diversidad de modalidades de cuidado infantil: la experiencia de Estación Central evidencia la necesidad de no pensar en un modelo único de guarderías o centros de cuidado infantil, pues las realidades territoriales son muy distintas en todo el país -desde contextos urbanos como edificios en altura, hasta zonas periurbanas o rurales-, y el marco normativo debe contemplar esta diversidad. Insistió en que, si bien deben existir estándares y normas básicas, se requiere una apertura real a discutir y reconocer múltiples formas de provisión del cuidado infantil, ajustadas a las realidades locales.

- Necesidad de normas técnicas claras: valoró el consenso expresado por el alcalde en cuanto a la necesidad de establecer criterios técnicos para regular este tipo de servicios. Indicó que no basta con regular el aspecto edilicio o de infraestructura, sino que es esencial normar también aspectos como la proporción entre adultos y niños, la formación del personal, las actividades pedagógicas y el manejo de grupos de distintas edades. Disponer de estos parámetros técnicos mínimos permitiría elevar la calidad del servicio y dar seguridad a las familias y a las instituciones involucradas.

- Distinción entre fiscalización comercial y fiscalización técnica: es importante diferenciar claramente la fiscalización comercial -relacionada con la autorización de patentes y funcionamiento- de la fiscalización técnica, relativa a la calidad del cuidado y el cumplimiento de los estándares del servicio. Reconoció que actualmente no hay una institucionalidad clara que se haga cargo de esta segunda dimensión, lo que constituye un desafío relevante que debe ser abordado en la discusión del proyecto. Expresó que se están explorando posibles alternativas

institucionales para asumir esta tarea y solicitó abrir espacios de diálogo al respecto.

Presentó a continuación el documento denominado “Estudio sobre la situación comparada en materia de servicios sociales de cuidado infantil”, que se inserta a continuación:

“Estudio sobre la situación comparada en materia de servicios sociales de cuidado infantil

Introducción

Elementos comunes: Los sistemas de cuidado infantil y educación inicial pueden atender a niños de la misma edad, pero tienen objetivos distintos.

Definiciones Claves:

- Educación inicial: se centra en el aprendizaje y desarrollo.
- Servicios Sociales de Cuidado Infantil: brindan un entorno seguro para niños y niñas, ofreciendo apoyo a las familias que requieren cuidado adicional, ya sea por razones laborales, de estudio u otras necesidades

Características generales: Edades atendidas, modalidades de atención, horarios, financiamiento.

- **Estándares:** Infraestructura, seguridad y salud, personal cuidador, otros.
- **Institucionalidad:** Legislación y regulación, gobernanza, fiscalización y supervisión.

REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES DE CUIDADO INFANTIL A NIVEL COMPARADO

a) Sujetos de cuidado:

- Tipos de acceso: universal (abierto para todos los que quieran, mayoría); necesidad de cuidado (Japón); grupos de vulnerabilidad (Colombia y Uruguay).
- Edad: 0 a 3 años: Alemana, Suiza, Uruguay; 0 a 5 años: Colombia, Francia, Finlandia, Japón, Iowa (EE.UU), Quebec (Canadá); 0 a 6 años o más (Australia -menos de 12 años; Inglaterra -menos de 8 años; Escocia -menos de 16 años).

b) Modalidades de cuidado:

- Flexibilidad horaria: Se caracterizan por la flexibilidad horaria:
 - Alta: Alemania, Australia, Finlandia, Inglaterra, Iowa (EE.UU).
 - Media: Escocia, Francia, Japón, Uruguay.
 - Baja: Colombia.

c) Horarios de cuidado:

- Calendario Escolar (1)
- Calendario escolar y fin de semana (6)
- Los 2 anteriores más vacaciones (8)

d) Lugar donde se cuida:

- Hogar de la Cuidadora: Alemania, Australia, Colombia, Escocia, Finlandia, Francia, Inglaterra, Iowa (EEUU), Japón Quebec (Canadá), Suiza y Uruguay.



- Hogar del niño: Alemania, Australia, Inglaterra, Iowa (EE.UU), Quebec (Canadá), Uruguay. • Cuidadoras registradas cuidan a niños y niñas en sus hogares.
- Modelos Mixtos: Alemania, Colombia, Escocia, Finlandia, Francia, Japón, Suiza y Uruguay. • Combinación de cuidado en centros y hogares de las cuidadoras.

e) Tipos de financiamiento:

- Sin subsidios: Las familias cubren el total (no hay)
- Indirectos: El Estado entrega beneficios fiscales (5) • Alemania, Inglaterra, Finlandia, Francia y Suiza
- Fijos: Estado subsidia un número determinado de horas de servicio, monto fijo o porcentaje sin importar ingreso de las familias (5) • Escocia, Francia, Inglaterra, Iowa (EEUU) y Quebec (Canadá)
- Según ingresos: Estado financia un porcentaje o el total del costo según nivel ingreso de familias (3) • Alemania, Australia y Francia
- Total: Estado cubre la totalidad (3) • Uruguay, Japón y Colombia

f) Costo para las familias:

- Cuando son indirectos o por otros factores no reciben subsidio estatal. Por 25 horas va de \$900.000 a \$1.060.000. Suiza, Alemania, Australia
- Cuando reciben subsidios Por \$50.000 a \$250.000. Inglaterra, Quebec (Canadá), Escocia, Francia.
- Cuando el subsidio es total. Las familias no pagan. Uruguay, Japón y Colombia.

ESTÁNDARES OBSERVADOS A NIVEL COMPARADO

- 1. Elementos a considerar en relación con el cuidado de niños y niñas**
- Salud • Condiciones alimentarias • Apoyo en el cuidado
 - Infraestructura • Espacio mínimo según niños • Acceso a servicios básicos
 - Seguridad • Medición y apoyo para abordar riesgos en el hogar

Nº de niños y niñas por cuidadora/orNº de niños y niñas por cuidadora/or	Países
2-3 niños y niñas	Uruguay
4-6 niños y niñas	Alemania, Francia, Finlandia, Inglaterra, Iowa (EE. UU.), Quebec (Canadá)
7 -9 niños y niñas	Australia y Iowa (EE.UU)
10-14 niños y niñas	Colombia y Escocia

En general, los ratios de cuidado infantil no varían si hay una o más cuidadoras a cargo, aunque en algunos países se permiten ajustes si hay asistentes adicionales, y si hay niños y niñas de diversas edades.

2. En relación a la cuidadora/or

Requisitos más comunes:

- Certificación de primeros auxilios
- Formación en desarrollo infantil
- Otras (cuidado infantil, nutrición, seguridad, etc)
- Antecedentes penales

La mayoría de los países exigen formación técnica o vocacional (experiencia cuidando), pero no es necesario que todo el personal del servicio cuente con las cualificaciones de estudio exigidas.

3. Aprendizaje y Desarrollo. Se reconoce el aprendizaje a través del juego como una base fundamental para el desarrollo infantil, así como la importancia de la colaboración con los padres para apoyar el crecimiento de los niños.

4. Legislación y regulación

Evolución histórica y ampliación de cobertura: La mayoría de estas regulaciones tienen sus orígenes en las décadas de 1970 y 1980, pero han experimentado actualizaciones significativas en años recientes, puesto que existe un consenso internacional sobre la importancia de regular formalmente el cuidado infantil, reflejado en normativas con elementos comunes fundamentales:

Modelo Separado	Legislación específica para cuidado infantil	Alemania, Colombia, Francia, Escocia, Iowa (EE. UU.), Inglaterra, Japón, Suiza, Uruguay
Modelo integrado	Legislación unificada entre cuidados y educación inicial	Australia, Finlandia, Quebec (Canadá)

Gobernanza

- Educación • Ministerio de Educación
- Sistemas de cuidado infantil • Ministerio de Desarrollo Social o Familia (5) • Agencia gubernamental no ministerial (5) • Compartida entre ministerios (2)

Nunca recae en el Ministerio de Educación, solo en Japón y Finlandia de manera compartida con el Ministerio del Trabajo.

Por lo general, la implementación de los servicios de cuidado infantil se organiza en sistemas multinivel, donde gobiernos nacionales o estatales establecen los estándares, y las autoridades regionales o locales gestionan la administración.

Certificación

Todos los países revisados exigen que los servicios de cuidado se certifiquen, aunque puede que la exigencia dependa del cumplimiento de ciertos hitos (ej. cantidad de niños, plazos establecidos en la ley, etc.).

Duración de Certificación: Mayoría indefinida. En Iowa (EE.UU) y Quebec (Canadá) son 3 años y en Francia 1 año

Categoría	Descripción	Países
Gobiernos locales (5)	Certificación a cargo de una oficina que pertenece a la municipalidad u otra autoridad local	Alemania, Australia, Escocia, Iowa, EE. UU., Finlandia, Francia, Japón, Quebec (Canadá), Suiza, Uruguay
Agencia (4)	Certificación centralizada por agencias a nivel nacional	Colombia, Escocia, Inglaterra, y Uruguay

Fiscalización

- Tendencia a fiscalización local, al igual que certificación
- Enfoque descentralizado: necesidades de cada comunidad
- En la mayoría de los casos, el organismo que certifica es el que fiscaliza, salvo en Colombia

5. Síntesis del análisis comparado

- Niñas de 0 a 6 años en general.
- Modalidad de cuidado en la casa de la cuidadora registrada
- Esquemas flexibles en horarios: acuerdo entre partes
- Existe subsidio estatal parcial o total.”

.- El profesional de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Mario Poblete expuso un trabajo relativo a legislación comparada sobre guarderías en varios países, cuyo texto se extracta a continuación:

“I. Implementación administrativa en Alemania, Australia, España, Noruega y Uruguay

Casos: Alemania, Australia, España, Noruega y Uruguay

Objetivos de esta muestra:

- Identificar las posibilidades de implementación existentes.
- Destacar regularidades en contextos administrativos diferentes.

Definiciones

- Cuidados: “atención directa que implica una relación inter-personal e incluye acciones tendientes a propiciar el crecimiento sano y adecuado, integrando tanto aspectos de nutrición y sanitarios como de estimulación temprana y socio-emocionales”.
- Educación inicial: “proceso de enseñanza-aprendizaje durante la primera infancia haciendo énfasis en contenidos, el desarrollo de conductas, destrezas, competencias y la integración del infante en su entorno”.

Diversidad del tipo de instituciones según requerimientos de cada caso (I):

- Según población objetivo.
- Noruega: jardines para Pueblo Saami
- Uruguay: jardines ‘Granja’ en zonas rurales

- Según requerimiento de familias

Alemania y Australia: *after school*

Australia: cuidados a domicilio

Uruguay: jardines con diversas horas de funcionamiento

Diversidad del tipo de instituciones según requerimientos de cada

caso (II):

- Según organización y propiedad del establecimiento

Noruega: jardines infantiles familiares

Australia: guarderías familiares

Uruguay: casas comunitarias de cuidados

Todos los casos: jardines públicos tiempo completo. De la muestra, más del 50% de la oferta es pública.

Diversidad del tipo de instituciones según requerimientos de cada

caso (III):

- Según foco en cuidados o en educación inicial

Foco en cuidados: *after school* alemanes y australianos, casas comunitarias de cuidados uruguayas, entre otros.

Foco educación: jardines infantiles alemanes y uruguayos, escuelas infantiles españolas, entre otros.

Australia: distinguen analíticamente ambos énfasis, pudiendo las instituciones centrarse en cuidados o en ambos.

Noruega: no diferencia los focos.

Requisitos de funcionamiento

- Horas de funcionamiento mínimas

- Requerimiento de número de personal mínimo, según infantes

- Requerimientos de formación del personal

- Condiciones mínimas del inmueble

Institucionalidad responsable: depende del tipo de la organización territorial del Estado

Australia, Alemania y España: autoridad educativa subnacional

Uruguay: nacional /// Noruega: local

Fiscalización

Australia y Uruguay: autoridad de nivel nacional

Alemania y España: autoridad regional (*Land* o Comunidad).

Noruega: gobiernos locales

Qué se fiscaliza: rendición de cuentas de desempeño, de gasto, cumplimiento de normativa, cumplimiento compromisos adquiridos. Parámetros que fija la autoridad fiscalizadora.

Uruguay **II. Tipo de oferta y requisitos de funcionamiento en Francia y**

FRANCIA

Tipos de establecimientos

- Guarderías. Colectivas, familiares, de empresas o gestionadas por padres, a tiempo completo o parcial.

- Guarderías ocasionales. Provee horarios más flexibles, de acuerdo a necesidades de las familias.

- Microguarderías. Principalmente privadas, originadas para zonas rurales, con máximo de 12 cupos. Requisitos de funcionamiento menos exigentes.

- Jardines Infantiles. Atiende de 2 a 6 años, siendo una institución previa a la 'escuela maternal', ofreciendo una introducción temprana a la educación formal.

- Establecimientos de acogida múltiple. Servicio regular u ocasional, hasta los 6 años. Mezclan un perfil de guardería y jardín infantil.

- Escuela Maternal (*école maternelle*). Para niños de 3 a 6 años. La educación en Francia es obligatoria a partir de los 3 años.

Requisitos de funcionamiento (I)

- Para establecimientos privados

Autorización otorgada por el Presidente del 'Consejo Departamental', con asesoramiento del alcalde.

El trámite se hace vía Servicio de Protección Materno Infantil (PMI) y debe incluir proyecto educativo y pedagógico, plan de seguridad, acreditaciones del personal, descripción de las instalaciones, cumplimiento de las normas de salud y seguridad.

Previo a la autorización se efectúa una visita del Servicio de PMI para verificar las condiciones de los locales.

- Para establecimientos públicos

Son creados por la autoridad pública interesada (principalmente municipal), previa consulta al Presidente del Consejo Departamental.

La solicitud de consulta también se presenta al Presidente del Consejo a través del Servicio de PMI.

Sin embargo, el dictamen del Presidente del Consejo no es vinculante para la autoridad pública.

Controles previos para ser autorizados.

Para establecimientos públicos y privados

- Control de conformidad: a normas relativas al establecimiento y cuidado de menores; de seguridad, sanitarias y alimentarias; estructura organizacional; antecedentes médicos y penales del personal; horarios de funcionamiento, etc.

- Control de protección infantil. Resguardo de derechos de menores (salud física y mental).

- Control de calidad. Revisión de documentos del establecimiento (proyecto del establecimiento, reglamento de funcionamiento, informe de actividades, protocolos médicos, protocolos de higiene, seguridad contra incendios, emergencias, manual de bienvenida, declaración de calidad, etc.).

Fiscalización

- Educativa: Los centros son monitoreados por *l'inspection générale de l'éducation, du sport et de la recherche* (IGÉSR), organismo que se encarga de evaluar los diversos ámbitos de la educación.

- Financiera: *La Cour des Comptes* o Tribunal de Cuentas, que se preocupa de evaluar el uso de fondos públicos por parte del Ministerio de Educación Nacional.



- Institucional: Control realizado por la Inspección General de Asuntos Sociales y de la Inspección General de Finanzas (*l'inspection générale des affaires sociales et de l'inspection générale des finances*).

Rol del Municipio en materia de Servicios de Cuidado de la Primera Infancia

Loi N°2023-1196 du 18 décembre 2023 pour le plein emploi: otorga 3 nuevas competencias a los municipios (según el número de habitantes, algunas son opcionales o transferibles).

- Identificación necesidades de las familias con menores de 3 años
- Cuantitativas: número de cupos // • Cualitativas: tipo, distribución, accesibilidad.
- Necesidades específicas: discapacidad, horarios atípicos, monoparentalidad.

- Información y apoyo a familias
Difusión de ofertas públicas y privadas; acceso a ayudas financieras; acompañamiento personalizado.

- Planificar los tipos de servicios de cuidado
Competencia obligatoria para municipios de más de 3.500 habitantes. Implica identificar áreas prioritarias y tipos de instituciones requeridas, según necesidades identificadas.

CASO DE URUGUAY



Biblioteca del Congreso
Nacional de Chile / BCN

Tipos de establecimientos					
Depen- dencia	Tipo	Descripción	Edad población objetivo	Atención	
Públicos	Jardín de Infantes (Ley 13.500)	Ubicados en las etapas justo anteriores a la escolaridad, con foco en cuidados y educación, existen los 'Comunes', 'de Tiempo Completo', 'de Ciclo Inicial' y los 'Granja' (de zonas rurales).	Desde los 3 hasta los 7 años, dependiendo del tipo de jardín.	Entre 20 a 40 hrs. semanales de funcionamiento, dependiendo del tipo de jardín.	
	Centros de Atención a la Primera Infancia (Ley 13.500)	Tienen un carácter interinstitucional con foco en educación, cuidados y protección social.	Desde 0 hasta 3 años.	Diaria, de 4 a 8 hrs. y ajuste de horarios, considerando necesidades de infante y su familia, sin costo adicional.	
	Centros Comunitarios de Educación Infantil (Ley 13.500)	Servicio con foco en cuidados y educación. Corresponde al antiguo Programa 'Nuestro Niños'.	Desde los 6 meses hasta 3 años.	Diaria, de 4 a 8 hrs.	
	Espacios de Cuidados y Educación para hijos/as de estudiantes	Servicio educativo y de cuidados para el desarrollo integral de infantes, hijos de estudiantes de liceos y UTU (Univ. Del Trabajo del Uruguay).	Desde los 0 hasta los 5 años.	Diaria, de 4 hrs. Con cobertura complementaria a otros centros de primera infancia (hasta las 21:30 hrs.).	
Público- privado	Centros de Atención a la Infancia y la Familia (Ley 13.500)	Atención integral a la primera infancia. De 0 a 1 año un foco más en cuidados; de 2 a 3 años, educación y cuidados. Se prioriza acceso a familias en situación de pobreza o vulnerabilidad, urbana y rural.	Desde los 0 hasta los 3 años.	No se detalla en la fuente utilizada.	
	Centros CEMPRE (sindicatos y empresas)	Servicio de educación y cuidados, con foco en la conciliación familia/trabajo y basado en la corresponsabilidad entre privados (empresa, sindicato o centro educativo) y Estado.	No se detalla en la fuente utilizada.	Hasta 12 hrs. diarias, pero con permanencia máxima por niño de 8 hrs. diarias.	
Privados	Casas Comunitarias de Cuidados (Ley 13.500)	Servicio de cuidado brindado por un/a cuidador/a autorizado/a, que desarrolla su labor en su hogar o en un espacio físico comunitario habilitado.	Desde 45 días hasta 2 años.	No se detalla en la fuente utilizada.	
	Centros de Primera Infancia Privados (Ley 13.500)	Servicio educativo y de cuidado para el desarrollo integral del infante (Ley 13.500).	Desde los 0 a hasta los 6 años.	Dependiendo de cada centro.	

Requisitos de funcionamiento de los Centros de Primera Infancia Privados, CPIP: instituciones

- Autorización de funcionamiento para todas las instituciones privadas que desarrollen actividades con niños entre 0 y 5 años.
- Se prohíbe el funcionamiento en casa/habitación; solo en instalaciones adecuadas para el fin.
- Inscripción en el Banco de Previsión Social y en la Dirección General Impositiva.

- Completar una planilla que proporciona el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

- Certificado de Bomberos.
- Certificado de Salubridad.
- Contrato de emergencia médica móvil.
- Documentación de todo el personal que trabaje en el establecimiento
- Proyecto Educativo del Centro.
- Declaración Jurada.

Requisitos de funcionamiento de los Centros de Primera Infancia Privados, CPIP: personal

Director/a

Título de nivel terciario relativo al área educativa o social y de la salud, expedido por las instituciones habilitadas por la autoridad o que la normativa disponga.

Personal de docencia directa (0 a 3 años)

Al menos el 50% debe estar egresado de carreras o cursos relacionados a la labor ejercida. Lo anterior abarca desde titulaciones profesionales hasta técnicas.

Persona de docencia directa (4 a 5 años)

Al menos el 50% debe estar egresado de carreras o cursos relacionados con la labor ejercida. Titulaciones profesionales.

Fiscalización

Recae, principalmente, en la autoridad del ramo y el Instituto Nacional de Evaluación Educativa.”

.- Las representantes de UNICEF Chile, señora Francisca Morales, especialista en Educación de esa organización; y señora Amanda Telias, oficial de Políticas Sociales, adjuntaron la siguiente presentación:

“Proyecto de ley contenido en el boletín N°16.379-04

El proyecto de ley establece requisitos para otorgar patente municipal a guarderías infantiles. Se busca entregar un marco normativo de derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, como son la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley de Garantías y Protección Integral, con respecto a la regulación sobre los servicios sociales de cuidado infantil.

Definiciones básicas del Cuidado

¿Qué es el cuidado? ¿Qué entendemos cuando hablamos de cuidado?

Cuidado: Actividades que buscan el bienestar físico, emocional y mental de niños y niñas, personas con discapacidad y adultos mayores. Puede darse a través de:

- Atención directa. Supone la interacción de dependientes y cuidadores: bañar y cambiar de ropa a un bebé, ayudar con los deberes, alimentar a una persona mayor, acompañar al centro de salud, etc.

➤ Atención Indirecta. No implica interacción, y está principalmente relacionada con las tareas domésticas: limpiar, lavar la ropa, cocinar para otra persona, etc.

El Cuidado es un derecho (derecho a ser cuidado, a cuidar y al autocuidado) y es una función esencial de la reproducción social.

Por otro lado, la organización social del cuidado es la forma en que se distribuyen, comprenden y gestionan las necesidades de cuidados y que está en la base del funcionamiento del sistema económico y de la política social.

Esta no solo depende de la familia (no es solo una decisión privada), sino que también dice relación con lo que el mercado puede ofrecer (sector privado), con cómo se organiza la comunidad para garantizar el cuidado, y con el rol del Estado (sector público y la oferta de cuidados que existe para las familias).

La organización social actual del cuidado se basa en roles de género y en un reparto desigual del trabajo de cuidado, realizado principalmente por mujeres y niñas.

Evidencia sobre el Cuidado de niños, niñas y adolescentes en Chile

El 40% de los hogares tienen niños, niñas o adolescentes.

Características poblacionales, personas de 0 a 17 años (2006-2015)

	2006	2009	2011	2013	2015	2017	2020	2022
Población 0 a 17 como porcentaje de la población total	29,2	27,3	26,3	25,5	24,8	24,0	22,9	22,4
Número total de personas 0 a 17	4.788.005	4.628.692	4.559.405	4.506.172	4.471.480	4.445.738	4.477.619	4.451.114
Hogares con personas 0 a 17, como porcentaje del total de hogares	59,2	55,2	52,6	49,1	47,4	44,9	42,0	39,8
Número total de hogares	2.624.873	2.642.846	2.679.232	2.661.185	2.675.850	2.695.552	2.783.974	2.781.963
Porcentaje de hombres 0 a 17	50,9	51,0	50,9	51,2	50,9	51,0	51,0	50,8
Porcentaje de mujeres 0 a 17	49,1	49,0	49,1	48,8	49,1	49,0	49,0	49,2

Fuente: CASEN, Observatorio Social. Ministerio de Desarrollo Social y Familia

¿Qué sabemos sobre las necesidades de las familias para el cuidado de niños, niñas y adolescentes?

Hogares con niños:

➤ En el 2017, un 12% de las niñas, niños y adolescentes vivían en familias que no tenían red de apoyo para cuidarlos, ya sea familiar o pagado. En el año 2022, esta cifra aumenta a 18%. Es decir, ha habido un aumento en las necesidades de apoyo de las familias.

➤ La UNICEF está desarrollando un trabajo con la Subsecretaría de la Niñez sobre la estimación de tiempo de cuidado que tienen los hogares con niños. Es decir, llevar este factor a lo económico (Canasta de Crianza).

Cuidadores (generalmente cuidadoras):

➤ Un 51% de las mujeres entre 20 y 59 años que viven en hogares con niños están fuera del mercado laboral por razones familiares (24,4% de las mujeres en hogares sin niños).

➤ Hay también evidencia de adolescentes que cuidan. La presencia de niños menores de 5 años en el hogar está asociada con que los adolescentes dediquen más tiempo al trabajo no remunerado (tanto trabajo doméstico como de cuidados) (Latinoamérica).

➤ La Encuesta de Bienestar Social 2023 (EBS), del Ministerio de Desarrollo Social, describe que los cuidadores, en su gran mayoría mujeres, se sienten sobrecargadas con las labores de cuidado no remunerado de niños y niñas, lo que se manifiesta en una insatisfacción con el tiempo de ocio y, en algunos casos, con el nivel de educación alcanzado.

➤ Se evidencia que las personas con dedicación exclusiva a las labores de cuidado se encuentran peor situadas, no solo en lo económico, sino que también en sus relaciones sociales y su bienestar subjetivo.

Recomendaciones y consideraciones para la regulación de servicios sociales de cuidado infantil dentro de un Sistema Nacional de Cuidados, y basadas en un enfoque de derechos

El conjunto de acciones públicas y privadas encaminadas a cuidar, asistir y apoyar a las personas que se encuentran en situación de dependencia y aquellas que se dedican a cuidarlas comprenden un conjunto articulado de nuevas prestaciones, así como la coordinación, consolidación y expansión de los servicios existentes y la regulación de las personas y organizaciones que cumplen servicios de cuidados.

3Rs: Reconocer, Reducir y Redistribuir:

➤ Reconocer el cuidado como un elemento fundamental en nuestras sociedades.

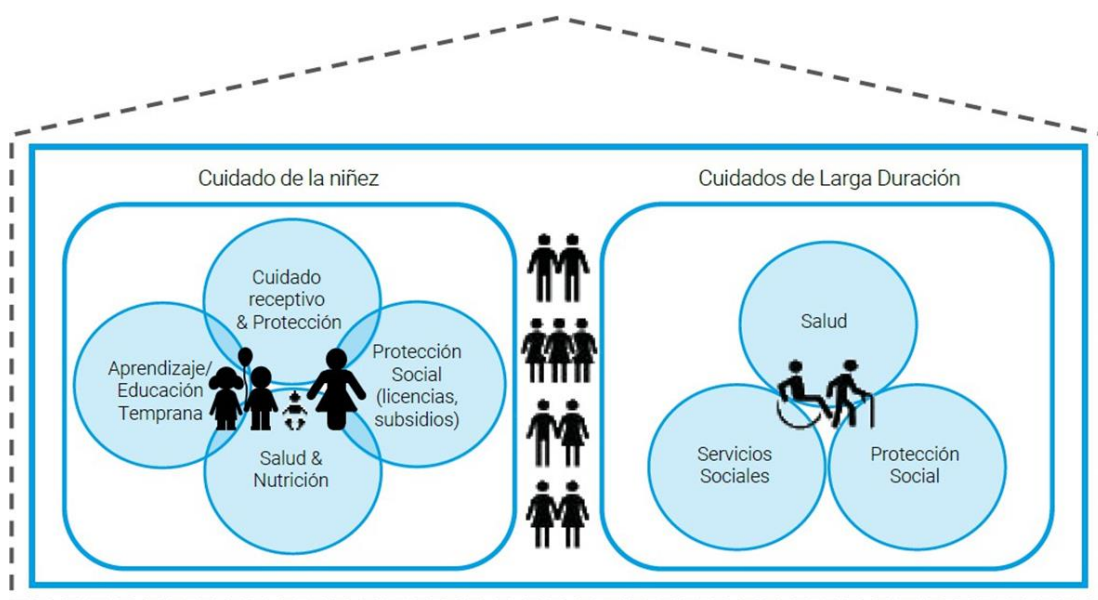
➤ Reducir el trabajo de cuidados no remunerado a través de la mejora de los servicios y transferencias del Sistema de Protección Social.

➤ Redistribuir la carga de cuidado dentro del hogar de manera más equitativa, fomentando la participación masculina.

Los actores de un Sistema Nacional de Cuidados:

Los Sistemas Integrales de Cuidado benefician a las personas en situación de dependencia y a sus cuidadores, en tanto les permite, respectivamente, ejercer los derechos de ser cuidado y de proveer cuidados en condiciones dignas y de igualdad.

Una de las grandes diferencias de los sistemas integrales de cuidados es que no sólo se centran en el desarrollo de la niñez o en prestar servicios a personas dependientes, sino que pretenden resguardar también los derechos de las personas cuidadoras.



En el caso de este proyecto de ley, el foco está puesto en el cuadrante del Cuidado de la Niñez y, específicamente, en el ámbito del Cuidado Receptivo y Protección.

Cuando se piense en la implementación de este proyecto de ley en particular, o en general en el marco del Sistema Nacional de Cuidados, debe hacerse en su integralidad, regulando los servicios de cuidado no solo en términos de infraestructura, sino también en cuanto a la calidad del cuidado que reciben los niños, las condiciones laborales de las cuidadoras, las posibilidades de trabajar que tienen las madres al dejar a los niños en ese servicio, etc.

Sistema Nacional de Cuidados. Intervenciones Tipo:

La protección social es un derecho, pero también un catalizador para la realización de otros derechos económicos, sociales y culturales.

La protección social consta de cuatro instrumentos:

- Protección Social Contributiva o Seguridad Social.
- Protección Social No Contributiva o Asistencia Social.
- Políticas de regulación del mercado Laboral.
- Políticas Integradas de Cuidado.

El proyecto de ley se relaciona con los dos últimos.

En el siguiente esquema, y para efectos de este proyecto de ley, el foco está puesto en los Servicios de Cuidado en instituciones y en la formación de los cuidadores, siempre considerando que un Sistema Integral de Cuidado abarca muchos más aspectos que los mencionados.



Recomendaciones para los Servicios de Cuidados:

1.- Consideración primordial de los derechos de la niñez:

Resulta primordial que, en la toma de decisiones respecto de las leyes, políticas públicas, programas y presupuestos, se tome siempre en consideración lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño, especialmente lo que dice relación con el principio del interés superior del niño, el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo.

En este sentido, una normativa que regula el cuidado de niños y niñas debe garantizar que todos ellos y ellas dispongan de las oportunidades y condiciones necesarias para poder desarrollarse y desplegar al máximo sus potencialidades (Comité de Derechos del Niño (2013), Observación General N°14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (CRC/GC/2013/14)).

Considerar para el servicio de cuidados un enfoque complementario a los servicios educativos de los que el país dispone, y si bien no cumple las mismas funciones, debe tener regulaciones que consideren los principios y derechos establecidos en la Convención de los Derechos del Niño para que estos derechos sean resguardados a través de una oferta de calidad.

2.- Creación y fortalecimiento de los servicios de cuidados.

La creación de un sistema integral de cuidados debe contar con una oferta diversa de modalidades y horarios, con una estrategia de cobertura progresiva y de calidad, y con perspectiva universal.

La inversión realizada debe lograr tres objetivos.

- Primero, garantizar el derecho al cuidado de calidad y el desarrollo pleno de los niños.
- Segundo, reducir la carga de cuidados de las familias y, en particular, de las mujeres al interior de ellas.
- Tercero, la propia expansión de los servicios de cuidado. Esto va a facilitar la incorporación de las mujeres al mercado laboral, alimentando la demanda de más servicios de cuidados y redistribuyendo los cuidados dentro del hogar. Muchas mujeres buscan incorporarse al mercado laboral, pero los servicios de sala cuna o jardines infantiles no responden a sus necesidades (falta de cupo o de disponibilidad de horarios variados, por ejemplo). Debe pensarse que la incorporación de la mujer al mercado laboral también tiene beneficios para el niño.

3.- Regulación de los sistemas de cuidado.

Se plantea en tres dimensiones distintas.

- Primero, se debe regular los servicios públicos y privados de cuidados por parte de alguna entidad pública, asegurando estándares de calidad para el servicio prestado. En este caso, la Subsecretaría de la Niñez establecería los estándares de calidad, y se discute la posibilidad de que las municipalidades realicen la fiscalización.
- Segundo, se debe regular las condiciones laborales de los trabajadores y trabajadoras del sector de los cuidados, garantizando su contratación formal y condiciones laborales que dignifiquen su labor.
- Tercero, el Código Laboral debe favorecer la flexibilidad de horarios para poder adaptarse a las necesidades del cuidado, con énfasis (incentivos) para que los hombres hagan uso de estos servicios, y no sólo las mujeres.

4.- Formación para los cuidados.

Para garantizar la calidad y avanzar en la profesionalización de los cuidados, el Estado y el sector privado deben invertir en la formación y contratación de personal calificado.

Se debe avanzar en la formalización y cualificación de las personas que cuidan, así como también en el apoyo a su bienestar y salud mental.

Desde un enfoque de los derechos de la niñez, la evidencia es contundente respecto del gran impacto que tienen las y los cuidadores y las familias en el desarrollo y bienestar de niños y niñas. Al respecto se recomienda una formación básica en el marco del Cuidado Cariñoso y Sensible (UNICEF), el que incorpora una mirada holística para que en la atención al niño o niña se resguarde una buena salud y nutrición, oportunidades de juego acorde a la edad, ambientes protegidos y libres de violencia.

Es clave resguardar la salud psicológica de las personas que realizarán tareas de cuidado, considerando el alto impacto que la salud emocional de los adultos tiene en la seguridad y bienestar de niños y niñas.

5.- Tomar en consideración la legislación nacional en relación al cuidado de niños, niñas y adolescentes.

La ley N°21.430 sobre Garantías y Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia incorpora el cuidado como parte de la protección social dirigida a los niños, niñas y adolescentes y sus familias.

Para este objetivo, se entiende la protección social como el conjunto de políticas y acciones que promueven el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales y la satisfacción de necesidades básicas de los niños, niñas y adolescentes (alimentación, salud, educación, vivienda y cuidado, entre otros), acorde con su etapa vital, cautelando especialmente aquellos casos donde sus familias no cuentan con las condiciones para proveérselas por sus propios medios.

Recomendaciones para los Servicios de Cuidados:

Garantizar cuidado es un piso de Protección Social para la niñez y la adolescencia.

DIMENSIÓN	SUBDIMENSIÓN	NOMBRE DEL PROGRAMA EXISTENTE	PROPUESTA DEL PROGRAMA A CONSIDERAR	INSTITUCIÓN INVOLUCRADA
Seguridad para satisfacer las necesidades básicas de alimentación, vivienda, cuidado y otros que permitan el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes	Acceso a servicios básicos en la vivienda			
	Acceso a áreas verdes			
	Seguridad para cuidados, licencias y derechos parentales	Red Local de Apoyo y Cuidados		MIDESOF
		Programa 4 a 7		Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género
		Permiso de Pre y Posnatal		Ministerio del Trabajo y Previsión Social
		Ley Sanna		Ministerio del Trabajo y Previsión Social
			Sistema Nacional de Apoyos y Cuidado	MIDESOF
			Apoyo a la crianza y competencias parentales	MIDESOF

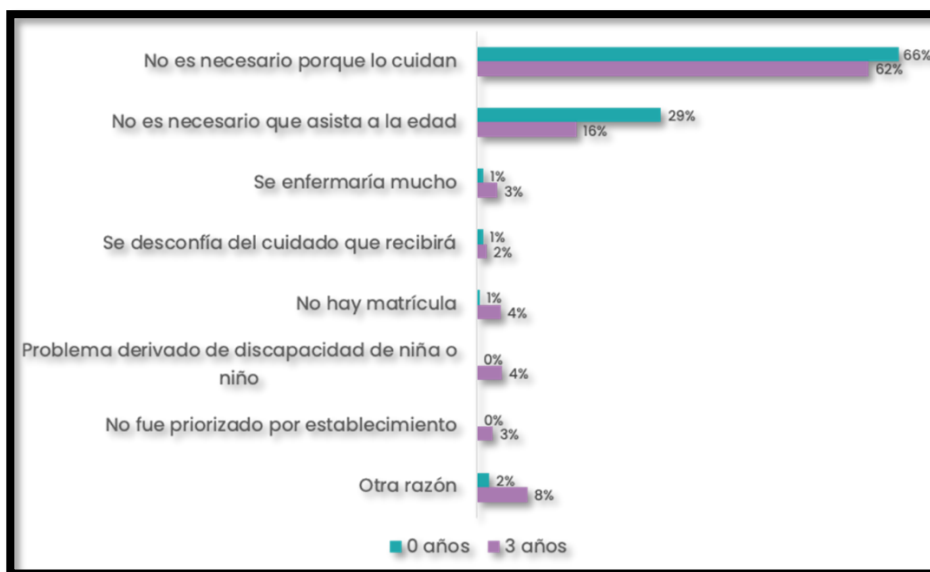
.- La Coordinadora de investigación y de políticas públicas de la Fundación Colunga, señora Samanta Alarcos; y la Directora Ejecutiva de Casa del Encuentro, señora Valentina Peri; ambas representantes de la red Pacto Niñez; la señora Alarcos explicó que Pacto Niñez es una red compuesta por 126 organizaciones dedicadas a la promoción y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y destacó la diversidad de las entidades que la conforman, como el Hogar de Cristo, la Casa del Encuentro y World Vision, entre otras.

Luego, planteó una definición central para enmarcar la discusión: que niña o niño es “toda persona menor de 18 años”. A partir de ello, estructuró su presentación abordando dos periodos clave del desarrollo de la persona: la primera infancia (0 a 5 años) y la infancia media (6 a 12 años), con especial énfasis en los ámbitos de la educación y los cuidados.

En relación con la primera infancia, señaló que, según datos de la Encuesta CASEN, solo el 50% de las niñas y niños entre 0 y 6 años asiste a algún establecimiento educacional. No obstante, al desagregar por edad, se evidencia una baja asistencia en el grupo menor de 3 años, lo que da cuenta de brechas importantes en cobertura. Asimismo, citó antecedentes del sistema Chile Crece Contigo, que reportaron que en 2024 cerca de 4.000 niñas y niños requirieron servicios de sala cuna o jardín infantil, pero apenas el 48% de esa demanda fue atendida.

Además, resaltó que la educación parvularia en Chile no es obligatoria, lo cual influye tanto en las cifras de cobertura como en las decisiones familiares, donde muchas veces influyen las preferencias de madres, padres y cuidadores, además de la disponibilidad real de servicios. En este contexto, indicó que las familias también optan por formas no convencionales de cuidado.

Esto se grafica así:

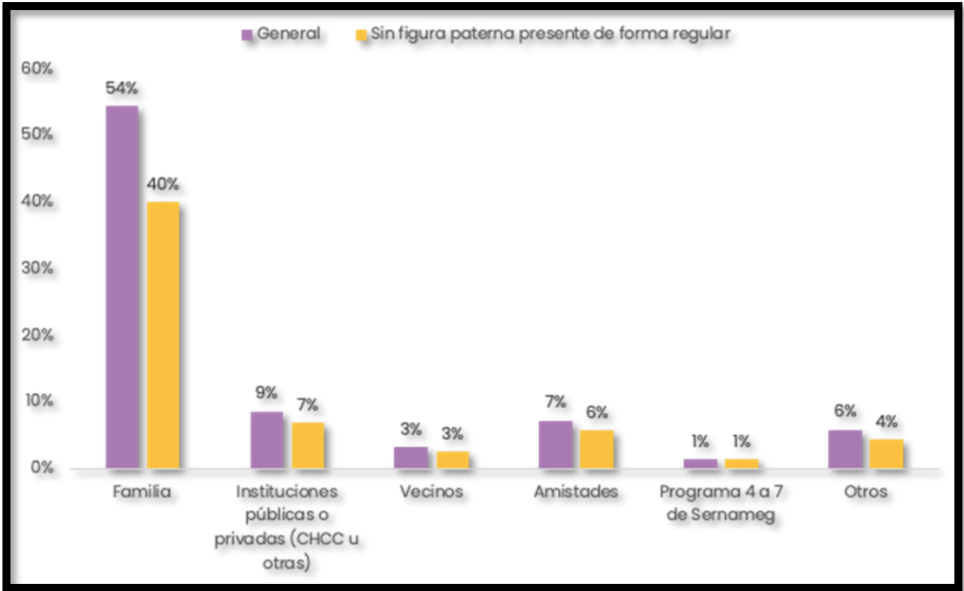
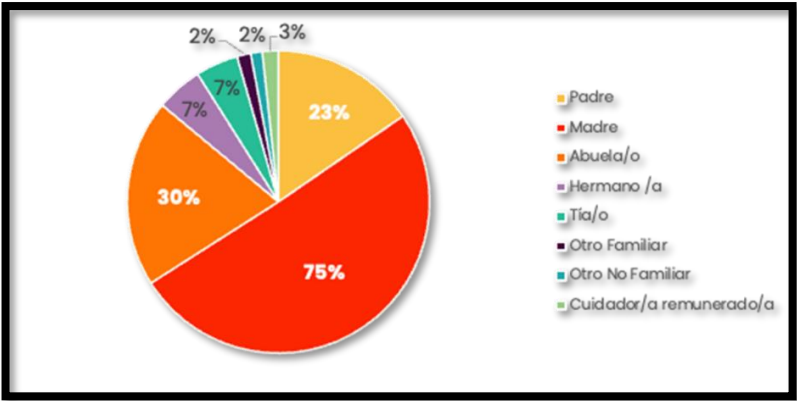


Preferencias de las familias
Fuente: CASEN 2022

Respecto a los cuidados, enfatizó la falta de información sistematizada y denunció la alta carga que enfrentan los cuidadores, principalmente mujeres, lo cual se traduce en altos niveles de estrés parental. Mencionó, por ejemplo, que una de cada cinco madres o padres de niñas/os en prekínder y kínder reportaba dificultades para regular las emociones de sus hijos (Encuesta de Vulnerabilidad Escolar, de JUNAEB).

Al abordar la infancia media, entregó datos que demuestran la persistente feminización del cuidado. Afirmó que un 75% de las madres asume el cuidado de sus hijos/as después de la jornada escolar, frente a sólo un 30% de los

padres. Además, indicó que, en ausencia de una figura paterna regular, el apoyo familiar desciende considerablemente y que sólo un 4% de los apoyos proviene de instituciones públicas.



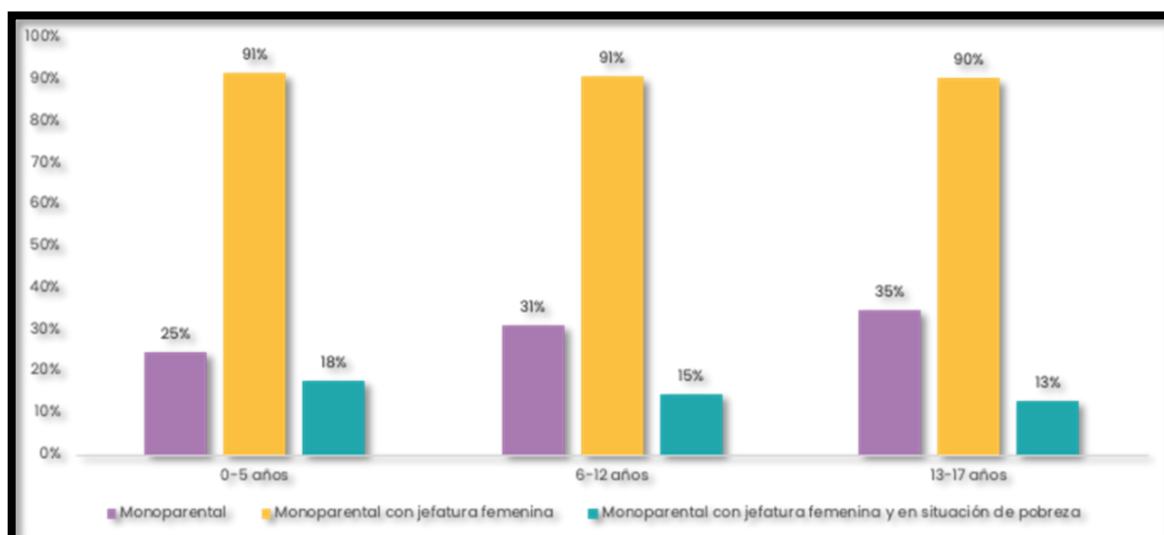
En cuanto al programa 4 a 7, del Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género, destacó:

- Las coberturas son bastante bajas, alcanzando sólo el 1% de su población objetivo.
- En 2023 atendió a 10.581 niñas y niños.
- Tiene poco alcance territorial, llegando a 187 comunas y 315 establecimientos educacionales.
- El presupuesto per cápita ha enfrentado una disminución cercana al 40% entre 2021 y 2023.

Alertó también sobre el hecho de que uno de cada cinco niños/as entre 7 y 12 años se queda solo en casa sin supervisión adulta, lo que consideró especialmente preocupante dadas las necesidades propias de esta etapa del desarrollo. Citó indicadores como el 62% de prevalencia de sobrepeso u obesidad en estudiantes de quinto básico y altas tasas de sintomatología depresiva y ansiosa.

La expositora también entregó datos estructurales que evidencian condiciones de mayor vulnerabilidad en las niñas, tales como que una de cada cuatro vivía en hogares monoparentales -en su mayoría con jefatura femenina- y que la pobreza infantil en los tramos de 0 a 5 y 0 a 12 años supera el promedio nacional.

Tipo de hogar, jefatura de hogar y situación de pobreza por ingreso:



Por otra parte, insistió en que las niñas y niños no sólo requieren servicios educativos, sino también de cuidado que complementen la oferta actual. Reconoció los esfuerzos estatales, pero subrayó las limitaciones del sistema público y subvencionado, lo cual abre la reflexión en torno a las modalidades no convencionales, pues las preferencias de padres, madres y cuidadores requieren de modalidades flexibles que trascienden la convencionalidad de los servicios de JUNJI, INTEGRA y otros. Destacó especialmente las diferencias en el financiamiento de instituciones como JUNJI, Integra y los VTF. También llamó la atención sobre el rol de los municipios y cuestionó su doble papel como prestadores y eventuales fiscalizadores, en el marco de este proyecto.

En cuanto al sector privado, distinguió entre servicios de cuidado ofrecidos por personas, organizaciones sin fines de lucro como ONG, y empresas privadas conocidas como “*after school*”.

Finalmente, destacó el papel clave que juegan las ONG en la provisión de cuidados, particularmente en contextos de alta vulnerabilidad, y cuestionó la ausencia de mecanismos de financiamiento sostenibles para estas organizaciones (subsídios, por ejemplo), a diferencia de lo que ocurre con la educación formal.

.- La Directora Ejecutiva de Casa del Encuentro, señora Valentina Peri, por su parte, compartió con la comisión su experiencia con el modelo de cuidados comunitarios para la infancia que han implementado.

Además, se refirió a los siguientes aspectos:

1.- Oportunidad de avanzar en políticas de cuidado

- Se valora la invitación a participar como Pacto Niñez y organizaciones vinculadas al cuidado en la niñez y adolescencia.
- Se reconoce la importancia de avanzar hacia una regulación que proteja a niñas y niños, resguarde sus derechos y fortalezca la oferta de cuidados.
- Se coincide en la necesidad de visibilizar y normar un espacio aún poco abordado: el cuidado de NNA fuera del horario escolar.
- Se requieren apoyos específicos para el cuidado de niñas y niños, sobre todo de familias vulnerables que no pueden pagarlos en la forma de servicios.
- Debe siempre primar el interés superior del niño.

2.- Contexto y diagnóstico compartido

- La actual oferta pública de educación parvularia y escolar no cubre la jornada laboral real de las familias.

- Existe una brecha crítica en los cuidados entre las 16:00 y las 21:00 horas.

- Han surgido múltiples iniciativas comunitarias, familiares, sociales y privadas -algunas informales, otras estructuradas- para responder a esta necesidad.

3.- Preocupaciones compartidas sobre el proyecto de ley

- Falta de definición sobre quién fiscaliza y cómo se garantiza el bienestar. La Superintendencia de Educación ha señalado que no tiene competencia. Es importante definir claramente quién regula y acompaña, qué estándares se aplican y cómo se resguarda el interés superior del niño o niña.

- Definición amplia y ambigua. El proyecto de ley agrupa bajo un mismo concepto realidades distintas. Es clave hacer distinciones entre iniciativas con y sin fines de lucro; cuidados a preescolares versus escolares; espacios comunitarios versus servicios comerciales, etc. Se puede, además, promover el uso de infraestructura comunitaria, y esto es distinto del equipamiento (por ejemplo, contar con elementos de primeros auxilios). En este sentido, no todos requerirán, por ejemplo, disponer de espacios para la entrega de alimentos.

- Riesgos de una regulación punitiva o excluyente. La fiscalización sin acompañamiento puede invisibilizar experiencias valiosas, generar cierres o empujar el cuidado infantil a la informalidad. El foco en requisitos materiales (infraestructura, patentes) puede excluir a cuidadoras comunitarias o espacios en sectores vulnerables.

- Financiamiento. Necesidad de establecer mecanismos de subsidio, como se hace en educación parvularia, garantizando el derecho de niñas y niños a ser cuidados en contextos que promuevan su bienestar.

- Idoneidad de quien cuida. Es importante la formación de cuidadoras y cuidadores (formación inicial y capacitación constante); y la necesidad de contar con un Registro Nacional de Cuidadores (como el que ya existe en el Sistema Nacional de Cuidados).

.- La Presidenta de Párvulo Red y de la Asociación Gremial de salas cunas y jardines infantiles particulares, señora Ana María Ramírez, se refirió, en primer lugar, a la especial preocupación que ha manifestado un grupo de sostenedoras de jardines infantiles sobre el proyecto de ley en discusión, destacando el deseo colectivo de aportar una mirada experta sobre el tema.

Su intención es “hacer la bajada” del proyecto, es decir, analizar y explicar con claridad las posibles implicancias que éste podría tener en la práctica, tanto en sus aspectos positivos como en aquellos que podrían resultar problemáticos.

Subrayó que cuenta con una vasta experiencia en la materia, ya que ha trabajado durante 25 años como sostenedora de jardines infantiles y salas cuna y, además, lleva 15 años ejerciendo como presidenta de una asociación gremial vinculada a esta misma actividad. Desde ese lugar de conocimiento técnico y trayectoria profesional, afirmó encontrarse en condiciones de aportar una perspectiva informada sobre cómo la futura normativa podría impactar en la calidad de los cuidados que reciben los niños y niñas, ya sea de manera favorable o adversa.

Luego realizó la siguiente presentación:

“Contexto

El proyecto de ley en discusión tiene como objetivo principal establecer una normativa clara respecto a los requisitos necesarios para autorizar el funcionamiento de guarderías y *after schools*.

Esta iniciativa responde a la necesidad de compatibilizar el trabajo con la vida familiar, especialmente pensando en madres y padres que requieren desempeñar sus labores con la tranquilidad de saber que sus hijos e hijas estarán seguros y bien cuidados.

El proyecto de ley avanza en mejoras importantes, como por ejemplo:

- Incorporación de criterios sobre la calidad del sostenedor, subrayando la importancia de establecer con claridad quién estará a cargo de las guarderías.

- La exigencia de idoneidad del personal responsable del cuidado directo de los niños y niñas, haciendo referencia a los equipos que cumplirían esa función.

- Incorporación de principios vinculados a la inclusividad y a los derechos de la infancia, lo cual se considera un aporte sustantivo al enfoque del proyecto.

- Incorporación de ciertos elementos relativos a infraestructura (aun cuando hay aspectos que se deben precisar en este ámbito).

- Referencia a un proyecto institucional y un reglamento interno como componentes claves para la implementación efectiva de la futura normativa.

En conjunto, todos estos avances se valoran como elementos positivos que fortalecen el proyecto y lo acercan a una puesta en marcha exitosa.

Definiciones

El proyecto de ley define a las “guarderías infantiles” o “after school” como establecimientos que presten servicios o programas de cuidado o supervisión temporal a menores de edad, con el objetivo de favorecer su desarrollo integral, aprendizaje, conocimiento, habilidades y actitudes.

Sin embargo, esa definición resulta insuficiente o poco precisa. Es fundamental hacer una distinción clara entre ambos conceptos: guarderías infantiles son establecimientos destinados al cuidado de niños y niñas desde los 0 hasta los 5 años, una etapa crucial del desarrollo. En cambio, los programas de *after school* están dirigidos a escolares, y se centran en brindar cuidados y actividades recreativas una vez finalizada su jornada académica.

En ese sentido, el no establecer una diferenciación adecuada entre ambas modalidades puede tener consecuencias negativas, ya que invisibiliza la importancia de los primeros cinco o seis años de vida en el desarrollo de los niños y niñas. Enfatizó la importancia del desarrollo de la educación y los aportes de la neurociencia en este ámbito, señalando que esa mirada debe estar presente también en el proyecto.

Los niños pequeños “no solamente requieren cuidado, requieren estimulación”. Si no se diseña un proyecto ajustado a las necesidades reales de la primera infancia, se corre el riesgo de generar desigualdades desde el comienzo, al privar a ciertos niños de las oportunidades de desarrollo que sí tendrán quienes reciban una estimulación adecuada.

Recalcó que el desarrollo cerebral en la primera infancia depende directamente de la cantidad, tipo y calidad de los estímulos que los niños y niñas reciben, y que las capacidades no se adquieren de forma automática con el paso del tiempo, sino que requieren intervención consciente y profesional. La neurociencia ofrece evidencia contundente al respecto, y debe ser un pilar fundamental en el diseño de cualquier política orientada al cuidado infantil.

Función auxiliar o complementaria

El artículo N°1 del proyecto de ley dispone que “En ningún caso estos establecimientos estarán asociados a un determinado nivel educacional

reconocido por el Estado, y sólo cumplirán labores auxiliares o complementarias de los establecimientos de educación parvularia o básica.”.

Al respecto, explicó que la educación parvularia en Chile se imparte en los siguientes establecimientos:

- Jardines infantiles públicos (Junji, Integra, VTF), en algunos casos desde los 6 meses de edad.
- Jardines infantiles subvencionados (prekinder y kinder).
- Jardines infantiles y salas cunas particulares (Desde los 6 meses de edad hasta los 5 años).
- Colegios privados (Play group desde los 2 años en algunos casos).
- Escuelas públicas (Niveles prekinder y kinder).

Sobre el particular, expresó una seria preocupación respecto a la falta de definiciones claras en el proyecto de ley sobre el rol que cumplirían las guarderías en relación con el sistema educativo formal. Aunque se habla de labores “auxiliares o complementarias”, el texto no contiene ninguna disposición concreta que garantice esa función secundaria o de apoyo. A partir de su experiencia en el rubro, advirtió que, en la práctica, podría ocurrir que niños y niñas no asistieran ni a escuelas ni a jardines infantiles, quedando completamente fuera del sistema educativo durante una etapa clave de su desarrollo.

Reforzó su argumento apelando a los conocimientos ampliamente respaldados por la neurociencia, recordando que los primeros seis años de vida son fundamentales para el desarrollo cognitivo, emocional y social de los seres humanos. Subrayó que esta no es una opinión reciente o debatible, sino un consenso instalado hace ya varios años en el ámbito científico y educativo. Por lo mismo, le preocupa profundamente que no exista ninguna disposición en el proyecto que asegure que los niños y niñas menores de seis años recibirán la estimulación necesaria durante esa etapa crucial.

Insistió en que debe incorporarse una exigencia explícita dentro del articulado del proyecto, en el sentido que todos los niños y niñas que asistan a guarderías estén matriculados y cuenten con permanencia en alguna institución educativa reconocida. De no establecerse ese requisito, advirtió, se estaría desconociendo por completo el conocimiento acumulado en materia de desarrollo infantil temprano, corriéndose el riesgo de crear un sistema que, lejos de apoyar, perpetúe desigualdades desde la primera infancia.

Además, un aspecto técnico relevante que, en su opinión, tampoco está adecuadamente abordado, es la separación por rangos etarios dentro de los establecimientos. El proyecto no establece normas claras sobre la distribución por niveles ni sobre el coeficiente técnico, lo cual podría derivar en situaciones inapropiadas, como que niños de dos años compartan espacio con adolescentes de doce o catorce años. Expresó su inquietud por la existencia actual de algunas guarderías donde conviven en una misma sala lactantes de seis meses con menores de hasta diez años, lo que consideró preocupante tanto desde el punto de vista del desarrollo infantil como de la seguridad.

Concluyó enfatizando la necesidad de corregir estos vacíos normativos, para que el proyecto de ley realmente cumpla su propósito de proteger y apoyar el desarrollo de los niños y niñas, especialmente en los primeros años de vida.

Infraestructura de los establecimientos

El artículo cuarto del proyecto de ley aborda los aspectos relacionados con la infraestructura de las guarderías y programas de cuidado. Sin embargo, la norma no establece de forma clara los estándares que deberán cumplir estos establecimientos. Si bien el decreto N°21.832 es la normativa vigente que

regula los requisitos para la autorización de funcionamiento de jardines infantiles y establecimientos educacionales, el texto del proyecto no explicita si ese mismo marco normativo será el que registrá directamente para las nuevas modalidades en él contempladas.

Desde su perspectiva, este vacío genera incertidumbre sobre qué parámetros se aplicarán para garantizar condiciones adecuadas y seguras para los niños y niñas que asistan a las guarderías. Por eso, debe quedar claramente establecido en el reglamento que los estándares referidos en el decreto en cuestión serán obligatorios y aplicables, para evitar interpretaciones erróneas o implementaciones desiguales.

Fiscalización

Manifestó una profunda preocupación respecto al vacío normativo en materia de fiscalización que se observa en el proyecto de ley. Si bien la propuesta representa un avance al intentar regular el funcionamiento de las guarderías y *after school*, no queda claro quién será el organismo responsable de fiscalizar efectivamente estos establecimientos. Cuestionó si esa labor quedará a cargo de la Defensoría de la Niñez o de las municipalidades, señalando que estas últimas, en su mayoría, no cuentan con la experiencia técnica necesaria en este ámbito.

Respaldó sus advertencias con un ejemplo concreto: relató que en una ocasión sostuvo una reunión con el equipo encargado de este tema en una de las municipalidades más mencionadas en torno a estas problemáticas, y que allí constató la falta de criterios diferenciados para autorizar estos servicios. En términos prácticos, sacar una patente para una guardería es tan sencillo como hacerlo para una zapatería, lo que evidencia la ausencia de un marco regulatorio serio y específico para la protección de los niños y niñas.

A su juicio, la ausencia de fiscalización y de normas claras ha permitido que proliferen, durante años, guarderías que funcionan sin supervisión ni estándares mínimos. Presentó como evidencia un documento del año 2023, que demostraba la persistencia del problema y la urgencia de corregirlo. Si no se fijan normas concretas, seguirán ocurriendo situaciones altamente riesgosas, como que niños de apenas unos meses de vida compartan espacio con adolescentes; o que menores permanezcan durante todo el día e incluso la noche en estos establecimientos, como ocurre con algunas salas cuna nocturnas.

Además, advirtió sobre los riesgos asociados a la falta de educación en habilidades parentales, la cual, combinada con la ausencia de fiscalización, puede generar escenarios de vulneración de derechos en lugar de protección. A menos que se corrijan estos aspectos, el proyecto no garantizará el bien superior del niño y la niña, un principio que se menciona con frecuencia, pero no siempre se ve reflejado en las leyes.

Concluyó reafirmando que el objetivo final debe ser siempre el bienestar integral de los niños y niñas, haciendo un llamado a fortalecer el proyecto para que no deje cabos sueltos en aspectos tan sensibles como la fiscalización y el resguardo efectivo de derechos.

.- El Defensor de la Niñez, señor Anuar Quesille indicó que, más allá de los ajustes que se requieran en la discusión particular, el proyecto de ley aborda una necesidad que implica hacerse cargo de un problema estructural que está vinculado principalmente al cuidado informal de los niños, niñas y adolescentes, y a la garantía del pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, principalmente en los primeros años de vida.

Antecedentes. Contenido del proyecto

1.- Define a las *guarderías infantiles* o *after school* como aquellos establecimientos que presten servicios o programas de cuidado o supervisión temporal a menores de edad con el fin de favorecer su desarrollo integral, aprendizajes, conocimientos, habilidades y actitudes.

2.- Establece los requisitos en conformidad a los cuales las municipalidades otorgarán las respectivas patentes de funcionamiento en sus comunas a las guarderías o *after school*. Asimismo, se ordena la dictación de un reglamento que fije las diferentes categorías de guarderías o *after school* y los requisitos específicos que se deben asegurar para cada caso.

3.- Se prescribe que estos establecimientos deben contar con un sostenedor, público o privado, con ciertas características y habilidades propias del cargo que desempeñará, destacando la especial protección que merecen niñas, niños y adolescentes.

4.- Se ordena el cumplimiento de condiciones de infraestructura adecuadas, dentro de las cuales se garantice un espacio físico destinado exclusivamente a la alimentación y vías de acceso y salida adecuadas para personas con discapacidad.

5.- Se ordena contar con un proyecto institucional y un reglamento interno, de manera tal que la comunidad pueda identificar con claridad las normas y principios de cada establecimiento.

6.- Se exige que, en conformidad a lo prescrito en un reglamento, las guarderías o *after school* cuenten con profesionales o técnicas/os competentes, sin inhabilidades para mantener una relación directa y habitual con personas menores de edad.

7.- Se incorpora un nuevo deber estatal en cuanto a la promoción de las guarderías y *after school* con ciertas finalidades: prevención de consumo de alcohol y drogas; incentivar prácticas deportivas; promoción de igualdad de oportunidades en cuanto al desarrollo laboral y profesional de las familias, etc.

Observaciones de la Defensoría de la Niñez (DDN)

Este es un tema que ha sido levantado por la Defensoría de la Niñez desde hace años. Así, por ejemplo:

1.- “Se recomienda reglamentar y supervisar por el Ministerio de Educación y la Superintendencia de Educación los recintos que cuiden niñas y niños que no son reconocidos como establecimientos educativos, tales como *after school* y guarderías, exigiendo a estos contar con estándares de cuidado. Sobre el particular, a través de oficio la Superintendencia de Educación informó que aquellos establecimientos que solo ofrecen servicios de cuidado personal de niños y niñas sin un componente formativo o educativo como guarderías y *after school* quedan fuera del ámbito de su competencia, no siendo fiscalizables por esta entidad.” (Capítulo 1: «Los primeros mil días: situación de los derechos de niñas y niños de 0-3 años en Chile» Informe Anual 2021).

2.- “Existe un mayor uso de las modalidades no formales tales como guarderías o *after school*, las que no cuentan con una regulación suficiente, dado que “las facultades de la Superintendencia de Educación Parvularia solo se refieren a recintos que tienen la naturaleza de establecimientos de educación parvularia”, siendo este un desafío clave de regulación.” (Diagnóstico sobre la situación de derechos de la niñez y adolescencia 2025. Defensoría de la Niñez).

3.- Defensoría de la Niñez remite Oficio N°940 a Subsecretaría de Educación Parvularia, por medio del cual se le requiere información relativa a catastro del número de lactantes, niños y niñas que no tiene cobertura y de la existencia de un Plan de Acción a Nivel Nacional para abordar esta falta de cobertura. La respuesta fue recibida vía oficio (ORD N°639), el día 19 de octubre

de 2022, mediante el cual se informa de la realización de un Estudio de Caracterización de las Preferencias Educativas de Educación Parvularia a partir de actores claves en diversas unidades territoriales.

4.- Opinión enviada a la Contraloría General de la República.

El oficio N°1141/2023, de fecha 28 de noviembre de 2023, de la DDN, da respuesta a los oficios de la CGR mediante los cuales se consulta respecto de las facultades que tendrían las municipalidades para fiscalizar el cumplimiento de ciertos requisitos legales que deben cumplir las personas que se desempeñan en guarderías infantiles.

La Defensoría de la Niñez menciona que:

- Los cuidados que se ejercen en las guarderías infantiles no están referidos a una educación parvularia, ya que para ello se debe contar con recintos que cuenten con un espacio destinado al desarrollo de la función educacional; sino que las guarderías son considerados lugares dedicados al cuidado o custodia de los niños y niñas, quedando exentos de la reglamentación del sector, sin perjuicio de las normas generales de funcionamiento.

- Las guarderías o “afterschool” que atienden a niños y niñas son establecimientos de cuidado y no están sujetos a las regulaciones del Sistema de Aseguramiento de la Calidad, no pudiendo ser fiscalizados por la Superintendencia de Educación, tanto en su funcionamiento como en las condiciones del cuidado que se entrega.

- Que sean considerados establecimientos de cuidado implica que deben regirse por los estándares de cuidado ya referidos en la normativa nacional, y lo señalado en la Observación General N°7 de la CDN sobre “Realización de los derechos del niño en la primera infancia”.

- Por ende, dichos establecimientos deben contar con, al menos, profesionales idóneos, con protocolos de cuidado y con recursos suficientes para financiar espacios adecuados para potenciar el desarrollo integral de los niños y niñas, por ejemplo.

- Se sugiere que exista un órgano estatal con capacidades para generar lineamientos de funcionamiento y fiscalización, más allá de la patente que les otorga la municipalidad correspondiente, recomendando que se reconozcan a las municipalidades las potestades que permitan fiscalizar ciertos requisitos o condiciones legales que deben cumplir las personas que se desempeñan en guarderías infantiles.

En base a esta respuesta enviada a la Contraloría General de la República, la entidad fiscalizadora emitió un dictamen el 19 de agosto de 2024 (Aclaración del dictamen N°E26301, de 2020, dirigido a la Municipalidad de Santiago), reconociendo que las municipalidades tienen un rol en la fiscalización de las guarderías, en razón de su rol de garantes:

“No obstante, procede señalar que las municipalidades cuentan con atribuciones para promover los derechos de los niños, niñas y adolescentes, prevenir su vulneración y protegerlos en general”.

Lo anterior es demostración de una incidencia directa y positiva de la opinión técnica emitida por la DDN a la Contraloría, en razón del rol de garantes de las municipalidades.

Además, establece que se debe asegurar por la municipalidad que las personas a cargo del cuidado no tengan inhabilidades para trabajar con niños, niñas y adolescentes.

Recomendaciones. Aspectos para destacar y reflexionar

1.- La propuesta apunta a regular hechos que la política pública no ha tratado adecuadamente: el cuidado de niños, niñas y adolescentes fuera del

horario escolar y las instituciones que son responsables de fiscalizar y orientar técnicamente esta circunstancia.

2.- Junto con ello, permite avanzar en el abordaje de la problemática de las iniciativas informales que han puesto en peligro la integridad de niños y niñas, ya que no cumplen con la infraestructura e idoneidad de las y los trabajadores y no son regulados por el Ministerio de Educación, ni supervisados por la Superintendencia de Educación.

3.- La propuesta permite avanzar en enmarcar la función de estos espacios, entendiéndolos como espacios de cuidado.

4.- La propuesta debe ser más clara en torno a las categorías, diferenciando los cuidados de los niños y las niñas en atención a su ciclo vital, junto con justificar la distinción entre las edades de cuidado (12 años en el caso de niños y 14 años en el caso de niñas).

5.- Asimismo, se debe fortalecer en la propia ley la regulación en cuanto a la idoneidad de las personas cuidadoras, tanto en lo moral como en las materias de cuidados. Muchos de los funcionarios y funcionarias no acreditan una idoneidad que vaya más allá de la mera acreditación legal de no estar condenados, o de la documentación formal que establece que no existe ningún tipo de incapacidad para trabajar con niños y adolescentes. Hay prácticas comparadas que permiten establecer mecanismos más idóneos y requisitos mucho más intensos para efectos de acreditar la idoneidad. Por ejemplo, someterse a acreditaciones de carácter psicológico que permitan dar cuenta de que la persona está en condiciones de cuidar a un niño o una niña.

6.- La propuesta no define claramente quién es el órgano fiscalizador ni los estándares aplicables. Más que sancionar, se requiere poner a disposición un órgano e instrumentos que permitan orientar técnicamente el funcionamiento de estos establecimientos.

7.- El proyecto no aborda la realidad de guarderías en casas. Permite regularizar la oferta de cuidados de un tipo de establecimiento “más grande”; sin embargo, dados los requisitos que contempla, no llegaría a regular la oferta irregular actual de cuidados en casas, lo que ocurre especialmente en sectores vulnerables.

Investigadores de la Universidad Católica (Narea, Treviño, Alarcón, López y Soto, 2023. Propuestas para Chile Concurso Políticas Públicas UC. Capítulo 7. Guarderías informales en la primera infancia: experiencias internacionales y una propuesta para Chile), dan cuenta de un análisis comparativo de nueve casos internacionales con diversos sistemas de cuidadores, examinando la gobernanza y formas de garantizar la calidad, y presentando una propuesta que incluye:

- Configuración de una oferta de servicios de calidad e integrada.
- Requisitos mínimos (número de cuidador por niños y niñas, idoneidad de quienes cuidan, permisos y fiscalización, modalidad de registro, apoyo para el desarrollo infantil, incentivos para la regularización y formas de financiamiento, etc.).

Como Defensoría de la Niñez, hacen un llamado a mirar estas alternativas para abordar la problemática desde todas las aristas, incluyendo especialmente la de sectores vulnerables y niños y niñas sujetos de protección reforzada (por ejemplo, la primera infancia y la niñez migrante).

El defensor de la Niñez complementó a continuación su presentación y señaló que una buena forma de abordar la discusión es analizar en detalle el *Programa "4 a 7"*, el cual forma parte del Sistema Nacional de Cuidados.

Propuso evaluar los aspectos positivos de esa experiencia para identificar elementos que puedan incorporarse a este proyecto, especialmente considerando que los espacios de cuidado en cuestión no corresponden a un ámbito de educación formal. Agregó que desde una mirada comparada, existen diversas formas en que otros países abordan esta problemática. Algunas regulaciones, por ejemplo, se enfocan en los horarios de funcionamiento; otras, en las edades de los niños que pueden asistir; y otras en el tipo de normativa aplicable. Subrayó que en Chile existe educación inicial con jornada completa, mientras que en otros países no, lo que genera distintos esquemas de alternancia entre espacios educativos y de cuidado. Por eso, es fundamental analizar cada caso en su contexto específico.

Advirtió que uno de los principales desafíos es la fiscalización, ya que puede generarse un problema sobre quién fiscaliza y en qué horario. En ese sentido, insistió en la necesidad de revisar cómo se regula la fiscalización de estos espacios, tomando como referencia lo que funciona bien en el *programa "4 a 7"*.

.- El coordinador del Observatorio de Derechos de la Defensoría de la Niñez, señor Gabriel Guzmán Riquelme, en complemento de la intervención anterior, destacó que actualmente existe una crisis de cuidado en el país, la cual se proyecta como un desafío creciente debido a los cambios en la composición sociodemográfica de las familias y de la sociedad en general. Subrayó que esta situación convierte en urgente la necesidad de que el Estado brinde apoyo en materia de cuidado, tanto en el presente como hacia el futuro. En ese contexto, afirmó que es indispensable avanzar en la creación de sistemas públicos de cuidado.

Acotó que es fundamental contar con un marco normativo común que defina estándares claros y lineamientos compartidos. Dicho marco debería establecer, por ejemplo, los horarios de funcionamiento, los tipos de espacios habilitados para brindar cuidado y las condiciones bajo las cuales estos pueden operar. Los cuidados pueden prestarse en contextos diversos, pero lo relevante es que todos ellos estén sujetos a normativas uniformes, con estándares adecuados y mecanismos de evaluación comunes.

.- El jefe jurídico de la Fundación Ronda, señor Basilio Belmar Rivas se refirió a la organización como una entidad sin fines de lucro fundada en 2014, con una trayectoria activa en temas de inclusión social, explicó que su misión es fomentar la interacción entre el Estado, la sociedad civil y las organizaciones públicas y privadas para incidir en políticas públicas que promuevan la inclusión, el empoderamiento y la participación social de comunidades con barreras de acceso, en particular personas con discapacidad, mujeres y personas cuidadoras. Aclaró que si bien la fundación no se especializa en infancia, sí tiene experiencia y especialización en temas de cuidado, lo que consideraron pertinente y relevante para aportar una mirada desde esa perspectiva. Además, destacó su activa participación en iniciativas como el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, la Ley de Conciliación de la Vida Personal, Familiar y Laboral, y en políticas de inclusión sociolaboral de personas con discapacidad.

Manifestó que Chile atraviesa una crisis de cuidados, situación que quedó en evidencia durante la tramitación del proyecto de ley sobre Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados (SNAC). En ese contexto, explicó cómo la fundación ha colaborado para enfrentar esta crisis a través de diversas iniciativas, tales como el proyecto *"protagonistas"*, una iniciativa orientada a empoderar a mujeres cuidadoras, brindándoles herramientas en materias de autocuidado, conciliación, corresponsabilidad social y desarrollo personal. Subrayó que, gracias a este programa, muchas participantes han logrado retomar sus estudios y adquirir sus primeras viviendas, lo que demuestra su impacto transformador.

Destacó la creación del movimiento *"Sala Cuna Hoy"*, en el contexto del debate legislativo en el Senado sobre el proyecto de sala cuna

universal, con el fin de visibilizar los cuidados como una responsabilidad social transversal, que no sólo atañe a personas con discapacidad o personas mayores, sino también a la infancia, que requiere respuestas urgentes e integrales.

En relación con el proyecto de ley en debate formuló un diagnóstico general de la brecha de cuidados en Chile, especialmente desde una perspectiva de género, pues según datos oficiales, al menos el 85% de las personas que realizan labores de cuidado no remunerado son mujeres, quienes dedican en promedio 5,89 horas diarias a este trabajo. Esta realidad, subrayó, fue también ratificada por el Diagnóstico de la Defensoría de la Niñez 2025, el cual confirmó que las tareas de cuidado de niños, niñas y adolescentes siguen recayendo mayoritariamente en mujeres.

Enfatizó que es fundamental reconocer a niños y niñas como sujetos de cuidado, ya que se trata de personas que aún no alcanzan autonomía plena. Como ejemplo de esta necesidad, mencionó el programa estatal “4 a 7”, que integra la batería del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados. Este programa busca facilitar la inserción laboral de mujeres, ofreciendo atención a sus hijos después del horario escolar. Sin embargo, criticó que esta oferta aún no cubre ni siquiera al 1% de la población objetivo, y señaló que el panorama es similar en el caso de la oferta privada de guarderías.

Con respecto al contenido del proyecto de ley, valoró que éste intente abordar una realidad urgente, especialmente ante los recientes casos de guarderías irregulares donde se ha puesto en riesgo la integridad física de niños y niñas. Afirmó que la fundación celebra que el proyecto defina lo que se entiende por *guardería infantil*, aunque planteó la necesidad de diferenciar claramente entre guarderías y servicios de *after school* o “guarderías después de clases”, sugiriendo que esa distinción normativa podría mejorar el alcance y precisión de la ley.

Valoró por otra parte que se establezcan requisitos específicos para que las municipalidades otorguen permisos de funcionamiento, contemplando no sólo las condiciones del inmueble, sino también la infraestructura, seguridad y la idoneidad del sostenedor, ya sea público o privado, lo que implica velar por el bienestar de los niños y niñas que recibirán atención. Destacó positivamente que el proyecto reconozca la necesidad de profesionalizar las labores de cuidado, dejando su regulación detallada a una futura reglamentación.

Planteó sin embargo, dos críticas al proyecto de ley: refirió en primer término una “incongruencia normativa” en el inciso segundo del artículo 1° del proyecto que establece una distinción de edad para niños (hasta 12 años) y niñas (hasta 14 años), lo que no está en coherencia con lo dispuesto en la ley N° 21.430, que define como niño o niña a “toda persona menor de 14 años”, sin distinción de género; y objetó en segundo lugar el uso de extranjerismos en el texto legal, como el término “*after school*”, pues, afirmó, por técnica legislativa, es preferible utilizar terminología en español. Propuso emplear una alternativa como “guardería después de clases” o algún equivalente, subrayando que, siendo una ley chilena, debe respetarse el idioma y la claridad normativa.

.- La fundadora y Directora de Desarrollo e Incidencia de la Fundación Ronda, señora María José Escudero Moreno, aclaró que su intervención no se basa en una mirada académica del fenómeno infantil, sino en la experiencia acumulada por la organización en el ámbito de los cuidados. En tal sentido, enfatizó que el foco de su propuesta apunta a profesionalizar los servicios de cuidado infantil, en el marco de este proyecto de ley “que regula el funcionamiento de guarderías y espacios *after school*”.

Especificó que una de las ideas centrales que propone es la necesidad de que el proyecto exija la certificación de competencias laborales para las personas que presten servicios de cuidado infantil. Específicamente, propuso que al menos una persona en cada guardería o *after school* cuente con certificación en el perfil de “cuidador/a primario/a”, reconocido por ChileValora, el organismo

nacional encargado de validar competencias laborales. Explicó que este perfil ya está implementado y activo en el país, con más de 2.000 personas certificadas y una oferta creciente de casas certificadoras y convenios con instituciones de educación superior. Agregó que el Gobierno de Chile -mediante el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, el Ministerio del Trabajo y ChileValora- está impulsando activamente el desarrollo de estos perfiles en el marco del Sistema Nacional de Cuidados, ampliando la oferta de perfiles hacia funciones más específicas como cuidadores comunitarios o asistentes socioeconómicos.

En fundamento de tal propuesta, aludió a un caso exitoso de exigencia legal de certificación previa: la ley N° 21.275, conocida como “ley experto”, que obliga a empresas con más de 100 trabajadores a contar con al menos un gestor o gestora de inclusión laboral con formación certificada. Comentó que Fundación Ronda participa activamente en ese proceso a través de su OTEC “Inspira”, capacitando personas en ese rol. Esta experiencia, afirmó, ha sido altamente positiva y ha instalado competencias que antes no existían en los equipos de recursos humanos de las empresas. Propuso replicar tal modelo en el ámbito del cuidado infantil, con resultados similares en términos de mejora de calidad y profesionalización del servicio, exigencia legal que, afirmó, abriría oportunidades laborales concretas para un grupo históricamente invisibilizado: las personas cuidadoras informales, en su mayoría mujeres, que han dedicado años de su vida a labores de cuidado sin reconocimiento ni remuneración, muchas veces en contextos de pobreza o vulnerabilidad. Estas mujeres, afirmó, ya cuentan con las competencias necesarias, sólo necesitan un mecanismo que les permita validarlas formalmente para insertarse en el mundo laboral.

A modo de ejemplo concreto, explicó que, en el marco del décimo aniversario de Fundación Ronda, ChileValora donó 200 becas para certificar a mujeres cuidadoras informales, muchas de las cuales ya están contratadas por la fundación o son egresadas de sus programas, especialmente del programa “Protagonistas”, que ha formado a más de 320 mujeres en autocuidado, liderazgo y autonomía. Actualmente, agregó, esas mujeres están en proceso de nivelación de competencias y serán certificadas por ECERLAB, una casa certificadora habilitada. Destacó el rol de la enfermera Camila Saldivia, directora de una residencia para personas con discapacidad, quien ha liderado la formación técnica de estas mujeres.

Refirió un caso nacional exitoso que ilustra la propuesta: la guardería comunitaria de Renca, implementada en 2022 como piloto junto a la OIT y Naciones Unidas, donde se contrató a un equipo compuesto por cuidadoras certificadas, una coordinadora y profesionales de apoyo. Esta iniciativa se ha sistematizado en informes públicos y sigue funcionando. La expositora propuso a la comisión conocer en detalle esta experiencia, ya que podría inspirar nuevos modelos comunitarios de cuidado. En el plano internacional, compartió ejemplos relevantes que fortalecen su planteamiento: en el Reino Unido existen los *After School Clubs*, servicios que integran cuidado infantil con actividades recreativas (deportes, juegos, arte, etc.), con personal calificado, pero sin que se estructuren como proyectos puramente educativos; esta flexibilidad es valiosa, indicó, dado que los niños ya asisten al sistema escolar durante el día. Agregó que en Francia existen modelos como las *crèches*, guarderías colectivas públicas o privadas gestionadas por ayuntamientos, donde se exige certificación a las cuidadoras, incluyendo modalidades de cuidado en casas particulares. Ambas experiencias, aseguró, muestran que es factible y deseable establecer estándares formales de calidad en el cuidado, y que los municipios pueden cumplir un rol de fiscalización y resguardo.

A falta de estos servicios regulados, afirmó, muchas mujeres (cual fue su caso personal, según recordó) terminan recurriendo a parientes, vecinos o cuidadores “clandestinos” o al menos informales, sin garantías ni seguridad para los niños.

Reiteró finalmente su pleno apoyo al proyecto de ley, y solicitó que se incorpore como indicación específica la exigencia de certificación para personas que cuidan, lo que generaría mejor calidad del servicio, mayor seguridad para los niños y niñas, y al mismo tiempo, una oportunidad concreta de empleo formal para mujeres cuidadoras informales. Enfatizó que esta propuesta representa un verdadero “ganar-ganar” para el país: una política que promueve derechos, profesionalización y justicia social.

.- La Oficial de Programación del Equipo de Trabajo Decente y Oficina Países de la OIT para El Cono Sur y América Latina, señora Patricia Roa, señaló que el trabajo de cuidados ocupa un lugar central en el marco normativo internacional, conforme a lo establecido en la “Declaración de la OIT para el Futuro del Trabajo”, adoptada en su centenario, el año 2019. Recordó que la OIT, en su carácter normativo, cuenta con convenios ratificados por Chile sobre protección de la maternidad y responsabilidades familiares, así como recomendaciones que promueven licencias y servicios de cuidado con perspectiva de igualdad de género.

Destacó que, en la 112ª Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en 2024, se adoptó una resolución tripartita sobre “trabajo decente” y economía del cuidado. Esta resolución, la primera de carácter internacional en la materia, fue suscrita por gobiernos, trabajadores y empleadores de los 187 países miembros, y subrayó la urgencia de garantizar condiciones laborales dignas en este ámbito y promover el acceso universal a servicios de cuidado de calidad.

Planteó, respecto del cuidado infantil tiene un valor intrínseco para el desarrollo de niños y niñas, pero también un impacto directo en la vida laboral, especialmente en la inserción y permanencia de las mujeres en el mundo del trabajo. Señaló que la disponibilidad de servicios de cuidado favorece la equidad de género, reduce la brecha salarial por maternidad y mejora indicadores laborales como la retención, motivación y productividad del personal. Sin embargo, reconoció que muchas pequeñas y medianas empresas no pueden ofrecer estos servicios, por lo que la OIT insta a los gobiernos a asegurar su provisión.

Posteriormente, presentó la experiencia de la Casa de la Mujer de Huamachuco en Renca, desarrollada durante la pandemia con apoyo del sistema de Naciones Unidas en Chile. Se trató de una iniciativa comunitaria de cuidados complementaria a la oferta tradicional, que permitió responder con flexibilidad a las necesidades de familias, en especial mujeres trabajadoras. Esta experiencia, aseguró, demostró que los cuidados comunitarios pueden integrarse a redes locales de salud, educación y protección social, y ser un aporte significativo al desarrollo infantil y a la participación laboral femenina.

Finalmente, compartió los elementos clave identificados por la OIT para el diseño de servicios de cuidado, a saber: definición de objetivos, vinculación comunitaria, articulación con municipios, pertinencia territorial, buena ubicación, comunicación con las familias, planificación interna, conformación de equipos calificados y formación continua. Enfatizó la importancia de contar con personal con contrato de trabajo y certificación de competencias, promoviendo así un estándar de trabajo decente. Coincidió en el propósito del proyecto cual es establecer garantías y estándares de calidad en los servicios de cuidado.

.- La jefa de la División Jurídica de la Subsecretaría de la Educación Parvularia, señora Paula Olavarría, señaló, que, si bien considera pertinente contar con una regulación para este tipo de servicios, ya sean privados, comunitarios o estatales, se identifican diversas confusiones conceptuales en la propuesta legislativa. Tal es el caso del uso del término “autorización de funcionamiento”, que, afirmó, induce a error, ya que corresponde a una categoría formal del sistema de educación parvularia regulada por el decreto N° 128 y se asocia a establecimientos certificados por el Estado; el uso de esta terminología

advirtió, puede dar a entender que las guarderías estarían “autorizadas” como establecimientos educativos, lo que no corresponde a su naturaleza.

Planteó que el proyecto no distingue adecuadamente entre el ámbito de cuidado y lo educativo, pues, a diferencia de los jardines infantiles, que tienen componentes tanto de cuidado como educativos, las que la moción denomina *guarderías* sólo se enfocan en el cuidado. En tal sentido, citó el dictamen N° 51 de la Superintendencia de Educación, que establece criterios formales y materiales para definir un establecimiento de educación parvularia, y enfatizó en que las *guarderías* no cumplen con estos criterios de manera copulativa.

Por otro lado, señaló, el proyecto equipara erróneamente la "patente municipal" con la "autorización de funcionamiento", lo que nuevamente genera confusión respecto a su pretendida o mal entendida naturaleza educativa. A juicio del Ministerio, agregó, el proyecto debiera referirse exclusivamente a la patente como un requisito administrativo municipal, sin aludir a certificaciones educativas formales.

Observó en que el proyecto incorpora objetivos propios de la educación parvularia, como el desarrollo de aprendizajes, conocimientos y habilidades, lo que le atribuye a las *guarderías* un rol educativo que no les corresponde legalmente. Esto implica, indicó y cuestionó, confundir tanto el elemento material como el formal que define a los establecimientos del nivel parvulario, como cuando se exigen requisitos propios del ámbito educativo, tales como un “proyecto institucional”, “personal idóneo” o un “reglamento interno”, elementos que están regulados específicamente para jardines infantiles en el decreto 128. Si bien ciertos requisitos, como aspectos de seguridad o infraestructura, pueden coincidir, enfatizó, no corresponde replicar de forma automática las exigencias propias de los establecimientos educativos.

Finalmente, planteó la necesidad de revisar la figura del “sostenedor” a que alude la moción, pues es propia del ámbito educativo, y propone que se utilice una denominación más adecuada al contexto de las *guarderías*, como la de “administrador” o “encargado”.

El asesor legislativo de la Subsecretaría de la Educación Parvularia, señor Leonardo Jofré, complementó lo expuesto anteriormente, e indicó que con fecha 22 de abril, la Cámara de Diputados aprobó el proyecto que moderniza la oferta de la educación parvularia, con el objetivo de regularizar y ordenar el sistema, poniendo en el centro de la educación parvularia su componente educativo, y que abordó distintas materias, entre ellas el fortalecimiento de certificaciones como el reconocimiento oficial, con el fin de establecer estándares claros para los establecimientos del nivel. Asimismo, agregó, se regularizaron los programas alternativos de la JUNJI, atendiendo a un vacío legal existente, y se avanzó en la reglamentación necesaria para asegurar el cumplimiento de los requisitos asociados al reconocimiento oficial. Se refirió también a aspectos relevantes como la regulación de la doble matrícula y la elaboración de nuevos instructivos sobre la gestión de información en el sistema, todo lo cual responde a la necesidad de fortalecer el carácter educativo del nivel parvulario. Enfatizó que este componente ha sido históricamente reivindicado por las educadoras de párvulos, en un esfuerzo por diferenciar el nivel de educación parvularia, del cuidado informal o asistencial.

En ese contexto, afirmó que esta distinción no se opone a la necesidad de regular las *guarderías*, al contrario, consideró urgente establecer un marco normativo para evitar vacíos legales que puedan inducir a error, permitiendo que guarderías se presenten ante la ciudadanía como si fueran “establecimientos educativos”, afectando así la calidad de la educación recibida por niños y niñas.

Reafirmó el valor del proyecto en discusión, pero subrayó la importancia de precisar con claridad las diferencias entre las *guarderías* y los

establecimientos de educación parvularia, con el fin de resguardar la calidad educativa y evitar confusiones en el sistema.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva, manifestó que existe coincidencia en la importancia del cuidado infantil, entendido en un sentido amplio y en cualquiera de sus modalidades, como un servicio complementario a los niveles educativos formales. Indicó que, en ese marco, resulta fundamental precisar el concepto de "cuidado infantil" en el proyecto de ley en discusión, lo que justifica la presentación de una indicación sustitutiva orientada a aclarar tanto aspectos conceptuales como prácticos.

Destacó que la presentación realizada por la OIT desarrolló de manera clara la noción de complementariedad, no sólo en términos del cuidado directo de los niños, sino también respecto del impacto comprobado que estas modalidades tienen sobre el empleo y las condiciones laborales de quienes se desempeñan en ellas. Señaló que este enfoque debe ser considerado en el debate legislativo y valoró el esfuerzo conjunto de la comisión por clarificar las definiciones y los alcances de cada tipo de servicio.

Respecto de la moción parlamentaria, indicó que esta reconocía adecuadamente la necesidad de regular las actividades de cuidado infantil, a pesar de que el país no cuenta con una institucionalidad específica como una superintendencia de servicios sociales, la que en otros contextos internacionales asume este tipo de regulaciones. Ante esa carencia, estimó adecuado canalizar por ahora dicha regulación a través del sistema de patentes municipales, pero con estándares y condiciones que puedan traducirse en requisitos básicos para todos los servicios que involucren el cuidado de niños y niñas.

Observó que actualmente no existe una normativa especial para actividades como el *after school* o *guarderías*, las cuales funcionan únicamente bajo autorizaciones generales de patentes municipales. En este sentido, añadió, el proyecto representa una oportunidad para establecer un marco mínimo de requisitos que permita garantizar derechos fundamentales, conforme a la Ley de Garantías de los Derechos de la Niñez.

Señaló además que el cuidado infantil debe considerarse necesario más allá de la edad parvularia, y extenderse incluso hasta los 12 o 14 años, dado que los horarios escolares no siempre coincidían con las necesidades de las familias. Finalmente, valoró las presentaciones recibidas durante las sesiones de la comisión, ya que, a su juicio, han contribuido con elementos conceptuales y prácticos útiles para mejorar el proyecto, el cual debe enfocarse en asegurar que todos los servicios de cuidado infantil, sean gratuitos o pagados, cumplan con requisitos mínimos que garanticen el bienestar y los derechos de los niños.

Agregó que, tras revisar las experiencias y las discusiones sostenidas, se identificaron importantes falencias, tales como la inexistencia de una regulación específica para los servicios de cuidado infantil, ni de registros oficiales o información centralizada que indicaran quiénes prestan tales servicios ni en qué condiciones. Actualmente, toda modalidad de "*cuidado infantil*" existente opera sin supervisión ni fiscalización adecuada, lo que resulta preocupante considerando que los niños son, conforme a la ley de garantías, un grupo de especial protección. Señaló además que la revisión de los códigos económicos en el Servicio de Impuestos Internos evidenció una gran dispersión, pues los servicios de cuidado infantil aparecen registrados bajo diversas categorías, a veces como "enseñanza", "cafetería" o "centros de juego", lo que genera dificultades para identificar y fiscalizar estas actividades. Destacó que esto incide también en la emisión de patentes municipales, que no siempre corresponden a la realidad de los servicios prestados.

Respecto del proyecto en debate, especificó que es esencial que éste contemple una clara distinción entre los objetivos de la educación inicial - centrados en el aprendizaje y el desarrollo- y los de los servicios de cuidado infantil,

que se enfocan en brindar un entorno seguro y protegido a los niños. Para ello, propuso que se definieran modalidades flexibles, capaces de atender necesidades puntuales o por horarios parciales, complementando siempre y sin sustituirlo, el sistema educativo; entre otros, ejemplificó, hay modelos domiciliarios con áreas exclusivas de cuidado, centros comunitarios y espacios compartidos con participación de adultos responsables, lo que demuestra que no hay un único esquema válido.

Enfatizó que resulta indispensable establecer estándares básicos en tres áreas principales: .- infraestructura adecuada .- seguridad física, social y psicológica, y .- personal idóneo para el cuidado, incluyendo la capacidad de atender necesidades básicas como primeros auxilios o la entrega segura de alimentos cuando corresponda. Explicó que estos estándares deben superar los requisitos mínimos que actualmente exigen las patentes municipales, los cuales se limitan a condiciones muy generales. Agregó que es también fundamental que las municipalidades, encargadas de otorgar patentes y fiscalizar, cuenten con orientaciones técnicas claras, y que el proyecto debe permitir fortalecer la coordinación entre el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, la Subsecretaría de la Niñez y los municipios, sin crear nuevas instancias de fiscalización sino mejorando las existentes. Un objetivo debe ser asegurar que el proyecto se oriente prioritariamente a los intereses y necesidades de los niños, que resguarde estándares mínimos y favorezca modalidades flexibles y complementarias al sistema educativo, de modo que se aproveche al máximo el contenido de la iniciativa para avanzar en la regulación de estos servicios.

Desde el punto de vista de las exigencias sanitarias, explicó que, cuando los establecimientos proveen además alimentación, deben cumplir con resoluciones sanitarias específicas que contemplen instalaciones adecuadas, cadena de frío y condiciones de higiene reforzadas. En cuanto a la fiscalización de tales estándares, afirmó que esta corresponde a las municipalidades mediante sus inspectores, quienes pueden aplicar mecanismos de revisión periódica de las patentes, similares a los utilizados para otros giros. Aclaró que el Ministerio de Desarrollo Social y la Subsecretaría de la Niñez no cuentan con atribuciones legales para fiscalizar, aunque sí pueden supervisar aspectos técnicos a través de las Oficinas Locales de la Niñez, las cuales dependen administrativamente de los municipios y técnicamente de la Subsecretaría. Indicó que es posible que estas oficinas integren a los nuevos “servicios de cuidado infantil” en sus catálogos de prestaciones y que se dicten resoluciones técnicas vinculantes sobre estándares y condiciones.

Finalmente, y a modo de conclusión a partir de todo lo anterior, aclaró que, si bien el proyecto inicialmente se denominaba “*de guarderías y after school*”, ya se consolidó la idea de que lo que corresponde abordar son “servicios de cuidado infantil” en un sentido amplio, pues los términos anteriores generaban confusión sobre el alcance y los objetivos de la iniciativa, por lo que es pertinente modificar el nombre de la iniciativa.

La diputada señora Mix (presidenta accidental en la ocasión), sobre el punto de la denominación del proyecto aludió a que en las diversas conversaciones sostenidas con los profesionales del Ministerio de Desarrollo Social y Familia se ha discutido sobre cómo denominar adecuadamente estos servicios, pues referirse a ellos como “*guarderías*” resulta impreciso, y que hay consenso entre la comisión y el Ejecutivo en entenderlos como “espacios de cuidado”. En ese sentido, manifestó su disposición a sugerir un cambio de nombre al proyecto de ley, a fin de fortalecer su correcto sentido y reflejar mejor su objetivo, cual es el de ofrecer un entorno de cuidado integral y no meramente de resguardo temporal. Similar debate se dio ante la Comisión de Mujeres, respecto del uso del término *after school*, pues se discutió si era apropiado mantener tal extranjerismo o mejor traducirlo al español, en el entendido que el lenguaje importa, ya que define el enfoque y las prioridades de las políticas públicas.

B) Discusión y votación particular

El proyecto consta de 8 artículos permanentes y uno transitorio, que recibieron el tratamiento que se señala a continuación:

“Artículo 1.- Definición de after school o guardería infantil. Para efectos de esta ley, y en el marco del pleno respeto de los derechos del niño y la niña en sus diferentes infancias, y de los adolescentes, establecidos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y en otros instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Chile, además de lo preceptuado en la ley N°21.430 “Sobre garantías y protección integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia”, se entenderá por guardería infantil o “after school” a aquellos establecimientos que, contando con autorización para funcionar, presten servicios o programas remunerados o gratuitos de cuidado o supervisión temporal a menores de edad en un lugar físico determinado distinto a la residencia de los niñas, niños o adolescentes, favoreciendo de manera sistemática, oportuna y pertinente su desarrollo integral, aprendizajes, conocimientos, habilidades y actitudes. En ningún caso estos establecimientos estarán asociados a un determinado nivel educacional reconocido por el Estado, y sólo cumplirán labores auxiliares o complementarias de los establecimientos de educación parvularia o básica.

Las guarderías podrán atender a niñas, niños y adolescentes hasta los 12 y 14 años, en el caso de hombres y mujeres respectivamente.”.

- **Indicación 1:** Del Ejecutivo, para sustituir el artículo 1, por el siguiente:

“Artículo 1°.- Prestaciones de servicio de cuidado infantil. Para efectos de esta ley, se entenderá por prestaciones de servicio de cuidado infantil la entrega de servicios de cuidado a niños y niñas menores de 14 años, destinados a su atención, protección y desarrollo integral especialmente durante las horas en que sus familias o cuidadores principales se encuentren impedidos de brindarles cuidado directo y/o requieran de apoyo, por razones laborales, educativas, de salud u otros motivos.

Estas prestaciones tienen como objetivo brindar apoyo a las familias y cuidadores de los niños y niñas, las que podrán considerar para la prestación de servicios de cuidado infantil a espacios recreativos, actividades lúdicas, culturales, deportivas que contribuyan al desarrollo infantil, según sus necesidades y siempre que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.

Las prestaciones de cuidado infantil son esencialmente complementarias a los establecimientos de educación parvularia o básica y, en ningún caso, podrán reemplazarlos o sustituirlos.”.

El diputado señor Celedón objetó la redacción de esta norma, pues el término “infantil” comprende, a su juicio, sólo a menores de 7 años, y no hasta los 14, como aparece en el texto, pues implica considerar a un adolescente dentro de la categoría de *infantil*.

La subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva aclaró que, aunque comúnmente la expresión “infantil” se asocia a los niños más pequeños, la Convención Internacional de los Derechos del Niño entiende por “niñez” a todas las personas menores de 18 años. Dentro de ese marco, explicó que existen distintas sub etapas -infancia, pre adolescencia y adolescencia- por lo que, desde una perspectiva técnica, la redacción empleada en el proyecto es correcta al considerar esa amplitud.

Por otro lado, planteó que es necesario precisar con claridad el concepto de “servicios de cuidado”, ya que la expresión genérica puede prestarse a confusión al no diferenciar entre los cuidados dirigidos a niños y aquellos

destinados a otros grupos de población. La idea es, precisamente, delimitar de manera adecuada el grupo etario al que apunta la iniciativa.

Asimismo, recordó que el proyecto de ley de servicios de cuidado ya contempla una línea denominada “servicios de cuidado infantil”, lo que refuerza la necesidad de utilizar una terminología coherente. Finalmente, enfatizó que debe mantenerse como referencia el límite de 14 años, por tratarse de la etapa en que los niños aún no desarrollan capacidades de autocuidado y, por ende, requieren obligatoriamente la supervisión y atención de un adulto.

El diputado señor Meza manifestó su respaldo a la definición propuesta por el Ejecutivo, señalando que, en la interpretación de una norma, la primera aproximación al significado de una palabra debe ser su sentido natural y obvio, salvo que exista una remisión expresa a una definición legal. En ese marco, sostuvo que incluso si se quisiera utilizar el artículo 1 del proyecto para construir una definición de “cuidado infantil”, éste ya establece un rango etario claro, comprendido entre 0 y 14 años.

Destacó que resulta positivo realizar esa distinción, pero precisó que el límite de los 14 años debe entenderse exclusivamente para la aplicación de esta ley, sin proyectarse automáticamente a otras normas. Sólo en el caso de que en el futuro se resolviera utilizar esta misma definición en otro cuerpo legal, tendría efectos más amplios.

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo, sustitutiva del artículo 1 del proyecto, esta fue **aprobada por la unanimidad de 7 votos**. Participaron de la votación las diputadas señoras Yovana Ahumada, Claudia Mix, Carla Morales, Camila Musante y Alejandra Placencia; y los diputados señores Roberto Celedón y Hotuiti Teao.

Por la misma votación se entiende **rechazado el artículo 1** original de la moción.

“Artículo 2.- Órgano encargado de otorgar resolución que autoriza funcionamiento. Las Municipalidades, en conformidad a lo señalado en el artículo 23 y siguientes del Decreto Ley N°3.063 de 1979, fijado en el Decreto N°2.385 del Ministerio del Interior de 20 de noviembre de 1996, otorgarán la patente municipal con arreglo a las disposiciones establecidas en la presente ley.

Un reglamento establecerá las diferentes categorías de guarderías o after school y los requisitos especiales, además de los señalados en la ley, para autorizar el funcionamiento en cada una de estas categorías en atención de la cantidad y edad de las niñas y los niños, y adolescentes a los cuales se les preste el servicio, los servicios de cuidado específicos que se presten, pudiendo ser de mero cuidado, reforzamiento educativo, actividades deportivas u otros, así como otros requisitos que fije el reglamento. Asimismo, este reglamento detallará las condiciones o causales en conformidad a las cuales la autorización para su funcionamiento puede quedar suspendida o cesar.”.

- **Indicación 2:** Del Ejecutivo para sustituir el artículo 2, por el siguiente:

“Artículo 2°.- Principios que rigen a la prestación de servicios de cuidados infantiles. Estas prestaciones se regirán por los siguientes principios:

a) Flexibilidad: Las prestaciones reguladas por esta ley deberán contar con las capacidades técnicas, organizativas y recursos humanos necesarios para adaptarse a las distintas circunstancias y necesidades de los niños y niñas menores de 14 años y sus familias.

b) Complementariedad: Las prestaciones establecidas en esta ley tienen como propósito apoyar a las familias en el cuidado de niños y niñas menores de 14 años. Asimismo, son complementarias al sistema educativo.

c) Mejora continua: Las prestaciones reguladas por esta ley deberán propender al cumplimiento de las dimensiones y requisitos establecidos en ella, promoviendo su mejora continua de manera gradual, conforme a los estándares técnicos y las condiciones de funcionamiento establecidos en el artículo siguiente.”.

- **Indicación 2A:** De las diputadas Yovana Ahumada y Carla Morales, y los diputados José Carlos Meza y Hotuiti Teao, para incorporar, en el artículo 2° propuesto, un inciso final del siguiente tenor:

“La presente ley se enmarca en el pleno respeto de los derechos de la infancia y adolescencia establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, especialmente en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en la ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, y con pleno respeto a la familia como núcleo fundamental de la sociedad.”.

El **diputado señor Celedón** intervino en relación con la indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo, y planteó que el principio de complementariedad debería figurar en primer lugar dentro de la norma, y no el de flexibilidad. Argumentó que la complementariedad es el criterio que define el contenido esencial de la institución que se está creando, por lo que debe tener primacía

La **subsecretaria de la Niñez** coincidió con la observación del diputado, y señaló que en el artículo 1 del proyecto efectivamente se establece, por defecto, la naturaleza complementaria de este servicio. En consecuencia, el principio de complementariedad debe ubicarse en primer término, seguido del de flexibilidad y, finalmente, del de calidad.

Sometidas a votación ambas indicaciones de manera conjunta, por ser complementarias, estas fueron **aprobadas por unanimidad** (7 votos), por el mismo quorum y votación precedente.

Por la misma votación se entiende **rechazado el artículo 2** original de la moción.

Nota: Se deja constancia que, en virtud de la observación del diputado señor Celedón, con la cual se manifestó de acuerdo el Ejecutivo, se facultó a la Secretaría para alternar el orden de los literales a) y b) de la indicación del Ejecutivo.

“Artículo 3.- Condiciones para autorizar el funcionamiento de guarderías o after school. Para que la Municipalidad otorgue la patente respectiva con la cual se autoriza el funcionamiento, se deberá contar con un sostenedor responsable del funcionamiento del establecimiento.

Podrán ser sostenedores tanto personas naturales como jurídicas de derecho público o privado cuyo objeto, u objetos, contemplen el cuidado y atención integral de niñas, niños y adolescentes. La calidad de sostenedor no podrá transferirse ni transmitirse en caso alguno y bajo ningún título.

Además, el sostenedor deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) No haber sido condenado por crimen o simple delito de aquellos a que se refiere el Título VII y los párrafos 1 y 2 del Título VIII del Libro II del Código Penal, o la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico de estupefacientes.

b) No haber sido condenado con la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos

educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad a que se refiere el artículo 39 bis del Código Penal.

c) En caso de que el sostenedor sea una persona natural, deberá estar en posesión de un título profesional de, al menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o institución profesional del Estado o reconocido por éste.”.

- **Indicación 3:** Del Ejecutivo, para sustituir el artículo 3, por el siguiente:

“Artículo 3°.- Orientaciones técnicas de las prestaciones de servicio de cuidado infantil. Mediante resolución, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, por medio de la Subsecretaría de la Niñez dictará orientaciones técnicas que desarrollarán los estándares técnicos, condiciones de funcionamiento y lineamientos de supervisión aplicables a los prestadores de servicios de cuidado infantil en todo el territorio nacional, de modo de propender a asegurar la calidad de las prestaciones. Las orientaciones técnicas deberán considerar, al menos, las dimensiones establecidas en el artículo 4° de la presente ley.”.

El diputado señor Teao manifestó reparos respecto del uso del término “orientaciones técnicas” en la indicación sustitutiva del Ejecutivo, pues, a su juicio, dicha expresión genera incertidumbre acerca de su carácter vinculante. Explicó que, si la ley no precisa con claridad que se trata de disposiciones obligatorias, un prestador de servicios podría sostener que se trata de meras recomendaciones, y no de requisitos exigibles por la autoridad. Insistió en que, al estar incorporadas en la ley como referencia obligatoria para todos los prestadores, estas orientaciones se transforman en condiciones necesarias para operar legalmente. De hecho, añadió, el incumplimiento de tales disposiciones habilitaría a la autoridad a negar la autorización o registro correspondiente, o incluso a imponer sanciones administrativas. Sin embargo, para ello es necesario sustituir la expresión “orientaciones técnicas” por un concepto más contundente y preciso, como “estándares mínimos” o “mínimos técnicos”, ya que, a su juicio, el término planteado por el Ejecutivo resulta demasiado amplio y ambiguo.

La diputada señora Mix explicó que, en la práctica, serán los municipios los encargados de otorgar las patentes para los servicios de cuidado infantil, mientras que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de la Niñez, dictará, mediante resolución, las orientaciones técnicas que establecerán las condiciones mínimas que deben cumplir estos establecimientos. Indicó que, en ese esquema, el rol de los municipios será verificar, en el momento de otorgar la patente, que los solicitantes cumplan con dichas orientaciones, sin que ello implique un nivel de fiscalización más complejo que requiera contar con personal o servicios especializados a nivel local. Señaló que imponer mayores exigencias legales a los municipios podría generar un problema práctico, ya que muchos de ellos carecen de recursos humanos y financieros para asumir funciones de fiscalización extensiva.

Enfatizó que el propósito de la iniciativa es regular un modelo inexistente hasta ahora en Chile, donde actualmente los servicios de cuidado infantil solo requieren la autorización municipal sin exigencia de estándares mínimos. En este sentido, advirtió que, si se extreman las exigencias normativas, el proyecto podía volverse inviable, puesto que los municipios probablemente alegarán la imposibilidad de contar con el personal necesario para cumplir con las nuevas obligaciones de fiscalización.

La subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva indicó que en la materia no es pertinente establecer normas completamente vinculantes, considerando que actualmente no existe una figura ni una institucionalidad que garantice una fiscalización efectiva. Explicó que, en el marco de la implementación de la Ley de Garantías y del rol rector que la Subsecretaría de la Niñez desempeña en materia

de infancia y adolescencia, dichas orientaciones tienen una relevancia particular en cualquier tipo de prestación vinculada al cuidado infantil.

Precisó que el concepto de “orientaciones técnicas” resulta el más adecuado, dado que estas serían refrendadas a través de una resolución administrativa emitida por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Tal resolución, señaló, no es un documento meramente informativo, sino un acto administrativo formal que entregará a los municipios un marco para evaluar las condiciones exigidas a quienes solicitarán patentes de funcionamiento. De esta forma, aunque no existan atribuciones directas de fiscalización, las orientaciones tienen fuerza administrativa y no son inocuas, pues se dictan expresamente para ser aplicadas en este contexto.

El diputado señor Teao, advirtió que el proyecto no contempla un régimen de sanciones, planteó la interrogante de si dichas sanciones estarán incorporadas en la resolución ministerial que establecerá las orientaciones técnicas, de modo de aplicarse a quienes no cumplan con ellas.

La subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva argumentó que una de las principales limitaciones del proyecto es precisamente otorgar un carácter vinculante a las orientaciones técnicas. Explicó que, si se estableciera esa obligatoriedad, se tendría que crear un sistema adicional de fiscalización, lo que implicaría recursos que no están previstos ni contemplados en la iniciativa. Por ello, lo que se busca en la práctica es que las municipalidades, en el marco de sus atribuciones regulares para otorgar patentes a actividades económicas, tomen en consideración estas orientaciones técnicas que serán presentadas formalmente mediante una resolución.

Subrayó que, en ese sentido, no corresponde darles fuerza vinculante dentro del proyecto, ya que no existen condiciones institucionales ni financieras para garantizar el cumplimiento estricto de tales disposiciones. A su juicio, la resolución debe operar como una guía formal y administrativa para que los municipios puedan utilizarla al establecer sus reglas en el proceso de otorgamiento de patentes.

Asimismo, recordó que el proyecto de ley ya incorporó el principio de flexibilidad, lo cual implica que no todas las modalidades de cuidado infantil tendrán exactamente las mismas exigencias. Explicó que, a diferencia de servicios estandarizados como jardines infantiles o colegios, este modelo es diverso, por lo que las orientaciones técnicas deberán adaptarse a las distintas modalidades, estableciendo en cada caso las condiciones correspondientes en las tres dimensiones definidas por la ley.

Finalmente, enfatizó que, aunque no es posible darles un carácter vinculante, la fortaleza de las orientaciones técnicas radicará en los considerandos y argumentos de la resolución, los cuales deberán hacer referencia a las atribuciones municipales en materia de fiscalización de patentes, reforzando así su peso administrativo.

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo, sustitutiva del artículo 3 del proyecto, esta fue **aprobada por unanimidad de, por 6 votos**. Participaron de la votación las diputadas señoras Yovana Ahumada, Claudia Mix, Carla Morales y Alejandra Placencia; y los diputados señores Roberto Celedón y Hotuiti Teao.

Por la misma votación se entiende **rechazado el artículo 3** original de la moción.

“Artículo 4.- Condiciones sobre el inmueble en que funcione el establecimiento. El reglamento señalado en el artículo 2, establecerá las condiciones específicas mínimas de la planta física, condiciones sanitarias y ambientales que deberán cumplir los establecimientos que presten servicios de

guardería en atención a sus distintas categorías a fin de obtener la correspondiente resolución que autorice su funcionamiento. Asimismo, este reglamento definirá el espacio suficiente para prestar los servicios en razón de la cantidad de personas que atienda el respectivo establecimiento y el mobiliario requerido en conformidad a los estándares ergonómicos y de seguridad definidos en la normativa.

No obstante lo anterior, el reglamento considerará, a lo menos, la obligación de contar con un espacio físico destinado exclusivamente para la alimentación de los integrantes de su comunidad y, en conformidad a un principio de igualdad de oportunidades, establecerá vías de acceso y de salida, así como de movilización dentro del establecimiento, idóneas, a efectos de que las personas con discapacidad en cualquiera de sus formas puedan acceder a una adecuada prestación de servicios.

En el evento que el sostenedor no sea dueño del inmueble donde funciona la guardería, deberá acreditar la existencia de un contrato, ya sea en calidad de arrendatario, comodatario o titular de otro derecho sobre el inmueble, de duración no inferior a 2 años e inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. El referido contrato deberá, además, renovarse, a lo menos, seis meses antes de su término.”.

- **Indicación 4:** Del Ejecutivo, para sustituir el artículo 4, por el siguiente:

“Artículo 4°.- Dimensiones de las orientaciones técnicas de las prestaciones de servicios de cuidado infantil. Las orientaciones técnicas dictadas por la Subsecretaría de la Niñez deberán referirse, al menos, a las siguientes dimensiones para propender a asegurar la calidad de las prestaciones de servicio de cuidado infantil:

a) Infraestructura: El inmueble en el que se otorguen las prestaciones de servicios de cuidados cuenta con instalaciones, equipamiento y mobiliario adecuados que velen por un entorno seguro, accesible, confortable y estimulante para los niños y niñas menores de 14 años, y otras condiciones que favorezcan su bienestar y desarrollo integral.

b) Seguridad: La ejecución de las prestaciones de servicios de cuidado infantil se realiza en condiciones que velen por la protección física, emocional y psicológica de los niños y niñas menores de 14 años. Asimismo, se considerará si la prestación se ejecuta en entornos seguros, libres de cualquier forma de violencia, abuso, negligencia o discriminación, y considerando la disponibilidad de servicios básicos esenciales.

c) Personas que ejecutan prestaciones de servicio de cuidado infantil: Las personas que desarrollen prestaciones de cuidado infantil actuarán conforme a los principios establecidos en esta ley. Asimismo, se considerará una salud mental y física compatible con el ejercicio de sus funciones, así como con la experiencia, cualificaciones, idoneidad ética para el desempeño adecuado de sus responsabilidades y el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente ley.

Para dar cumplimiento al principio de flexibilidad establecido en el artículo 2°, la Subsecretaría de la Niñez, a través de las orientaciones técnicas dictadas al efecto, podrá establecer diferentes modalidades de prestaciones, teniendo en cuenta sus características específicas y las condiciones particulares de los servicios prestados, de manera que se garantice la calidad y seguridad en el cuidado de los niños y niñas menores de 14 años.”.

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo, sustitutiva del artículo 4 del proyecto, esta fue **aprobada por unanimidad (6 votos)**, por el mismo quorum y votación precedente.

Por la misma votación se entiende **rechazado el artículo 4** original de la moción.

“Artículo 5.- Proyecto institucional. Para ser autorizados, los establecimientos regidos por la presente ley deberán presentar un proyecto institucional. Se entenderá por tal aquel documento que cumpla los requisitos establecidos por la presente ley, y en el cual se expresan los valores y principios distintivos del establecimiento bajo los cuales enmarca su acción otorgándole un carácter, dirección, sentido e integración propios.

Todo proyecto institucional deberá resguardar el principio de no discriminación, no pudiendo incluir elementos que afecten la dignidad de la persona, ni que sean contrarios a los derechos humanos garantizados por la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en especial aquellos que versen sobre los derechos de los niños.

El proyecto institucional incluirá, a lo menos, los antecedentes de la institución; la definición de las características del establecimiento; la finalidad expresada en la misión, visión y valores sustentados; y los programas generales que ofrecerá al público, tales como cuidados, deportivos, educacionales u otros, que serán antecedentes suficientes para encasillarse en alguna de las categorías reglamentarias del artículo 2.”.

- **Indicación 5:** Del Ejecutivo, para sustituir el artículo 5, por el siguiente:

“Artículo 5°.- Autorizaciones para ejecutar prestaciones de servicios de cuidado infantil con carácter lucrativo. Junto con las autorizaciones sectoriales que se requieren para el desarrollo de la prestación de servicios de cuidado infantil, las personas que desarrollen dicha prestación con carácter lucrativo deberán contar con una patente municipal otorgada por el Municipio correspondiente, de conformidad con lo establecido en el decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fija texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales; y, en la ley N° 19.749 que establece normas para facilitar la creación de microempresas familiares.”.

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo, sustitutiva del artículo 5 del proyecto, esta fue **aprobada por unanimidad (6 votos)**, por el mismo quorum y votación precedente.

Por la misma votación se entiende **rechazado el artículo 5** original de la moción.

“Artículo 6.- Sobre el reglamento interno. Cada establecimiento regulado por esta ley deberá contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento de guardería y los distintos actores de su comunidad, entendiendo por tales tanto los padres, madres o tutores legales como a las y los niñas y niños o adolescentes que concurren a la prestación del servicio, así como también al personal que cumpla funciones dentro del establecimiento.

En particular, con base en los tratados internacionales vigentes en Chile en materia de derechos de la infancia, así como también en lo prescrito especialmente en la Ley N°21.430 “Sobre garantías y protección integral de los

Derechos de la Niñez y Adolescencia”, y los demás cuerpos normativos aplicables, el reglamento deberá incorporar políticas de promoción de los derechos del niño y la niña, y adolescentes, así como protocolos de promoción de la buena convivencia entre pares y prevención de toda forma de violencia física o psicológica, agresiones u hostigamiento, de prevención y actuación ante conductas que constituyan falta a su seguridad y a la buena convivencia, tales como abusos sexuales o maltrato infantil. Igualmente, contemplará medidas orientadas a garantizar la higiene y seguridad de la guardería.

El órgano competente de otorgar la resolución de autorización tendrá siempre disponible en su página web distintos modelos de reglamentos internos, los cuales podrán ser utilizados por las guarderías.”.

- **Indicación 6:** Del Ejecutivo, para sustituir el artículo 6, por el siguiente:

“Artículo 6°.- Consideración de las orientaciones técnicas por parte de los municipios. Las orientaciones técnicas referidas en el artículo 3° podrán ser consideradas por las municipalidades en la elaboración de sus ordenanzas municipales o normativa interna que regule el otorgamiento de patentes municipales para actividades referidas a la prestación de servicios de cuidado infantil. Asimismo, estas se podrán considerar por los municipios al supervisar y fiscalizar las respectivas patentes, con el objeto de recomendar el desarrollo de acciones conforme a dichas orientaciones técnicas, con un enfoque en la promoción de los derechos de los niños y niñas menores de 14 años, la prevención de vulneraciones de derechos y la protección general de los mismos, de acuerdo con lo establecido en el literal m) del artículo 4° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N° 18.695, en el artículo 5° de la presente ley y de conformidad con su disponibilidad presupuestaria.

La consideración por parte de las Municipalidades de lo dispuesto en las orientaciones antes referidas es sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones establecidas por la autoridad sanitaria de conformidad a lo dispuesto en los artículos 67 y 83 del Código Sanitario.”.

- **Indicación 6A:** Por su parte, los diputados José Carlos Meza y Hotuiti Teao y las diputadas Yovana Ahumada y Carla Morales, suscribieron la siguiente indicación, compatible con la del Ejecutivo, para incorporar, en el artículo 6° propuesto, un inciso final del siguiente tenor:

“Las ordenanzas municipales o normativa interna que regule el otorgamiento de patentes municipales para actividades propias de prestación de servicios de cuidado infantil, deberán contemplar también las etapas administrativas y los plazos con que contará la municipalidad respectiva para entregar dichas patentes.”.

El diputado señor Meza explicó que su indicación busca otorgar la mayor certeza posible a quienes soliciten patentes municipales. Señaló que, si bien los plazos dependerán de cada municipio y seguramente podrán mejorar con el tiempo gracias a la digitalización de trámites, lo importante es combinar flexibilidad con responsabilidad. En este sentido, planteó que los municipios deben informar claramente las etapas y plazos de los procedimientos, de modo que los solicitantes puedan planificar adecuadamente sus inversiones, ya sea en adecuaciones de inmuebles o contratación de personal, especialmente tratándose de actividades con fines de lucro. A su juicio, esta medida contribuye a garantizar certeza jurídica en la aplicación del artículo 6°.

La diputada señora Mix respecto de la indicación parlamentaria, manifestó que sería más preciso reemplazar la palabra “etapas” por “procedimientos” pues no se trata de una etapa única, sino de procedimientos administrativos que siguen un orden natural.

El diputado señor Celedón por su parte, respecto de la indicación del Ejecutivo observó que la expresión “*las orientaciones técnicas referidas en el artículo 3° podrán ser consideradas*” es de carácter meramente facultativo, lo que permitiría a las municipalidades prescindir de ellas. A su juicio, la redacción correcta debería ser “serán consideradas”, lo que obliga a tomarlas en cuenta sin definir necesariamente en qué términos.

La subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva estimó adecuado, dado el carácter del proyecto, sustituir la expresión “podrán ser consideradas” por “serán consideradas” y resulta suficientemente firme, aunque sin configurar una imposición.

Nota: *En virtud del debate, y estando contestes los parlamentarios y el Ejecutivo, se facultó a la Secretaría para efectuar los siguientes cambios en las indicaciones en cuestión:*

- *Sustituir en el inciso primero de la indicación del Ejecutivo la expresión “podrán ser consideradas” por “serán consideradas”; y la expresión “estas se podrán considerar” por “estas serán consideradas”.*
- *Sustituir en la indicación parlamentaria la expresión “deberán contemplar” por “contemplarán”; y la expresión “las etapas administrativas” por “los procedimientos administrativos”.*

Sometidas a votación conjunta ambas indicaciones, por ser complementarias, sustitutiva del artículo 6 y complementaria de esta, estas **fueron aprobadas por unanimidad (6 votos)**, por el mismo quorum y votación precedente.

Por la misma votación se entiende **rechazado el artículo 6** original de la moción.

“Artículo 7.- Personal idóneo. El reglamento señalado en el artículo 2 deberá establecer los títulos profesionales con los que deberá contar el personal de la guardería que trabaje directamente con los niños, niñas o adolescentes, según la respectiva categoría.

Además, toda persona contratada para cumplir funciones en una guardería debe:

a) No haber sido condenado por crimen o simple delito de aquellos a que se refiere el Título VII y los párrafos 1 y 2 del Título VIII del Libro II del Código Penal, o la ley N°20.000, que sanciona el tráfico de estupefacientes; y,

b) No haber sido condenado con la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, referida en el artículo 39 bis del Código Penal.”.

- **Indicación 7:** Del Ejecutivo, para sustituir el artículo 7, por el siguiente:

“Artículo 7°.- Requisitos adicionales para la prestación de servicios de cuidado infantil. Sin perjuicio de las autorizaciones generales y sectoriales que deban cumplir, en los casos que corresponda, a los prestadores de servicios de cuidado infantil se les exigirá, adicionalmente, los siguientes requisitos:

a) Acreditar no haber sido condenado por crimen o simple delito de aquellos a que se refiere el Título Séptimo y los párrafos 1° y 2° del Título Octavo del Libro II del Código Penal, o la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Esto aplicará al solicitante de una patente municipal para el desarrollo de la prestación de servicios de cuidado infantil y a todas las personas que realicen labores de cuidado y/o que residan en el inmueble.

b) Acreditar no haber sido condenado con la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad a que se refiere el artículo 39 bis del Código Penal. Esto aplicará al solicitante de una patente municipal para el desarrollo de la prestación de servicios de cuidado infantil y a todas las personas que realicen labores de cuidado y/o que residan en el inmueble.

c) Acreditar no figurar en el registro de personas con prohibición para trabajar con menores de edad; las que figuren en el registro de condenados por actos de violencia intrafamiliar establecido en la ley N° 20.066; o las que hayan sido condenadas por crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños y niñas menores de 14 años. Esto aplicará al solicitante de una patente municipal para el desarrollo de la prestación de servicios de cuidado infantil y a todas las personas que realicen labores de cuidado y/o que residan en el inmueble.”.

El diputado señor Celedón se manifestó contrario a esta indicación sustitutiva del Ejecutivo, porque contiene referencias penales que se centran, explicó, en delitos contra la familia, la moralidad pública y la integridad sexual -como abuso, violación o estupro- además de simples delitos contra las personas, como parricidios o infanticidios. A su juicio, no corresponde establecer una enumeración restrictiva de delitos, pues si se trata de trabajar con niños, la exigencia debería ser más amplia y clara: simplemente, no tener antecedentes penales. Consideró inadecuada la metodología de discriminar entre tipos de delitos, pues ello no resulta coherente en el ámbito de la infancia.

La **diputada señora Placencia** explicó que se debe atender a delitos específicos, atendiendo a la especial gravedad que revisten al vincularse con la protección de la niñez, y ello refleja un determinado perfil o conducta que se busca excluir. No todos los delitos son equivalentes en gravedad, y la esperanza de reinserción social implica permitir que personas con condenas por delitos como robo o hurto puedan reencauzar su proyecto de vida sin quedar permanentemente inhabilitadas.

La **subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva** explicó que la propuesta del Ejecutivo mantuvo la lógica del proyecto original, incorporando como novedad la letra c), referida al registro de personas con prohibición de trabajar con menores de edad. Destacó que este registro es una herramienta sólida, con reglas claras de operación e información disponible, y que, desde la Ley de Garantías, se ha venido incluyendo en distintas legislaciones y normas vinculadas a la protección de la niñez. Preciso que la intención no fue modificar lo previamente regulado, sino reforzar con este elemento específico.

Por otro lado, reafirmó que la postura del Ejecutivo se alinea con la necesidad de ser específicos en delitos graves y de mayor connotación, reconociendo, al mismo tiempo, que no toda persona con antecedentes debe quedar inhabilitada, pues también existe la posibilidad de reinserción.

El diputado señor Meza planteó que en esta materia se enfrentan dos principios loables pero en tensión: la reinserción social de quienes han sido condenados y la protección de la infancia. A su juicio, cuando se trata de bienes jurídicos de altísimo valor, como la seguridad de los niños, debe aplicarse un criterio de máxima cautela, de manera que ante la menor duda corresponda optar por una decisión drástica.

Reconoció que la norma implica restringir la libertad de trabajo o de emprendimiento de algunas personas, incluso cuando sus condenas datan de muchos años atrás; sin embargo, sostuvo que la prioridad debe estar en brindar tranquilidad a padres y tutores, alejando cualquier posible riesgo. Preciso que no se trata de vetar la reinserción social, sino de señalar que, tratándose de ciertos delitos, esa reinserción debía buscar otros espacios y no el ámbito del cuidado infantil. Concluyó que, en la práctica, difícilmente los padres aceptarían confiar en

la reinserción cuando se trata del cuidado de sus propios hijos, ya que la tendencia natural es minimizar al máximo cualquier amenaza.

La diputada señora Placencia recalcó que el foco central de la discusión debe ser la protección de los niños y niñas. Sin embargo, destacó que la norma ya contempla una serie de delitos de carácter gravísimo que inhabilitan para obtener una patente, trabajar o incluso residir en el inmueble donde se prestarán servicios de cuidado infantil. Subrayó que, además, la letra b) del artículo 7° propuesto por el Ejecutivo establece explícitamente la prohibición para quienes hubieran sido condenados con la pena de inhabilitación absoluta para ejercer cargos, empleos u oficios en ámbitos educacionales o vinculados con menores de edad, y que la letra c) añade la restricción de no figurar en el registro de personas con prohibición de trabajar con menores, incluyendo también a condenados por violencia intrafamiliar o por delitos que, por su naturaleza, los hicieran inconvenientes para el cuidado infantil. A su juicio, estas disposiciones configuran un conjunto de prohibiciones bastante amplias.

Por otro lado, planteó la inquietud de si llevar la norma a una redacción genérica -como la de exigir simplemente “carecer de antecedentes penales”- podría exponerla a cuestionamientos de inconstitucionalidad por establecer una discriminación arbitraria. Sugirió, que, si el catálogo actual parecía insuficiente, se evaluara ampliarlo, pero sin caer en una formulación que debilite su validez jurídica.

La subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva ratificó que la intención del Ejecutivo es evitar precisamente el riesgo de inconstitucionalidad. Explicó que por ello la propuesta se centra en establecer únicamente aquellas restricciones que resultan indispensables y relevantes para la labor directa con niños.

El **diputado señor Celedón** sostuvo no vislumbrar un problema de inconstitucionalidad en la norma, ya que se trataría de una distinción fundada. Por otro lado, cuestionó la redacción de la indicación sustitutiva al referirse a “requisitos adicionales”, pues no se establece previamente cuáles son los requisitos “iniciales”. Además, señaló que lo regulado no corresponde a requisitos propiamente tales, sino a delitos de extrema gravedad que operan como “prohibiciones”.

- **Indicación 7A:** Luego del debate, y de un posterior receso para intentar alcanzar una redacción de consenso, las diputadas Claudia Mix, Carla Morales y Alejandra Placencia; y los diputados Roberto Celedón y Hotuiti Teao suscribieron la siguiente indicación, sustitutiva del artículo 7 del proyecto y alternativa a la del Ejecutivo:

“Artículo 7°.- De las prohibiciones e inhabilidades para prestar servicios de cuidado infantil. Sin perjuicio de las autorizaciones generales y sectoriales que deban cumplir, en los casos que corresponda, los prestadores de servicios de cuidado infantil se sujetarán a las siguientes prohibiciones e inhabilidades:

a) Aquellas inhabilidades para trabajar con niños, niñas y adolescentes o que figuren en el registro de inhabilidades para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación en conformidad a la ley N° 20.594, que crea inhabilidades para condenados por delitos sexuales contra menores y establece registro de dichas inhabilidades.

b) Las que han sido condenadas por delitos en contexto de violencia intrafamiliar y sus antecedentes se encuentren en el registro especial que para estos efectos lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación en conformidad a la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar.

c) Las que han sido condenadas por delitos contra la integridad sexual.

d) Las que hayan sido condenadas o respecto de quienes se haya acordado una salida alternativa por crimen o simple delito contra las personas que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas y adolescentes.

Estas prohibiciones e inhabilidades aplicarán al solicitante de una patente municipal para el desarrollo de la prestación de servicios de cuidado infantil y a todas las personas que realicen labores de cuidado y/o que residan en el inmueble.”.

Sometida a votación la indicación parlamentaria sustitutiva del artículo 7 del proyecto, esta **fue aprobada por unanimidad (5 votos)**. Participaron de la votación las diputadas señoras Claudia Mix, Carla Morales y Alejandra Placencia; y los diputados señores Roberto Celedón y Hotuiti Teao.

En virtud de la referida votación, se tuvo **por rechazada la indicación del Ejecutivo, sustitutiva del artículo 7**, por ser incompatible con el texto aprobado.

Por la misma votación se entiende **rechazado el artículo 7** original de la moción.

“**Artículo 8.-** Promoción estatal de las guarderías. El Estado deberá desarrollar y promover las guarderías a efectos de prevenir el consumo de alcohol y drogas, incentivar las prácticas deportivas, alimentación saludable, desarrollo integral y cognitivo de las niñas, niños y adolescentes, así como también para promover la igualdad de oportunidades en cuanto al desarrollo laboral y profesional en las familias, entre otros fines.”.

- **Indicación 8:** Del Ejecutivo, para sustituir el artículo 8, por el siguiente:

“Artículo 8°.- Promoción de derechos. De conformidad a lo regulado en el literal m) del artículo 4 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, las Municipalidades promocionarán los derechos de los niños y niñas menores de 14 años, la prevención de vulneraciones de derechos y la protección general de los mismos en el otorgamiento de las patentes municipales de los prestadores de cuidados infantiles.”.

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo, sustitutiva del artículo 8 del proyecto, esta fue **aprobada por unanimidad (5 votos)**, por el mismo quorum y votación precedente.

Por la misma votación se entiende **rechazado el artículo 8** original de la moción.

- **Indicación 9:** De las diputadas Yovana Ahumada, Claudia Mix, Carla Morales, Camila Musante y Alejandra Placencia; y los diputados Roberto Celedón y Hotuiti Teao, para incorporar en el proyecto el siguiente artículo 9°:

“Artículo 9.- Promoción estatal de los servicios de cuidado infantil. El Estado velará por el desarrollo y promoción de los servicios de cuidado infantil a efectos de resguardar el cuidado, bienestar y desarrollo integral de los niños y niñas, así como para promover la igualdad de oportunidades en cuanto al desarrollo laboral y profesional en las familias, entre otros fines.”.

La diputada señora Placencia explicó que la indicación presentada busca reforzar el rol del Estado en la promoción de los derechos y la protección de niños, niñas y adolescentes, estableciendo condiciones que apoyen el desarrollo de servicios de cuidado infantil. Señaló que esta medida se enmarca en convenciones internacionales, en la Ley de Garantías de la Niñez y en otras normas vigentes, lo que hace pertinente impulsar la promoción estatal de estos servicios. Subrayó que ello constituye no sólo un imperativo ético, sino también una necesidad práctica, considerando la diversidad de formas que adoptan los servicios de cuidado. Preciso además que esta promoción no implica necesariamente un gasto para el Estado, ya que no genera de inmediato una exigencia fiscal, sino que apunta a crear condiciones progresivas en el tiempo, lo cual estimó como lo más adecuado.

La subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva señaló que la promoción de los servicios de cuidado infantil ya se realiza regularmente en los servicios disponibles, aunque reconoció que no siempre existe la cobertura suficiente ni en todas las modalidades requeridas. Explicó que esta labor de promoción está contemplada en el proyecto de ley de cuidado infantil y se encuentra reforzada en programas estatales más amplios, como el programa “de 4 a 7”, que cuenta con una mayor cobertura en este ámbito. Por ello, manifestó no tener observaciones en contra de la indicación presentada por los parlamentarios.

Sometida a votación la referida indicación parlamentaria que incorpora un artículo 9º, esta fue **aprobada por unanimidad (5 votos)**, por el mismo quorum y votación precedente.

Artículo transitorio del proyecto

“Artículo único.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del sexto mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial, debiendo dictarse el reglamento referido en el artículo 2 de la presente ley de forma previa a dicha fecha.”.

- **Indicación 10:** Del Ejecutivo, para sustituir el artículo único transitorio, por los siguientes:

“Artículo primero transitorio.- La presente ley entrará en vigencia transcurrido un año, contado desde la dictación de la resolución señalada en el artículo siguiente.

Artículo segundo transitorio.- La resolución dictada por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, por medio de la Subsecretaría de la Niñez, que contendrá las orientaciones técnicas que desarrollen los estándares técnicos, condiciones de funcionamiento y lineamientos de supervisión aplicables a los prestadores de cuidado infantil deberá dictarse en un plazo de seis meses, contado desde su publicación en el Diario Oficial.”.

La indicación del Ejecutivo que sustituye el artículo único transitorio por otros dos artículos transitorios, fue **aprobada por unanimidad (5 votos)**, por la misma votación precedente.

Por la misma votación se entiende **rechazado el artículo transitorio** original de la moción.

Nota: Se consigna que, a propuesta de la Secretaría, el contenido de ambos artículos transitorios se consolidará en una sola disposición, haciéndose referencia a la vigencia de la ley al final del texto de la misma.

IV.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS

A) Artículos rechazados

En virtud de la aprobación de la totalidad de las indicaciones sustitutivas, presentadas a cada uno de los artículos de la moción original, fueron rechazados sus ocho (8) artículos permanentes y su artículo (único) transitorio. Su texto corresponde al siguiente:

“Artículo 1. Definición de after school o guardería infantil. Para efectos de esta ley, y en el marco del pleno respeto de los derechos del niño y la niña en sus diferentes infancias, y de los adolescentes, establecidos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y en otros instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Chile, además de lo preceptuado en la ley N° 21.430 “Sobre garantías y protección integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia”, se entenderá por guardería infantil o “after school” a aquellos establecimientos que, contando con autorización para funcionar, presten servicios o programas remunerados o gratuitos de cuidado o supervisión temporal a menores de edad en un lugar físico determinado distinto a la residencia de los niñas, niños o adolescentes, favoreciendo de manera sistemática, oportuna y pertinente su desarrollo integral, aprendizajes, conocimientos, habilidades y actitudes. En ningún caso estos establecimientos estarán asociados a un determinado nivel educacional reconocido por el Estado, y sólo cumplirán labores auxiliares o complementarias de los establecimientos de educación parvularia o básica.

Las guarderías podrán atender a niñas, niños y adolescentes hasta los 12 y 14 años, en el caso de hombres y mujeres respectivamente.

Artículo 2. Órgano encargado de otorgar resolución que autoriza funcionamiento. Las Municipalidades, en conformidad a lo señalado en el artículo 23 y siguientes del Decreto Ley N°3.063 de 1979, fijado en el Decreto N°2.385 del Ministerio del Interior de 20 de noviembre de 1996, otorgarán la patente municipal con arreglo a las disposiciones establecidas en la presente ley.

Un reglamento establecerá las diferentes categorías de guarderías o after school y los requisitos especiales, además de los señalados en la ley, para autorizar el funcionamiento en cada una de estas categorías en atención de la cantidad y edad de las niñas y los niños, y adolescentes a los cuales se les preste el servicio, los servicios de cuidado específicos que se presten, pudiendo ser de meros cuidado, reforzamiento educativo, actividades deportivas u otros, así como otros requisitos que fije el reglamento. Asimismo, este reglamento detallará las condiciones o causales en conformidad a las cuales la autorización para su funcionamiento puede quedar suspendida o cesar.

Artículo 3. Condiciones para autorizar el funcionamiento de guarderías o after school. Para que la Municipalidad otorgue la patente respectiva con la cual se autoriza el funcionamiento, se deberá contar con un sostenedor responsable del funcionamiento del establecimiento.

Podrán ser sostenedores tanto personas naturales como jurídicas de derecho público o privado cuyo objeto, u objetos, contemplen el cuidado y atención integral de niñas, niños y

adolescentes. La calidad de sostenedor no podrá transferirse ni transmitirse en caso alguno y bajo ningún título.

Además, el sostenedor deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) No haber sido condenado por crimen o simple delito de aquellos a que se refiere el Título VII y los párrafos 1 y 2 del Título VIII del Libro II del Código Penal, o la ley N°20.000, que sanciona el tráfico de estupefacientes.

b) No haber sido condenado con la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad a que se refiere el artículo 39 bis del Código Penal.

c) En caso de que el sostenedor sea una persona natural, deberá estar en posesión de un título profesional de, al menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o institución profesional del Estado o reconocido por éste.

Artículo 4. Condiciones sobre el inmueble en que funcione el establecimiento. El reglamento señalado en el artículo 2, establecerá las condiciones específicas mínimas de la planta física, condiciones sanitarias y ambientales que deberán cumplir los establecimientos que presten servicios de guardería en atención a sus distintas categorías a fin de obtener la correspondiente resolución que autorice su funcionamiento. Asimismo, este reglamento definirá el espacio suficiente para prestar los servicios en razón de la cantidad de personas que atienda el respectivo establecimiento y el mobiliario requerido en conformidad a los estándares ergonómicos y de seguridad definidos en la normativa.

No obstante lo anterior, el reglamento considerará, a lo menos, la obligación de contar con un espacio físico destinado exclusivamente para la alimentación de los integrantes de su comunidad y, en conformidad a un principio de igualdad de oportunidades, establecerá vías de acceso y de salida, así como de movilización dentro del establecimiento, idóneas, a efectos de que las personas con discapacidad en cualquiera de sus formas puedan acceder a una adecuada prestación de servicios.

En el evento que el sostenedor no sea dueño del inmueble donde funciona la guardería, deberá acreditar la existencia de un contrato, ya sea en calidad de arrendatario, comodatario o titular de otro derecho sobre el inmueble, de duración no inferior a 2 años e inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. El referido contrato deberá, además, renovarse, a lo menos, seis meses antes de su término.

Artículo 5. Proyecto institucional. Para ser autorizados, los establecimientos regidos por la presente ley deberán presentar un proyecto institucional. Se entenderá por tal aquel documento que cumpla los requisitos establecidos por la presente ley, y en el cual se expresan los valores y principios distintivos del establecimiento bajo los cuales enmarca su acción otorgándole un carácter, dirección, sentido e integración propios.

Todo proyecto institucional deberá resguardar el principio de no discriminación, no pudiendo incluir elementos que afecten la dignidad de la persona, ni que sean contrarios a los

derechos humanos garantizados por la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en especial aquellos que versen sobre los derechos de los niños.

El proyecto institucional incluirá, a lo menos, los antecedentes de la institución; la definición de las características del establecimiento; la finalidad expresada en la misión, visión y valores sustentados; y los programas generales que ofrecerá al público, tales como cuidados, deportivos, educacionales u otros, que serán antecedentes suficientes para encasillarse en alguna de las categorías reglamentarias del artículo 2.

Artículo 6. Sobre el reglamento interno. Cada establecimiento regulado por esta ley deberá contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento de guardería y los distintos actores de su comunidad, entendiendo por tales tanto los padres, madres o tutores legales como a las y los niñas y niños o adolescentes que concurren a la prestación del servicio, así como también al personal que cumpla funciones dentro del establecimiento

En particular, con base en los tratados internacionales vigentes en Chile en materia de derechos de la infancia, así como también en lo prescrito especialmente en la Ley N° 21.430 “Sobre garantías y protección integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia”, y los demás cuerpos normativos aplicables, el reglamento deberá incorporar políticas de promoción de los derechos del niño y la niña, y adolescentes, así como protocolos de promoción de la buena convivencia entre pares y prevención de toda forma de violencia física o psicológica, agresiones u hostigamiento, de prevención y actuación ante conductas que constituyan falta a su seguridad y a la buena convivencia, tales como abusos sexuales o maltrato infantil. Igualmente, contemplará medidas orientadas a garantizar la higiene y seguridad de la guardería.

El órgano competente de otorgar la resolución de autorización tendrá siempre disponible en su página web distintos modelos de reglamentos internos, los cuales podrán ser utilizados por las guarderías.

Artículo 7. Personal idóneo. El reglamento señalado en el artículo 2 deberá establecer los títulos profesionales con los que deberá contar el personal de la guardería que trabaje directamente con los niños, niñas o adolescentes, según la respectiva categoría.

Además, toda persona contratada para cumplir funciones en una guardería debe:

a) No haber sido condenado por crimen o simple delito de aquellos a que se refiere el Título VII y los párrafos 1 y 2 del Título VIII del Libro II del Código Penal, o la ley N°20.000, que sanciona el tráfico de estupefacientes; y,

b) No haber sido condenado con la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, referida en el artículo 39 bis del Código Penal.

Artículo 8. Promoción estatal de las guarderías. El Estado deberá desarrollar y promover las guarderías a efectos de prevenir el consumo de alcohol y drogas, incentivar las prácticas

deportivas, alimentación saludable, desarrollo integral y cognitivo de las niñas, niños y adolescentes, así como también para promover la igualdad de oportunidades en cuanto al desarrollo laboral y profesional en las familias, entre otros fines.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo único.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del sexto mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial, debiendo dictarse el reglamento referido en el Artículo 2 de la presente ley de forma previa a dicha fecha.”.

B) Indicaciones rechazadas

En virtud del debate habido en la comisión, resultó rechazada la Indicación 7 del Ejecutivo, sustitutiva del artículo 7 original de la moción. El texto de la indicación rechazada es:

“Artículo 7°.- Requisitos adicionales para la prestación de servicios de cuidado infantil. Sin perjuicio de las autorizaciones generales y sectoriales que deban cumplir, en los casos que corresponda, a los prestadores de servicios de cuidado infantil se les exigirá, adicionalmente, los siguientes requisitos:

a) Acreditar no haber sido condenado por crimen o simple delito de aquellos a que se refiere el Título Séptimo y los párrafos 1° y 2° del Título Octavo del Libro II del Código Penal, o la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Esto aplicará al solicitante de una patente municipal para el desarrollo de la prestación de servicios de cuidado infantil y a todas las personas que realicen labores de cuidado y/o que residan en el inmueble.

b) Acreditar no haber sido condenado con la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad a que se refiere el artículo 39 bis del Código Penal. Esto aplicará al solicitante de una patente municipal para el desarrollo de la prestación de servicios de cuidado infantil y a todas las personas que realicen labores de cuidado y/o que residan en el inmueble.

c) Acreditar no figurar en el registro de personas con prohibición para trabajar con menores de edad; las que figuren en el registro de condenados por actos de violencia intrafamiliar establecido en la ley N° 20.066; o las que hayan sido condenadas por crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños y niñas menores de 14 años. Esto aplicará al solicitante de una patente municipal para el desarrollo de la prestación de servicios de cuidado infantil y a todas las personas que realicen labores de cuidado y/o que residan en el inmueble.”.

V.- INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES

No se presentaron indicaciones que fueran declaradas inadmisibles.

VI.-TEXTO DEL PROYECTO APROBADO

En virtud de lo expuesto, la Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación tiene a bien recomendar a la Sala la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Prestaciones de servicio de cuidado infantil. Para efectos de esta ley, se entenderá por prestaciones de servicio de cuidado infantil la entrega de servicios de cuidado a niños y niñas menores de 14 años, destinados a su atención, protección y desarrollo integral especialmente durante las horas en que sus familias o cuidadores principales se encuentren impedidos de brindarles cuidado directo y/o requieran de apoyo, por razones laborales, educativas, de salud u otros motivos.

Estas prestaciones tienen como objetivo brindar apoyo a las familias y cuidadores de los niños y niñas, las que podrán considerar para la prestación de servicios de cuidado infantil a espacios recreativos, actividades lúdicas, culturales, deportivas que contribuyan al desarrollo infantil, según sus necesidades y siempre que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.

Las prestaciones de cuidado infantil son esencialmente complementarias a los establecimientos de educación parvularia o básica y, en ningún caso, podrán reemplazarlos o sustituirlos.

Artículo 2°.- Principios que rigen a la prestación de servicios de cuidados infantiles. Estas prestaciones se regirán por los siguientes principios:

a) Complementariedad: Las prestaciones establecidas en esta ley tienen como propósito apoyar a las familias en el cuidado de niños y niñas menores de 14 años. Asimismo, son complementarias al sistema educativo.

b) Flexibilidad: Las prestaciones reguladas por esta ley deberán contar con las capacidades técnicas, organizativas y recursos humanos necesarios para adaptarse a las distintas circunstancias y necesidades de los niños y niñas menores de 14 años y sus familias.

c) Mejora continua: Las prestaciones reguladas por esta ley deberán propender al cumplimiento de las dimensiones y requisitos establecidos en ella, promoviendo su mejora continua de manera gradual, conforme a los estándares técnicos y las condiciones de funcionamiento establecidos en el artículo siguiente.

La presente ley se enmarca en el pleno respeto de los derechos de la infancia y adolescencia establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, especialmente en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en la ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, y con pleno respeto a la familia como núcleo fundamental de la sociedad.

Artículo 3°.- Orientaciones técnicas de las prestaciones de servicio de cuidado infantil. Mediante resolución, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, por medio de la Subsecretaría de la Niñez dictará orientaciones técnicas que desarrollarán los estándares técnicos, condiciones de funcionamiento y lineamientos de supervisión aplicables a los prestadores de servicios de cuidado infantil en todo el territorio nacional, de modo de propender a asegurar la calidad de las prestaciones. Las orientaciones técnicas deberán considerar, al menos, las dimensiones establecidas en el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 4°.- Dimensiones de las orientaciones técnicas de las prestaciones de servicios de cuidado infantil. Las orientaciones técnicas dictadas por la Subsecretaría de la Niñez deberán referirse, al menos, a las siguientes dimensiones para propender a asegurar la calidad de las prestaciones de servicio de cuidado infantil:

a) Infraestructura: El inmueble en el que se otorguen las prestaciones de servicios de cuidados cuenta con instalaciones, equipamiento y mobiliario adecuados que velen por un entorno seguro, accesible, confortable y estimulante para los niños y niñas menores de 14 años, y otras condiciones que favorezcan su bienestar y desarrollo integral.

b) Seguridad: La ejecución de las prestaciones de servicios de cuidado infantil se realiza en condiciones que velen por la protección física, emocional y psicológica de los niños y niñas menores de 14 años. Asimismo, se considerará si la prestación se ejecuta en entornos seguros, libres de cualquier forma de violencia, abuso, negligencia o discriminación, y considerando la disponibilidad de servicios básicos esenciales.

c) Personas que ejecutan prestaciones de servicio de cuidado infantil: Las personas que desarrollen prestaciones de cuidado infantil actuarán conforme a los principios establecidos en esta ley. Asimismo, se considerará una salud mental y física compatible con el ejercicio de sus funciones, así como con la experiencia, cualificaciones, idoneidad ética para el desempeño adecuado de sus responsabilidades y el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente ley.

Para dar cumplimiento al principio de flexibilidad establecido en el artículo 2°, la Subsecretaría de la Niñez, a través de las orientaciones técnicas dictadas al efecto, podrá establecer diferentes modalidades de prestaciones, teniendo en cuenta sus características específicas y las condiciones particulares de los servicios prestados, de manera que se garantice la calidad y seguridad en el cuidado de los niños y niñas menores de 14 años.

Artículo 5°.- Autorizaciones para ejecutar prestaciones de servicios de cuidado infantil con carácter lucrativo. Junto con las autorizaciones sectoriales que se requieren para el desarrollo de la prestación de servicios de cuidado infantil, las personas que desarrollen dicha prestación con carácter lucrativo deberán contar con una patente municipal otorgada por el Municipio correspondiente, de conformidad con lo establecido en el decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fija texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales; y, en la ley N° 19.749 que establece normas para facilitar la creación de microempresas familiares.

Artículo 6°.- Consideración de las orientaciones técnicas por parte de los municipios. Las orientaciones técnicas referidas en el artículo 3° serán consideradas por las municipalidades en la elaboración de sus ordenanzas municipales o normativa interna que regule el otorgamiento de patentes municipales para actividades referidas a la prestación de servicios de cuidado infantil. Asimismo, estas serán consideradas por los municipios al supervisar y fiscalizar las respectivas patentes, con el objeto de recomendar el desarrollo de acciones conforme a dichas orientaciones técnicas, con un enfoque en la promoción de los derechos de los niños y niñas menores de 14 años, la prevención de vulneraciones de derechos y la protección general de los mismos, de acuerdo con lo establecido en el literal m) del artículo 4° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N° 18.695, en el artículo 5° de la presente ley y de conformidad con su disponibilidad presupuestaria.

La consideración por parte de las Municipalidades de lo dispuesto en las orientaciones antes referidas es sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones establecidas por la autoridad sanitaria de conformidad a lo dispuesto en los artículos 67 y 83 del Código Sanitario.

Las ordenanzas municipales o normativa interna que regule el otorgamiento de patentes municipales para actividades propias de prestación de servicios de cuidado infantil, contemplarán también los procedimientos administrativos y los plazos con que contará la municipalidad respectiva para entregar dichas patentes.

Artículo 7°.- De las prohibiciones e inhabilidades para prestar servicios de cuidado infantil. Sin perjuicio de las autorizaciones generales y sectoriales que deban cumplir, en los casos que corresponda, los prestadores de servicios de cuidado infantil se sujetarán a las siguientes prohibiciones e inhabilidades:

a) Aquellas inhabilidades para trabajar con niños, niñas y adolescentes o que figuren en el registro de inhabilidades para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación en conformidad a la ley N° 20.594, que crea inhabilidades para condenados por delitos sexuales contra menores y establece registro de dichas inhabilidades.

b) Las que han sido condenadas por delitos en contexto de violencia intrafamiliar y sus antecedentes se encuentren en el registro especial que para estos efectos lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación en conformidad a la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar.

c) Las que han sido condenadas por delitos contra la integridad sexual.

d) Las que hayan sido condenadas o respecto de quienes se haya acordado una salida alternativa por crimen o simple delito contra las personas que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas y adolescentes.

Estas prohibiciones e inhabilidades aplicarán al solicitante de una patente municipal para el desarrollo de la prestación de servicios de cuidado infantil y a todas las personas que realicen labores de cuidado y/o que residan en el inmueble.

Artículo 8°.- Promoción de derechos. De conformidad a lo regulado en el literal m) del artículo 4 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, las Municipalidades promocionarán los derechos de los niños y niñas menores de 14 años, la prevención de vulneraciones de derechos y la protección general de los mismos en el otorgamiento de las patentes municipales de los prestadores de cuidados infantiles.

Artículo 9.- Promoción estatal de los servicios de cuidado infantil. El Estado velará por el desarrollo y promoción de los servicios de cuidado infantil a efectos de resguardar el cuidado, bienestar y desarrollo integral de los niños y niñas, así como para promover la igualdad de oportunidades en cuanto al desarrollo laboral y profesional en las familias, entre otros fines.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Artículo transitorio.- La resolución dictada por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, por medio de la Subsecretaría de la Niñez, que contendrá las orientaciones

técnicas que desarrollen los estándares técnicos, condiciones de funcionamiento y lineamientos de supervisión aplicables a los prestadores de cuidado infantil deberá dictarse en un plazo de seis meses, contado desde la publicación en el Diario Oficial de esta ley, la que entrará en vigencia transcurrido un año, contado desde la dictación de la referida resolución”.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones celebradas los días 10 de abril; 8 y 15 de mayo de 2024; 9, 16 y 23 de abril; 5 de mayo; 4, 11 y 18 de junio, 2 y 9 de julio, 6 y 13 de agosto de 2025, con la asistencia de las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Yovana Ahumada, Viviana Delgado, Claudia Mix, Carla Morales (Presidenta), Camila Musante, Marlene Pérez (ex Presidenta) y Clara Sagardía; y de los diputados señores Juan Carlos Beltrán, Roberto Celedón, Joaquín Lavín, Daniel Melo, Juan Carlos Meza, Hotuiti Teao, Héctor Ulloa y Francisco Undurraga. Además, asistió a la comisión la diputada señora Alejandra Placencia y el diputado señor Raúl Leiva.

También concurrieron las diputadas y los diputados Marcia Raphael y Miguel Becker (en reemplazo de Carla Morales), Hugo Rey (en reemplazo de Juan Carlos Beltrán), Juan Irrarrázaval, José Carlos Meza y Renzo Trissoti (en reemplazo de Cristóbal Urruticoechea), Marco Antonio Sulantay, Natalia Romero y Daniel Lilayu (en reemplazo de Joaquín Lavín), Patricio Rosas (en reemplazo de Claudia Mix), Francesca Muñoz y Sara Concha (en reemplazo de Yovana Ahumada), Arturo Barrios y Alejandra Placencia (en reemplazo de Daniel Melo), Tomás Lagomarsino (en reemplazo de Viviana Delgado), Eduardo Cornejo, Daniel Lilayu, Flor Weisse y Marlene Perez (en reemplazo de Marco Antonio Sulantay).

Despacho del Secretario, a 29 de agosto de 2025

LEONARDO LUEIZA URETA
Abogado Secretario de la Comisión



ÍNDICE

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.....1
 1) Idea matriz o fundamental 1
 2) Normas de quorum especial 2
 3) Artículos que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.....2
 4) Aprobación del proyecto en general.....2
 5) Diputada informante.....2

II.- ANTECEDENTES 2
 A) La moción..... 2
 B) Legislación sobre la materia.....3

III.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO DE LEY.....5
 A) Discusión general.....5
 B) Discusión y votación particular.....49

IV.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.....62
 A) Artículos rechazados.....62
 B) Indicaciones rechazadas.....65

V.- INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.....65

VI.-TEXTO DEL PROYECTO APROBADO.....66